



# Implementando la Convención Anticohecho de la OCDE



## **Informe Fase 2: Perú**



Implementando la Convención Anticohecho de la OCDE

## **Informe Fase 2: Perú**

# Tabla de contenidos

|   |    |
|---|----|
| Resumen ejecutivo.....  | 5  |
| A. Introducción .....   | 6  |
| 1. La visita virtual .....  | 6  |
| 2. Observaciones Generales .....  | 6  |
| (a) Sistema legal y político .....  | 6  |
| (b) Antecedentes económicos .....   | 7  |
| (c) Implementación de la Convención y desarrollos legislativos recientes .....                              | 8  |
| (d) Casos de cohecho de funcionarios públicos extranjeros y delitos conexos .....                           | 8  |
| B. Prevención, detección y conocimiento del soborno extranjero .....  | 10 |
| 1. Esfuerzos generales para crear conciencia sobre el soborno transnacional .....                           | 10 |
| 2. Informes y denuncias.....  | 11 |
| (a) Informes de funcionarios públicos .....   | 11 |
| (b) Informes de particulares .....  | 12 |
| (c) Denuncias anónimas .....  | 12 |
| (d) Denuncias y protección de los denunciantes .....  | 12 |
| 3. Detección a través de reportajes en los medios .....   | 13 |
| 4. Créditos a la exportación con apoyo oficial .....  | 14 |
| 5. Cooperación para el desarrollo .....   | 15 |
| 6. Representaciones diplomáticas extranjeras .....  | 16 |
| (a) Esfuerzos de concientización .....  | 16 |
| (b) Detección y denuncia de soborno transnacional.....  | 16 |
| 7. Autoridades fiscales.....  | 17 |
| (a) No deducibilidad fiscal de sobornos y sanciones pecuniarias .....                                       | 17 |
| (b) Ejecución posterior a la condena de la no deducibilidad de los sobornos .....                           | 18 |
| (c) Detectar y denunciar sobornos transnacionales .....   | 18 |
| (d) Proporcionar información sobre impuestos y beneficiarios reales a las fuerzas del orden .....           | 19 |
| 8. Contabilidad y auditoría, cumplimiento corporativo, controles internos y programas de ética .....        | 20 |
| (a) Normas de contabilidad .....  | 20 |
| (b) Auditoría externa .....   | 20 |
| (i) Entidades sujetas a auditoría externa .....   | 20 |
| (ii) Normas de auditoría externa y detección de soborno extranjero .....                                    | 20 |
| (iii) Independencia del auditor y calidad de la auditoría .....   | 21 |
| (iv) Denuncia de sobornos transnacionales e intercambio de información por parte de auditores externos..... | 21 |
| (1) Denuncia de sobornos transnacionales a la dirección de la empresa .....                                 | 21 |
| (2) Animar a las empresas a responder al informe de auditoría.....  | 22 |
| (3) Denuncia de sobornos transnacionales y suministro de información a las autoridades competentes.....     | 22 |
| (c) Cumplimiento corporativo, controles internos y programas de ética .....                                 | 22 |
| 9. Prevención y detección mediante medidas contra el blanqueo de capitales.....                             | 23 |
| (a) La exposición de Perú al lavado de activos relacionado con la corrupción .....                          | 23 |

- (b) Diligencia debida con respecto al cliente y personas políticamente expuestas (PEPs) ... 24
- (c) Reporte de transacciones sospechosas..... 24
- (d) Procesamiento de reportes de transacciones sospechosas, recursos y capacitación ..... 25

## C. Investigación, enjuiciamiento y sanción de cohecho transnacional y delitos conexos .....27

|       |   |    |
|-------|---|----|
| 1.    | Investigación y enjuiciamiento de cohecho transnacional.....  | 27 |
| (a)   | Autoridades competentes encargadas de hacer cumplir la ley.....                                     | 27 |
| (b)   | Pasos de una investigación.....   | 28 |
| (c)   | Resoluciones sin juicio.....  | 28 |
| (i)   | Tipos de resoluciones sin juicio.....   | 28 |
| (ii)  | Aplicación de resoluciones extrajudiciales y suficiencia de las sanciones.....                      | 29 |
| (iii) | Orientación y transparencia de las resoluciones sin juicio.....                                     | 30 |
| (d)   | Ejecución real de los casos de corrupción.....  | 31 |
| (e)   | Estatuto de limitaciones y demora.....  | 32 |
| (i)   | Plazo de prescripción para el delito de cohecho transnacional.....                                  | 32 |
| (ii)  | Plazo de prescripción para procedimientos preliminares e investigaciones preparatorias.....         | 32 |
| (iii) | Retraso en los procedimientos.....  | 33 |
| (f)   | Herramientas y técnicas de investigación.....   | 33 |
| (i)   | Técnicas de investigación generales y especiales.....   | 33 |
| (ii)  | Secreto bancario.....   | 34 |
| (iii) | Congelamiento y embargo de bienes.....  | 34 |
| (g)   | Recursos, conocimientos especializados, sensibilización y capacitación.....                         | 34 |
| (h)   | Independencia e integridad del poder judicial y del ministerio público.....                         | 35 |
| (i)   | Designación, medidas disciplinarias y destitución de jueces y fiscales.....                         | 35 |
| (ii)  | Jueces y fiscales provisionales y supernumerarios.....  | 38 |
| (iii) | Interferencia con independencia.....  | 39 |
| (i)   | Asistencia Judicial Mutua.....  | 40 |
| (i)   | Marco legal para Asistencia Judicial Mutua.....   | 41 |
| (ii)  | Autoridad central.....  | 41 |
| (iii) | Tipos de asistencia disponible.....   | 41 |
| (iv)  | Motivos para denegar la Asistencia Judicial Mutua, incluida la doble incriminación.....             | 42 |
| (v)   | Asistencia judicial mutua en asuntos no penales.....  | 42 |
| (vi)  | La asistencia judicial mutua en la práctica.....  | 43 |
| (j)   | Extradición.....  | 44 |
| (i)   | Marco legal para la extradición.....  | 44 |
| (ii)  | Causales para denegar la extradición.....   | 45 |
| (iii) | Extradición de nacionales.....  | 45 |
| (iv)  | Extradición en la práctica.....   | 46 |
| 2.    | Delito de cohecho transnacional.....  | 46 |
| (a)   | Elementos del delito de cohecho transnacional.....  | 47 |
| (i)   | Intencionalmente.....   | 47 |
| (ii)  | Conocimiento del soborno por parte del funcionario público extranjero.....                          | 47 |
| (iii) | Una ventaja imposible o inalcanzable.....   | 48 |
| (iv)  | Ventaja pecuniaria u otra ventaja indebida.....   | 48 |
| (v)   | Definición de funcionario público extranjero.....   | 48 |
| (vi)  | Cohecho para actuar fuera de la competencia oficial.....  | 49 |
| (vii) | Autorización e intento.....   | 49 |
| (b)   | Defensas contra el cohecho transnacional.....   | 50 |
| (i)   | Defensa del “error de comprensión culturalmente condicionado”.....                                  | 50 |
| (ii)  | Defensa de actuar “por orden de autoridad competente dictada en el ejercicio de sus funciones”..... | 50 |
| (iii) | Defensa de solicitudes de concusión y soborno.....  | 50 |
| (c)   | Jurisdicción sobre personas naturales.....  | 51 |
| 3.    | Responsabilidad de las personas jurídicas.....  | 52 |
| (a)   | Personas jurídicas sujetas a responsabilidad.....   | 52 |

#### 4 □

|  |   |           |
|--|---|-----------|
| (b)  | Estándar de responsabilidad .....   | 53        |
| (c)  | Alcance y elementos de la defensa del modelo de prevención .....                        | 54        |
| (d)  | Prueba de la defensa del modelo de prevención .....                                     | 55        |
| (e)  | Defensa de “eludir fraudulentamente” .....  | 56        |
| (f)  | Procedimientos contra la persona jurídica y la persona física .....                     | 56        |
| (g)  | Jurisdicción sobre personas jurídicas.....  | 57        |
| 4.   | Delito de lavado de activos.....  | 57        |
| (a)  | Elementos del delito de lavado de activos .....   | 57        |
| (b)  | Ejecución del delito de lavado de activos .....   | 58        |
| (c)  | Sanciones para el lavado de activos .....   | 59        |
| 5.   | Delito de contabilidad falsa.....   | 59        |
| 6.   | Sanciones por cohecho transnacional.....  | 60        |
| (a)  | Sanciones contra personas físicas por cohecho transnacional .....                       | 60        |
| (b)  | Sanciones contra personas jurídicas por cohecho transnacional .....                     | 61        |
| (c)  | Decomiso .....  | 62        |
| (d)  | Sanciones administrativas, incluida la inhabilitación para la contratación pública..... | 63        |
| <b>D. Recomendaciones y cuestiones para el seguimiento .....</b> |   | <b>65</b> |
| 1.   | Recomendaciones .....   | 65        |
| 2.   | Seguimiento por el Grupo de Trabajo .....   | 69        |
| <b>Anexo 1 Visita virtual de los participantes .....</b>         |   | <b>71</b> |
| <b>Anexo 2 Lista de abreviaciones y acrónimos .....</b>          |   | <b>73</b> |
| <b>Anexo 3 Extractos de legislación relevante .....</b>          |   | <b>74</b> |
|  | Delito de cohecho transnacional .....   | 74        |
|  | Responsabilidad de las personas jurídicas .....   | 74        |
|  | Sanciones .....   | 75        |
|  | Jurisdicción .....  | 76        |
|  | Plazos para la investigación y el enjuiciamiento .....                                  | 77        |
|  | Lavado de activos.....  | 77        |

# Resumen ejecutivo

El Informe de Fase 2 sobre Perú del Grupo de Trabajo sobre Cohecho de la OCDE evalúa y hace recomendaciones a Perú sobre su implementación de la Convención para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales e instrumentos relacionados. Perú ha tomado algunas medidas para mejorar la aplicación de los casos de corrupción y fortalecer la integridad en el poder judicial y la fiscalía. Sin embargo, el conocimiento del delito de cohecho transnacional y la Convención es bajo. El marco legislativo para combatir el soborno internacional contiene muchas deficiencias. Perú tampoco ha implementado las recomendaciones de la Fase 1 del Grupo de Trabajo.

Prácticamente todas las partes interesadas peruanas tienen poca conciencia sobre el delito de cohecho internacional y la Convención. El Grupo de Trabajo aprecia la importancia que el Perú otorga a la lucha contra la corrupción interna.

Sin embargo, muchas empresas peruanas son activas internacionalmente y corren el riesgo de sobornar a funcionarios extranjeros. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo recomienda que Perú genere conciencia con urgencia, incluso entre el poder judicial, las fuerzas del orden y las autoridades gubernamentales pertinentes. Se debe seguir promoviendo el cumplimiento empresarial anticorrupción. Los funcionarios de las misiones y oficinas comerciales en el extranjero deben recibir capacitación para ayudar a las empresas peruanas en países extranjeros que se enfrentan a solicitudes de soborno y para denunciar denuncias de empresas peruanas que sobornan a funcionarios extranjeros. Los jueces y las fuerzas del orden se beneficiarían de más capacitación y recursos para abordar los delitos corporativos.

Perú también necesita abordar muchas deficiencias legislativas en su marco para combatir el soborno transnacional. Debería promulgar urgentemente una definición de funcionario público extranjero que esté en consonancia con la Convención. Debe reforzarse la responsabilidad de las empresas por los sobornos cometidos a través de un intermediario. Debe eliminarse una defensa de cumplimiento corporativo por soborno transnacional cometido, autorizado o dirigido por un alto funcionario corporativo.

Perú debe dejar en claro sus reglas jurisdiccionales para enjuiciar a los ciudadanos peruanos que cometen sobornos extranjeros en el exterior. Debe aclarar las condiciones previas para extraditar a sus nacionales y para enjuiciar el lavado en el Perú del producto del cohecho internacional que se haya cometido en el extranjero. Las medidas de denuncia deben adoptarse en el sector privado y fortalecerse en el sector público. También se necesita aumentar la concienciación para abordar una aparente falta de voluntad para hacer sonar el silbato.

El informe también señala aspectos positivos en los esfuerzos de Perú para combatir el soborno internacional. El Equipo Especial Lava Jato ha comenzado a procesar a muchos políticos y funcionarios peruanos al más alto nivel. La conclusión exitosa de estos casos requerirá que Perú mantenga sus recursos y apoyo al Equipo Especial. Serían beneficiosos mayores esfuerzos de ejecución por parte de los fiscales fuera del Equipo Especial, al igual que una mayor orientación y transparencia sobre el uso de resoluciones que no son de juicio. También son alentadoras las reformas recientes del sistema de nombramiento, disciplina y destitución de jueces y fiscales, aunque su impacto en la integridad de la judicatura y la fiscalía solo se sentirá en los próximos años. Estos esfuerzos también podrían verse socavados por el poder del Fiscal General para destituir y trasladar a los fiscales, y el uso generalizado de jueces y fiscales provisionales y supernumerarios. Perú se ha comprometido a mejorar su recopilación estadística en materia de asistencia judicial recíproca y lucha contra el lavado de activos.

Sus legisladores también expresaron su compromiso de impulsar reformas que aborden las preocupaciones del Grupo de Trabajo.

El informe y sus recomendaciones reflejan los hallazgos de expertos de Brasil e Israel. El informe se basa en la legislación y otros materiales proporcionados por Perú, y en la información de una visita virtual de diez días realizada el 11 al 26 de enero de 2021 durante la cual el equipo de evaluación se reunió con representantes de la administración pública, las fuerzas del orden, los parlamentarios, el sector privado y la sociedad civil de Perú. Perú proporcionará un informe oral para junio de 2022 sobre la implementación de ciertas recomendaciones y un informe escrito para junio de 2023 sobre la implementación de todas las recomendaciones.

# A. Introducción

1. Este documento informa sobre la evaluación de la Fase 2 de Perú realizada por el Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Soborno en Transacciones Comerciales Internacionales (Grupo de Trabajo). El propósito de la evaluación es estudiar las estructuras en Perú para hacer cumplir y aplicar las leyes y políticas que implementan los instrumentos antisoborno de la OCDE, a saber, la [Convención para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales](#) (Convención); [Recomendación de 2009 para seguir combatiendo el soborno de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales](#) (Recomendación de 2009); [Recomendación de 2009 del Consejo sobre medidas fiscales para luchar más eficazmente contra la corrupción de los agentes públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales](#); [Recomendación de 2016 del Consejo de Actores de la Cooperación al Desarrollo sobre la Gestión del Riesgo de Corrupción](#); y [Recomendación de 2019 del Consejo sobre Soborno y Créditos a la Exportación con Respaldo Oficial](#).

## 1. La visita virtual

2. Un equipo de evaluación compuesto por examinadores principales de Brasil e Israel, y la OCDE Secretaría,<sup>1</sup> realizó una visita virtual a Perú del 11 al 26 de enero de 2021. Debido a la crisis del COVID-19, el equipo de evaluación no pudo realizar una visita in situ requerida según el procedimiento para las evaluaciones de Fase 2. En estas circunstancias especiales, Perú y el Grupo de Trabajo excepcionalmente acordaron que la visita in situ se realizaría de manera virtual. Al igual que con una visita física in situ, el equipo de evaluación se reunió con representantes de los sectores público y privado, el poder judicial, los parlamentarios, la sociedad civil y los medios de comunicación peruanos. (Consulte el Anexo 1 para obtener una lista de participantes). Antes de la visita, las autoridades peruanas proporcionaron respuestas por escrito a los cuestionarios estándar y complementarios de la Fase 2 del Grupo de Trabajo. Las autoridades peruanas proporcionaron partes de sus respuestas al cuestionario a algunos participantes no gubernamentales antes de la visita virtual. Preferiblemente, las respuestas al cuestionario deberían haber sido distribuidas a los participantes no gubernamentales solo después de la visita virtual, para garantizar la objetividad de estos participantes durante la visita. Las autoridades peruanas brindaron más información al equipo de evaluación antes y después de la visita virtual. El equipo de evaluación también realizó una investigación independiente para recopilar información adicional.

3. El equipo de evaluación agradece la cooperación de las autoridades peruanas durante esta evaluación. También agradece a todos los participantes de la visita virtual por su cooperación y apertura durante las discusiones.

## 2. Observaciones Generales

### (a) Sistema legal y político

4. De conformidad con el art. 43 de su [Constitución](#), el Perú es una república democrática con forma de gobierno unitaria, representativa y descentralizada basada en la separación de poderes. El Presidente encabeza el poder ejecutivo y es elegido por voto popular directo por un período de cinco años no renovable. La legislatura es un Congreso unicameral con 130 miembros elegidos por períodos de cinco años. La legislación aprobada por el Congreso se envía al Presidente para su aprobación y posteriormente al diario oficial para su publicación. Este informe fue adoptado después de las últimas elecciones presidenciales y legislativas en abril de 2021, pero antes del cambio de gobierno previsto para julio de 2021.

5. El Poder Judicial del Perú consta de cinco niveles: Corte Suprema; Tribunales Superiores de cada Distrito Judicial; Tribunales Especializados y Mixtos en cada Provincia; Juzgados de Paz en ciudades y pueblos; y Juzgados de Paz (Decreto Supremo 017-93-JUS, Anexo (Ley del Poder Judicial) Art. 26). El

<sup>1</sup> [Brasil](#) estuvo representado por Elizabeth Cristina Marques Cosmo, Contraloría General; Marcelo Ribeiro de Oliveira, Ministerio Público Federal; Davi Bressler, Fiscalía General. [Israel](#) estuvo representado por Tamar Rosman, Oficina del Fiscal General Adjunto; y Yael Bitton, Oficina del Fiscal del Estado. La [Secretaría de la OCDE](#) estuvo representada por William Loo, Alice Berggrun y Vitor Geromel, División Anticorrupción.

presidente de la Corte Suprema encabeza el poder judicial. Un Tribunal Constitucional separado conoce de los asuntos constitucionales como única y última instancia, según la clase y el tipo de proceso constitucional (Constitución Arts. 200-205).

6. La doctrina de los precedentes se aplica hasta cierto punto. Principios jurisprudenciales publicados por la Corte Suprema en el Diario Oficial son vinculantes para todos los jueces (Ley del Poder Judicial Art. 22). Las decisiones de la Corte Constitucional pueden tener el mismo efecto (Ley 28237 Art. VII). Los tratados vigentes en el Perú forman parte del derecho nacional (Constitución Art. 55). Los tratados de derechos humanos tienen rango constitucional mientras que otros tratados tienen la misma fuerza que las leyes, según las autoridades peruanas.

#### **(b) Antecedentes económicos**

7. Perú tiene una población de 31 millones y la 31ª economía más grande entre las 44 Partes de la Convención. Tiene una economía de ingreso medio-alto después de un crecimiento económico anual promedio de alrededor del 5% en las últimas dos décadas, uno de los más altos en la región de América Latina y el Caribe. El resultado es una economía más dinámica y mejores condiciones de vida. Pero la economía sigue estando poco diversificada y concentrada en los recursos naturales. La economía informal representó el 72% del empleo en 2016.<sup>2</sup>

8. En comercio, el Perú ocupa el lugar 33 y 42 entre los 44 miembros del Grupo de Trabajo en exportaciones de bienes y servicios. En 2019, los productos mineros representaron el 58% de las exportaciones de bienes tradicionales y no tradicionales, seguidos de los productos de la agroindustria (15%), la pesca (8%) y los hidrocarburos (7%). China fue, con diferencia, el principal destino de las exportaciones (29,3 %), seguida de la UE (13,3 %), EE. UU. (12,7 %), Corea (4,9 %) y Suiza (4,9 %). China también fue la mayor fuente de importación (22,1 %), seguida de EE. UU. (17,9 %), la UE (9,8 %), Brasil (4,9 %) y México (3,9 %). El combustible fue la mayor importación, por delante de los automóviles, los teléfonos móviles y los vehículos de transporte de mercancías. Las importaciones y exportaciones de servicios fueron solo el 16% y el 27% de las de bienes, y consisten principalmente en turismo y transporte.<sup>3</sup>

9. En términos de inversión, Perú ocupa el puesto 38 entre los 44 países del Grupo de Trabajo en términos de stocks de inversión extranjera directa (IED) en el exterior. No se dispone de datos sobre sectores y destinos. Las mayores entradas de IED provienen de España (18 %), Reino Unido (17 %), Chile (15 %), EE. UU. (10 %) y Países Bajos (6 %). Los sectores con mayor inversión interna son minería (23%), comunicaciones (20%), finanzas (18%), energía (13%) e industria (12%).<sup>4</sup>

10. El sector de las empresas de propiedad estatal (SOE) de Perú experimentó una amplia privatización en la década de 1990. En consecuencia, el sector es más pequeño que la mayoría de los otros grandes países latinoamericanos en términos de número de empresas, contribución al PIB, empleo e inversión. Estas empresas estatales se encuentran principalmente en los sectores de electricidad, infraestructura y finanzas.<sup>5</sup>

11. Las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (PYME) son activas a nivel internacional. Las exportaciones de las pymes peruanas crecieron un 122 % en los 15 años hasta 2019. En 2017, el 70,5 % de las empresas exportadoras eran pymes, con 4 895 empresas que generaron USD 2 300 millones en exportaciones. Las principales exportaciones fueron productos mineros y agrícolas (39,2% y 28,3% respectivamente). El 43,8% de las exportaciones de las pymes se dirigieron a Asia, principalmente India y Emiratos Árabes Unidos. En el mismo año, 23 083 pymes que representan el 84,9

---

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Estadística y Informática; OCDE (2019), [Revisión multidimensional de Perú](#), vol. 3, pp. 13-15; Banco Mundial (28 de mayo de 2020), [Indicadores del desarrollo mundial](#). Datos del PIB de 2018 en USD constantes.

<sup>3</sup> SUNAT; [Estadísticas de comercio internacional](#) y [perfiles comerciales](#) de la Organización Mundial del Comercio 2019.

<sup>4</sup> Proinversión; [UNCTADStat](#).

<sup>5</sup> Banco Interamericano de Desarrollo (2018), ["Empresas públicas y riesgos fiscales"](#), Sección 3.1.

## 8 □

% de las empresas importadoras importaron USD 3 700 millones en bienes y servicios, principalmente de China (45,2 %) y EE. UU. (10,2 %).<sup>6</sup>

12. Se percibe que la corrupción interna está generalizada en todos los niveles de gobierno. Cinco de los últimos siete expresidentes desde la década de 1990 estuvieron implicados en escándalos de corrupción. Un sexto defendió reformas anticorrupción, hasta que él también renunció en noviembre de 2020 en medio de un escándalo de corrupción. (El séptimo asumió el cargo de interino hasta las elecciones de abril de 2021). De los 130 miembros del Congreso antes de las elecciones de 2021, 68 enfrentaron algún tipo de cargos penales. Como era de esperar, la confianza en el gobierno y las instituciones es baja. El país tiene un desempeño inferior en la mayoría de los indicadores de opinión pública sobre instituciones y gobernanza, pero ha visto un repunte después de las protestas generalizadas en 2019 que llevaron a varias reformas judiciales.<sup>7</sup>

### (c) *Implementación de la Convención y desarrollos legislativos recientes*

13. Perú promulgó su delito de cohecho transnacional en el Código Penal (CP) art. 397-A en enero de 2009 y enmendado en octubre de 2016 para implementar la Convención. La Ley de Responsabilidad Corporativa 30424 fue promulgada en marzo de 2016 y modificada en 2017 y 2018. La aprobación del Convenio por parte del Congreso y su ratificación por parte del Gobierno tuvo lugar en mayo de 2018. Perú depositó su Instrumento de Adhesión al Convenio ante la OCDE el 28 de mayo de 2018 y se convirtió en Parte de la Convención el 27 de julio de 2018. Perú completó su [evaluación de Fase 1](#) en marzo de 2019.

### (d) *Casos de cohecho de funcionarios públicos extranjeros y delitos conexos*

14. Hay tres denuncias conocidas de personas o empresas peruanas que sobornan a funcionarios no peruanos (es decir, soborno *activo* en el extranjero). Las tres alegaciones se refieren a Oil Group X, que suministra, almacena, distribuye y comercializa productos derivados del petróleo a nivel internacional. El Grupo comprende empresas constituidas en múltiples jurisdicciones, incluido Perú. El Grupo fue fundado por una persona física A, de nacionalidad chilena que también puede tener nacionalidad peruana y familia residente en el Perú. Según informes de los medios, Oil Group X presuntamente sobornó a funcionarios extranjeros en tres países:

- (a) El Grupo presuntamente participó en sobornos y financiamiento ilegal de la campaña presidencial de 2011 en Guatemala. Los pagos totalizaron GTQ 887 000 (USD 114 000). Un oficial del Grupo X y varios funcionarios públicos guatemaltecos fueron arrestados y acusados en 2016. El caso estaba en juicio en Guatemala en febrero de 2020.<sup>8</sup>
- (b) Un ejecutivo del Grupo Petrolero X estaba casado con un funcionario de la Compañía Y, una subsidiaria de la compañía petrolera estatal de México. La pareja supuestamente autorizó varias ventas de productos derivados del petróleo entre las empresas en 2008 que beneficiaron financieramente al Grupo X en la empresa con gastos de Y. La esposa tampoco declaró una gran cantidad de fondos en múltiples cuentas bancarias. Las autoridades mexicanas presentaron dos denuncias penales y dos procedimientos administrativos en su contra en 2010. Las sanciones administrativas resultaron en 2010 y 2013.<sup>9</sup>
- (c) En 2011, Oil Group X firmó un acuerdo para vender productos derivados del petróleo a Company Z, la empresa petrolera estatal de Paraguay. El Individuo A negoció

<sup>6</sup> PromPerú (19 de noviembre de 2019), "[Las exportaciones de las PYME peruanas han crecido un 122 % en los últimos 15 años](#)"; Ministerio de la Producción (2017), [Las MIPYME en Cifras 2017](#), Capítulo 8.

<sup>7</sup> OCDE (2019), [Revisión multidimensional de Perú](#), vol. 3, págs. 18 y 29; Elfoco (20 de noviembre de 2020), "[La lista de los congresistas con expedientes en el Ministerio Público](#)"; The Economist (19 de noviembre de 2020), "[La política peruana de destrucción y creación](#)"; Americas Society and Council of the Americas, [Índice de capacidad de lucha contra la corrupción 2020](#), págs. 14-15; Miller and Chevalier, [Encuesta sobre la corrupción en América Latina 2020](#), págs. 6 y 18.

<sup>8</sup> [Convoca \(9 de febrero de 2015\)](#); [Centro de Medios Independientes \(2 de junio de 2016\)](#); [CICIG \(2 de junio de 2016\)](#); [Soy502 \(4 de junio de 2016\)](#); [Nomada \(16 de junio de 2016\)](#); [La Hora \(27 de julio de 2016\)](#); [Prensa Libre \(7 de agosto de 2019\)](#); [Prensa Libre \(17 de febrero de 2020\)](#); [La Hora \(17 de febrero de 2020\)](#).

<sup>9</sup> [Expansion \(25 de mayo de 2010\)](#); [Convoca \(9 de febrero de 2015\)](#); [Latin American Herald Tribune \(fecha desconocida\)](#); [Reuters \(23 de mayo de 2010\)](#); [Petróleos Mexicanos, Informe anual de 2014 de conformidad con la Sección 13 o 15\(d\) de la Ley del Mercado de Valores de 1934](#), pág. 193.

personalmente la venta en nombre del Grupo Petrolero X con altos funcionarios de la Compañía Z. Posteriormente se descubrió que el acuerdo contenía un precio indebidamente elevado que favorecía al Grupo X. En 2013, el Grupo X firmó un acuerdo conciliatorio con la Fiscalía de Delitos Económicos de Paraguay y pagó USD 835 000 como compensación. Sin embargo, ningún individuo fue considerado responsable.<sup>10</sup>

15. Como se explica en los párrafos 34-35, las autoridades policiales peruanas no fueron informadas y, por lo tanto, no han investigado estas denuncias.

16. Dado el número limitado de denuncias activas de soborno en el extranjero, este informe también considera, cuando corresponde, casos de soborno interno de personas o empresas no peruanas que sobornan a funcionarios públicos peruanos. Desde 2016, las autoridades peruanas han estado investigando activamente al menos 28 casos de cohecho transnacional pasivo. La mayoría de estos casos implican directamente a la Constructora Norberto Odebrecht (Odebrecht), una constructora brasileña. Otros derivan de un caso de Odebrecht, en base a la evidencia de un delincuente colaborador. También se consideran dos casos adicionales:

- (a) En el Caso de la Imprenta, la subsidiaria peruana de una empresa estadounidense sobornó a funcionarios peruanos entre 2011 y 2016 para evitar multas por entrega tardía. También sobornó a jueces peruanos entre 2011 y 2013 para influir en los procesos judiciales. En 2019, la empresa resolvió procedimientos con las autoridades estadounidenses y pagó aproximadamente USD 10 millones en multas, restitución e intereses.<sup>11</sup> La autoridad de competencia de Perú inició procedimientos administrativos por colusión. La acción penal por cohecho internacional no se tomó hasta octubre de 2020, después de que esta evaluación de la Fase 2 había comenzado.
- (b) En el Caso de Servicios de Aeronaves, una empresa estadounidense admitió en 2014 haber sobornado a altos funcionarios del gobierno peruano y la fuerza aérea en 2010-2011 para ganar contratos. La empresa pagó una multa de USD 14 millones a las autoridades estadounidenses.<sup>12</sup> En 2014, Perú abrió una investigación sobre diez personas.<sup>13</sup> Ninguno de ellos era alto funcionario del gobierno o de la fuerza aérea, según las autoridades peruanas. Más tarde se retiraron los cargos contra todos menos un funcionario de bajo rango que fue condenado en 2019. Fue culpable de un delito menor de tráfico de influencias y recibió una multa de solo USD 3 200.

### **Comentario**

**Los examinadores principales elogian a Perú por las investigaciones en curso de soborno transnacional relacionadas con la empresa constructora Odebrecht. Sin embargo, les preocupa que no se hayan procesado o no se estén procesando diligentemente otros casos de soborno transnacional. Como se explica en este informe, la controversia derivada del escándalo de Odebrecht también ha impulsado varias reformas institucionales, pero es demasiado pronto para evaluar el éxito de estos esfuerzos.**

---

<sup>10</sup> [ABC Color \(6 de setiembre de 2013\)](#); [Convoca \(9 de febrero de 2015\)](#); [ABC Color \(11 de agosto de 2012\)](#); [D10 \(29 de junio de 2013\)](#); [IDL Reporteros \(8 de febrero de 2015\)](#); [Diario Uno \(11 de febrero de 2015\)](#); [La Nación \(21 de junio de 2017\)](#).

<sup>11</sup> Orden de la Comisión del Mercado de Valores (26 de setiembre de 2019), Expediente Nro. 3-19531, [Publicación Nro. 87128](#); [Reuters \(26 de setiembre de 2019\)](#).

<sup>12</sup> [Información](#), Tribunal de distrito de EE.UU. (N. Dist. deTexas), 3-14CR-483-D (10 de diciembre de 2014).

<sup>13</sup> [El Comercio \(15 de diciembre de 2014\)](#); [Diario Correo \(17 de diciembre de 2014\)](#); [Perú21 \(3 de enero de 2015\)](#).

# B. Prevención, detección y conocimiento del soborno extranjero

## 1. Esfuerzos generales para crear conciencia sobre el soborno transnacional

17. Perú ha adoptado una estrategia para combatir la corrupción interna pero no el soborno internacional. La [“Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción”](#) (Decreto Supremo 092-2017-PCM) establece 13 objetivos de política para combatir la corrupción. La [“Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021”](#) (Decreto Supremo 044-2018-PCM) define entonces las acciones para el logro de los objetivos de la política. Muchos de los objetivos y acciones de política son relevantes para combatir no solo la corrupción interna sino también el soborno internacional, p.ej. fortalecer el sistema de justicia penal, promover programas de cumplimiento y hacer cumplir la Ley de Responsabilidad Administrativa de Persona Jurídica 30424. Pero las políticas y acciones no mencionan explícitamente el soborno transnacional. Hacen referencia a los instrumentos de la OCDE sobre integridad del sector público, pero no al Convenio. Una iniciativa evalúa los riesgos de corrupción en la administración pública peruana pero no el soborno internacional. Perú argumenta que la Política y el Plan tocan temas tales como funcionarios peruanos que reciben sobornos del exterior, o “combatir la corrupción a nivel de relaciones internacionales”. Pero estos temas no son el foco de la Convención.

18. Dada la ausencia del cohecho transnacional en la estrategia nacional, Perú ha realizado esfuerzos muy limitados para crear conciencia sobre este delito. Se refiere a un [taller](#) de mayo de 2016 sobre responsabilidad empresarial por corrupción transnacional. El sitio web de la Superintendencia del Mercado de Valores (Superintendencia del Mercado de Valores, SMV) hace referencia a la Convención, [otros tratados anticorrupción](#), y [guías sobre soborno extranjero emitidas por autoridades en otros países](#) como EE. UU. y el Reino Unido. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos realizó [seminarios](#) para el poder judicial en septiembre de 2016 que cubrieron la responsabilidad corporativa por soborno transnacional. Los esfuerzos adicionales de concientización se centraron en los programas de cumplimiento y no en el soborno transnacional *per se* (consulte la Sección B.8(c) en la página 24). Asimismo, Perú se refiere a dos hechos adicionales que tuvieron como objetivo la delincuencia organizada transnacional.

19. En estas actividades faltan varios organismos gubernamentales que involucran al sector privado. Estos incluyen el [Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, MINCETUR](#), a pesar de su responsabilidad por la política de comercio exterior; la [Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo, PROMPERÚ](#) que se encarga de la promoción comercial; y el [Ministerio de Economía y Finanzas, MEF](#) que promueve la economía nacional y regula el sector privado. También están inactivos dos organismos gubernamentales que trabajan con las PYMES: el [Programa de Apoyo a la Internacionalización, PAI](#), y el Ministerio de Trabajo y Empleo. Las asociaciones empresariales y las cámaras tampoco han creado conciencia sobre el soborno transnacional, sino solo sobre cuestiones éticas generales y cumplimiento corporativo.

20. Dada la escasez de esfuerzos, la conciencia real sobre el soborno transnacional y la Convención es muy baja. Como se describe más adelante en este informe, el conocimiento de estos temas es casi inexistente entre prácticamente todas las partes interesadas relevantes del sector público, incluidos los funcionarios de créditos a la exportación, la cooperación para el desarrollo, los servicios diplomáticos, las autoridades fiscales y los organismos que involucran al sector privado. De particular preocupación es la aplicación de la ley y el poder judicial, incluidos los funcionarios directamente responsables de hacer cumplir los delitos de corrupción (véase el párr. 129). La falta de concienciación también se da en gran medida en el sector empresarial. En la visita virtual, representantes de empresas, asociaciones comerciales y la profesión legal afirmaron que las empresas peruanas generalmente no corren el riesgo de cometer sobornos extranjeros porque no son activas internacionalmente. Sin embargo, los datos económicos sobre el comercio y la inversión de Perú pintan un panorama más matizado (ver Sección

A.2 (b) en la página 7). Los representantes de la sociedad civil están de acuerdo en que existen riesgos de soborno en el extranjero, pero que las empresas están "en negación". Los programas de cumplimiento anticorrupción de las empresas peruanas se analizan más detalladamente en la Sección B.8(c) en la p. 29.

### **Comentario**

**Los examinadores principales aprecian la importancia que las autoridades peruanas otorgan a la lucha contra la corrupción interna. No obstante, un número considerable de empresas peruanas, incluidas las PYME, tienen actividad internacional. Por lo tanto, es necesario abordar también el soborno transnacional y la implementación de la Convención. Por lo tanto, es especialmente preocupante la falta de conocimiento de la Convención y el delito de cohecho transnacional entre todas las partes interesadas peruanas, incluidos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Crear conciencia sobre temas como el cumplimiento corporativo y el crimen organizado es útil, pero no reemplaza el tratamiento específico del soborno transnacional.**

**Por lo tanto, los examinadores principales recomiendan que Perú evalúe sus riesgos de soborno transnacional y su enfoque de cumplimiento, e incluya políticas y acciones en su estrategia nacional anticorrupción que sean proporcionales a este riesgo. Perú también debe tomar medidas urgentes para crear conciencia sobre su ley contra el cohecho transnacional y la Convención entre todas las partes interesadas relevantes del sector público y privado. Más adelante en este informe se describen recomendaciones adicionales sobre la concientización entre organismos y sectores específicos, incluso entre las fuerzas del orden público y el poder judicial.**

## **2. Informes y denuncias**

21. Esta sección trata de la denuncia de cohecho transnacional por parte de funcionarios peruanos y particulares en general. Las secciones posteriores se ocupan más específicamente de los informes de las agencias de crédito a la exportación (Sección B.4 en la página 15), agencias de ayuda (B.5 en la página 16), misiones diplomáticas (B.6 en la página 17), funcionarios fiscales (B.7(c) en la página 20), y contadores y auditores (B.8(b)(iv) en la página 23). Esta sección también aborda los informes anónimos y las denuncias de irregularidades.

### **(a) Informes de funcionarios públicos**

22. La Recomendación IX.ii de 2009 pide a los países miembros que aseguren que "se implementen las medidas apropiadas para facilitar la denuncia por parte de los funcionarios públicos, en particular los destinados en el extranjero, directa o indirectamente a través de un mecanismo interno, a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley sobre presuntos actos de soborno de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales detectadas en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con sus principios legales".

23. Los funcionarios públicos peruanos que no denuncian un delito cometen un delito penal. Bajo el art. 326(b), los funcionarios públicos deben denunciar un hecho punible del que tengan conocimiento en el ejercicio de sus facultades, o debido a su cargo de funcionario público. La falta de denuncia del cohecho transnacional se castiga con hasta dos a cuatro años de prisión (CP Art. 407). Una condena requiere prueba de que un funcionario incumplió el deber de informar a pesar de tener capacidad para hacerlo, y que el funcionario tuvo "conocimiento cierto y concreto de la comisión de un hecho punible".<sup>14</sup> Los participantes de la visita virtual no pudieron aclarar si este u otro umbral de conocimiento genera el deber de informar. Desde 2015 hasta agosto de 2020, no ha habido condenas de funcionarios públicos bajo el CP art. 407 pero cuatro procedimientos están en curso, según Perú.

24. El canal de denuncia puede no estar del todo claro. CPC art. 326(b) establece que un funcionario público debe denunciar un delito a la "autoridad respectiva". Las autoridades peruanas se refieren al art. 68(1) que establece que se pueden hacer denuncias de delitos a la Policía Nacional. También se refieren a los canales de denuncia de corrupción interna, como los que maneja la Contraloría General de la República (CGR). Algunos participantes de la visita virtual mencionaron al Ministerio Público como el destinatario de estos informes. Luego de revisar un borrador de este informe, las autoridades peruanas se remiten a los arts. 330-331. Pero estas disposiciones se refieren a la policía que informa al Ministerio Público y viceversa de las denuncias. No se refieren a los informes de los funcionarios

---

<sup>14</sup> [Corte Suprema \(24 de abril de 2018\), 153-2017-Piura; Corte Suprema \(5 de octubre de 2016\), 581-2015-Piura.](#)

## 12 □

públicos. Perú luego agrega que “la autoridad competente por definición es el Ministerio Público”. Pero esto no se refleja en las disposiciones legislativas.

25. El conocimiento real de este deber de informar puede no ser adecuado. En la visita in situ, los funcionarios públicos no mencionaron la obligación de informar en el artículo 326(b) del CPC en créditos a la exportación (ver párr. 38), cooperación para el desarrollo (párr. 42), misiones diplomáticas (párr. 46) y autoridades fiscales (párr. 53). Las autoridades peruanas no describieron ningún esfuerzo para aumentar la conciencia general sobre la denuncia de sobornos en el extranjero entre sus funcionarios.

### *Comentario*

***Los examinadores principales recomiendan que Perú genere conciencia sobre el deber de los funcionarios públicos de denunciar el soborno transnacional en virtud del art. 326(b), y aclarar los canales para realizar dichos informes.***

#### *(b) Informes de particulares*

26. Las personas no están obligadas a denunciar los delitos (CPC Art. 326(1)). Quienes decidan denunciar pueden comunicarse con el Ministerio Público, incluido el fiscal anticorrupción (Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, FECOF); Policía Nacional; y Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. FECOF ha publicado la información de contacto de sus oficinas en las redes sociales. La tasa de notificación real es alta. De 2015 a 2019, FECOF recibió un promedio de 1 720 denuncias de soborno al año. Las personas también pueden denunciar ante el Ministerio Público en persona o [a través de un portal de denuncias en línea](#), agrega Perú. Además, recientemente se creó una “[Plataforma Digital Única de Denuncias](#)” sobre “presuntos hechos de corrupción en la administración pública” (Decreto Supremo 002-2020JUS Art. 13). Las autoridades peruanas en la visita virtual afirman que la Plataforma acepta denuncias de soborno tanto nacionales como internacionales. Pero la página web requiere que el usuario elija de una lista de entidades públicas a las que se refiere la denuncia; las entidades no peruanas no están entre las opciones. Es probable que los canales de denuncia adicionales administrados por la CGR solo se apliquen a los casos de corrupción interna, dado el mandato del organismo como auditor del sector público.

#### *(c) Denuncias anónimas*

27. Las autoridades peruanas y otros participantes de la visita virtual coincidieron en que una denuncia anónima puede ser la base de una investigación de soborno transnacional. Esto es a pesar del lenguaje en el art. 328 del Código Procesal Penal, que establece que “Toda denuncia debe contener la identidad del denunciante. [...] Si [la denuncia] es por escrito, entonces el denunciante firmará y colocará su huella digital. Si es verbal, se firmará el acta respectiva.” Si el denunciante no puede firmar, entonces debe registrar el motivo y dejar una huella digital.

#### *(d) Denuncias y protección de los denunciantes*

28. La Recomendación IX.iii de 2009 pide a los países que aseguren que “existan medidas apropiadas para proteger de medidas discriminatorias o disciplinarias a los empleados del sector público y privado que denuncien de buena fe y con motivos razonables a las autoridades competentes actos sospechosos de [cohecho transnacional]”.

29. Dos leyes peruanas se ocupan de la protección de los denunciantes. El Decreto Legislativo 1327 de 2017 protege a las personas naturales y jurídicas que denuncien “actos de corrupción” en la administración pública (arts. 1 y 4.1). La protección incluye la no divulgación de la identidad; “medidas de protección laboral”; y medidas para los licitadores de contratos de contratación pública (arts. 4.6 y 9). La Ley 29542 de 2010 protege a las personas que denuncien “actos arbitrarios o ilegales”. Además de la protección de la identidad del denunciante, la Ley prohíbe la destitución o remoción del cargo, así como otras represalias que constituyan acoso (Art. 8).

30. El alcance de estas leyes es demasiado estrecho. La legislación se centra en denunciar la corrupción interna, no el soborno internacional. El Decreto Legislativo 1327 se aplica así a la denuncia de “un acto de corrupción en la Administración Pública” (arts. 2 y 4.1). La Ley 29542 se aplica a los actos arbitrarios o ilegales “en cualquier entidad pública” entendiéndose por tales los “indicados en la [...] Ley del Procedimiento Administrativo General” (arts. 2-3). Asimismo, el Decreto Legislativo 1327 contempla “medidas de protección laboral” determinadas por la “autoridad administrativa competente” y ejecutadas por “la Dirección de Recursos Humanos” (arts. 4.6, 9.2 y 11.1). Por lo tanto, la protección es contra

represalias por parte de funcionarios públicos peruanos, no de un empleador del sector privado. La Ley 29542 también protege únicamente a las personas que denuncien irregularidades “de manera fundamentada” (art. 1). Esto significa que el informe debe ser “veraz”, según funcionarios peruanos. Este es un estándar indebidamente alto, ya que informar de buena fe puede, por lo tanto, no ser suficiente para obtener protección. Perú también se refiere a una Opinión Técnica<sup>15</sup> que establece que solo se realiza una “verificación superficial” de una denuncia. Pero esta Opinión se aplica a las denuncias bajo el Decreto Legislativo 1327, no la Ley 29542. También se aplica a una “verificación inicial de requisitos formales” y no a la evaluación final de la denuncia.

31. El régimen general también está duplicado y fragmentado. Gran parte del Decreto Legislativo 1327 y Ley 29542 están en superposición. Pero también hay diferencias significativas, como el papel central de la Contraloría General en la recepción y evaluación de denuncias bajo la Ley 29542 (Art. 4) pero no el Decreto. Se aplican reglas fragmentarias adicionales a la denuncia de irregularidades en al menos dos organismos específicos, a saber, la oficina fiscal y la agencia de ayuda oficial.<sup>16</sup> Los sistemas de denuncia de irregularidades en las empresas del sector privado son voluntarios. Un participante de la visita virtual se refirió una encuesta a 250 empresas que cuentan con un sistema de gestión anticorrupción ISO 37001. Sólo el 60% de los encuestados tiene un programa de denuncia de irregularidades. El Grupo de Trabajo ha señalado en otras evaluaciones que es difícil para el público comprender y beneficiarse de un marco de denuncia fragmentado.<sup>17</sup>

32. Dejando de lado la legislación, un desafío aún mayor es la desconfianza cultural existente hacia la denuncia de irregularidades. Numerosos participantes en representación de empresas, asociaciones empresariales y la sociedad civil en la visita virtual describieron la fuerte renuencia de los peruanos a denunciar irregularidades. Incluso para las empresas en la visita virtual que tienen un sistema de denuncia de irregularidades, las tasas reales de denuncia son muy bajas. Estos comentarios, sin embargo, contrastan con el aparentemente alto número de denuncias de corrupción hechas por el público a las autoridades peruanas (ver párr. 26).

#### **Comentario**

***Los examinadores principales están preocupados por la falta de legislación para proteger a los denunciantes que denuncian sobornos en el extranjero, y la aparente falta de voluntad para denunciar en Perú a la que se refieren los participantes de la visita virtual. Por lo tanto, recomiendan que Perú, con carácter prioritario, (a) tome las medidas apropiadas para proteger de acciones discriminatorias o disciplinarias a los empleados del sector público y privado que denuncien a las autoridades competentes presuntos actos de cohecho transnacional, y (b) sensibilice a los sectores público y privado de la importancia de la denuncia y la protección disponible para los denunciantes.***

### **3. Detección a través de reportajes en los medios**

33. Múltiples organismos en Perú monitorean los medios de comunicación en busca de informes de corrupción. Tres de estas unidades están en el Ministerio Público: la Fiscalía General de la Nación, el Equipo Especial Lava Jato y las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios (FECOF). El Ministerio de Relaciones Exteriores también supervisa a los medios de comunicación (véase el párrafo 45). Las autoridades peruanas afirman que un artículo de prensa puede ser la base para iniciar una investigación.

34. Desafortunadamente, estas unidades solo han tenido un éxito limitado en encontrar informes de los medios que conduzcan a investigaciones reales. El Equipo Especial Lava Jato ha abierto al menos una investigación por soborno pasivo basada en informes de prensa en Brasil. La investigación en el caso de soborno pasivo en el extranjero de Aircraft Services también comenzó después de los informes de los medios peruanos. Pero las autoridades peruanas no estaban al tanto de los informes de la prensa internacional sobre el caso de soborno pasivo en el extranjero de la Imprenta. El monitoreo de los medios también parece estar dirigido a casos de soborno de funcionarios peruanos y no extranjeros. Por lo tanto, los informes de los casos de soborno activo en el extranjero del Grupo Petrolero X pasaron

---

<sup>15</sup> Opinión Técnica 001-2021-PCM / SIP de la Secretaría de Integridad Pública.

<sup>16</sup> Decreto Legislativo 52 Art. 51-G y Resolución 167-2019-APCI Sección 6.4.

<sup>17</sup> [Finlandia Fase 4, párr. 23.](#)

## 14 □

desapercibidos. FECOF afirma que la información proporcionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores es “no común [sino] excepcional”.

35. Perú tampoco ha hecho uso de los informes de los medios de comunicación sobre denuncias de soborno transnacional proporcionados por el Grupo de Trabajo a sus miembros. Ni FECOF ni el Equipo Especial Lava Jato parecen estar familiarizados con el monitoreo y circulación de información de los medios por parte del Grupo de Trabajo. La Secretaría de Integridad Pública, que no es un organismo de aplicación de la ley, representa al Perú en el Grupo de Trabajo. La Secretaría afirma que solicita a FECOF actualizaciones sobre los casos de soborno transnacional monitoreados por el Grupo de Trabajo. Pero en la visita virtual, FECOF parecía no estar familiarizado con los informes de los medios sobre los Casos del Grupo Petrolero X que había circulado el Grupo de Trabajo. El Equipo Especial Lava Jato tampoco indica que se base en la información de los medios proporcionada por el Grupo de Trabajo. Después de revisar un borrador de este informe, Perú afirma que el “Equipo Especial no está familiarizado con el monitoreo y la circulación de información de los medios por parte del Grupo de Trabajo”, mientras que la “familiarización [con estas actividades del Grupo de Trabajo] de FECOF es parcial”.

### Comentario

**Los examinadores principales recomiendan que Perú tome medidas para garantizar que sus autoridades encargadas de hacer cumplir la ley estén al tanto de los informes de los medios de comunicación sobre acusaciones de soborno en el extranjero que implican a personas, empresas y funcionarios peruanos. Esto debe incluir los informes de los medios de comunicación distribuidos por el Grupo de Trabajo a sus miembros.**

## 4. Créditos a la exportación con apoyo oficial

36. Los créditos a la exportación con respaldo oficial son el apoyo financiero del gobierno (por ejemplo, créditos directos a compradores extranjeros o refinanciamiento) o “apoyos de cobertura pura” (por ejemplo, seguro de crédito a la exportación o cobertura de garantía para créditos). Los gobiernos otorgan créditos a la exportación con apoyo oficial a través de agencias de crédito a la exportación (ECA), que pueden ser instituciones gubernamentales o empresas privadas que operan en nombre de los gobiernos. Dado su contacto con empresas activas internacionalmente, las ECA pueden generar conciencia, prevenir, denunciar e imponer sanciones por soborno transnacional. Las medidas para hacerlo se establecen en la [Recomendación del Consejo de la OCDE de 2019 sobre el soborno y los créditos a la exportación con apoyo oficial](#). Perú se adhirió a la Recomendación el [13 de marzo de 2019](#) pero no ha participado en las actividades del Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Créditos a la Exportación y Garantías de Crédito.

37. La [Corporación Financiera de Desarrollo \(COFIDE\)](#) del Perú proporciona créditos a la exportación con apoyo oficial. COFIDE es un banco de desarrollo que pertenece en un 99,2% al Estado peruano. Su principal misión es apoyar el desarrollo del Perú. Para ello, cuenta con una amplia gama de programas que abordan temas como el financiamiento de las pymes, la inclusión financiera y la recuperación económica del COVID-19. Un programa en particular, el Fondo CRECER (Fondo CRECER), otorga préstamos y garantías a los exportadores peruanos. Al cierre de 2019 se habían otorgado PEN 46,8 millones y PEN 2,7 millones (USD 12,8 millones y USD 741 00) en garantías y préstamos a 1 834 pymes y empresas exportadoras.<sup>18</sup> COFIDE agrega que otorga créditos de corto plazo a instituciones financieras que a su vez otorgan crédito a sus clientes exportadores.

38. COFIDE tiene algunas medidas anti corrupción que aplican a sus actividades de garantía de crédito a la exportación. Como con otras instituciones financieras, COFIDE ha implementado un programa de cumplimiento anti lavado de activos (ver Sección B.9(b) en la p. 26). Tiene una política de no realización de operaciones con un cliente que tenga “una sentencia consensuada y ejecutoriada por corrupción, lavado de activos o financiamiento del terrorismo”. Lo mismo se aplica a clientes que no declaran el origen de sus recursos o de su actividad económica.<sup>19</sup> COFIDE declara que revisa las listas internas de las entidades asociadas con lavado de activos y las listas de inhabilitación de los bancos multilaterales de desarrollo. Las transacciones de lavado de activos sospechosas deben reportarse al

---

<sup>18</sup> [Informe anual 2019 del COFIDE](#), págs. 14 y 27-28. El *Fondo CRECER* consolidó varios fideicomisos, entre ellos el Seguro de Exportación para PYME (SEPYMEX) ([Decreto Legislativo 1 399](#)).

<sup>19</sup> COFIDE (Enero 2021), Manual de Prevención y Gestión de Riesgos de Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo, pág. 12.

UIF, la unidad de inteligencia financiera del Perú (ver Sección B.9(c) en la p. 27). COFIDE declara que sus contratos contienen una cláusula que proporciona la anulación si un cliente está comprometido con un soborno. Sin embargo, no ha proporcionado una copia del contrato standard. No existe información si COFIDE examina los honorarios o comisiones que pagan los clientes a los agentes. En 2018, adoptó un modelo de prevención de delitos bajo la Ley de Responsabilidad Social Corporativa (ver Secciones C.3(c)-(d) en la página 58). Pero el modelo aborda las infracciones cometidas por los empleados de COFIDE y no por sus clientes o exportadores. No se han tomado medidas para crear conciencia sobre la Convención o el soborno transnacional entre el personal de COFIDE a la luz del programa limitado de créditos a la exportación de Perú.

### Comentario

**Actualmente, Perú proporciona créditos a la exportación con apoyo oficial muy limitados. El Grupo de Trabajo debe hacer un seguimiento de si Perú implementa [la Recomendación de 2019 del Consejo sobre Soborno y Créditos a la Exportación](#) con Respaldo Oficial en un grado que sea proporcional a su programa de créditos a la exportación.**

## 5. Cooperación para el desarrollo

39. Las agencias gubernamentales responsables de la cooperación para el desarrollo tienen un papel en la lucha contra el soborno internacional. Son “la primera línea de defensa en la prevención de la corrupción y la gestión de los riesgos de corrupción” con el fin de obtener un uso eficaz de los recursos de ayuda, señala la [Recomendación de la OCDE de 2016 del Consejo de Actores de Cooperación para el Desarrollo sobre la Gestión del Riesgo de Corrupción](#) (Recomendación de 2016). El contacto de estas agencias con los socios para el desarrollo les permite sensibilizar, prevenir, detectar, denunciar e imponer sanciones por soborno transnacional y otros incidentes de corrupción. La Recomendación de 2016 describe medidas que pueden apoyar estos objetivos.

40. Perú recibe y brinda cooperación para el desarrollo. Mediante la Ley 27692 se creó la [Agencia Peruana de Cooperación Internacional, APCI](#) adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores. La APCI se dedica a la “Cooperación Sur-Sur y cooperación triangular” que comprende principalmente la cooperación técnica con otros países en desarrollo. En 2019, este programa consistió en PEN 597 793 (USD 164 000) en gastos de viaje hacia y desde Perú para asistencia técnica, pasantías y capacitación. Los funcionarios del gobierno también dedicaron tiempo a las actividades de cooperación de Perú. Los países beneficiarios fueron Paraguay, República Dominicana, Colombia, Santa Lucía y Uruguay. APCI no contrató a contratistas ni a empresas privadas en estas actividades. Perú se adhirió a la Recomendación de 2016 el [20 de diciembre de 2016](#).

41. Dado este programa limitado, la APCI se ha involucrado en pocas actividades relacionadas con el soborno transnacional. No ha creado conciencia sobre la Convención, el soborno transnacional o la Recomendación de 2016 entre sus funcionarios o destinatarios de fondos de asistencia, a la luz de su programa de desarrollo limitado. Establece que existen medidas para garantizar la rendición de cuentas de los viáticos pagados a quienes participan en asistencia técnica, pasantías y capacitación.<sup>20</sup> Tiene algunos poderes para auditar a los socios de cooperación para el desarrollo. No hay información sobre el uso de auditorías para mejorar la gestión del riesgo de corrupción u otros esfuerzos para dar seguimiento a los hallazgos de auditoría. Pero la APCI afirma que cuenta con mecanismos de rendición de cuentas y transparencia. La Unidad de Personal (UP) de la APCI brinda “apoyo en la identificación y gestión de riesgos de corrupción”.<sup>21</sup> Pero sus evaluaciones de riesgo se centran en la corrupción cometida por funcionarios de la APCI, no por países extranjeros o socios implementadores. APCI no ha realizado capacitaciones o evaluaciones de riesgo relacionadas con el soborno transnacional a nivel de programa y/o estrategia. Cree que ningún país está libre de este riesgo y por ello seguirá fortaleciendo sus mecanismos de seguimiento. También establece que su supervisión se centra no en uno sino en todos los actores para fortalecer la eficacia de la cooperación.

42. Una directiva reciente de la APCI sobre el manejo de denuncias de corrupción se enfoca de manera similar en la corrupción interna y no en el soborno internacional.<sup>22</sup> La directiva cubre la denuncia

---

<sup>20</sup> [Resolución 080-2019/APCI-DE](#).

<sup>21</sup> [Resolución 042-2020/APCI-DE](#) Art. 1(b).

<sup>22</sup> [Resolución 167-2019, Directiva para la atención de denuncias por presuntos actos de corrupción en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI](#).

## 16 □

de “actos de corrupción”, pero define a una persona “denunciada” como un “funcionario o funcionario de la APCI” (Sección 4.1). Los funcionarios de la APCI deben denunciar los actos de corrupción “al interior de la entidad” al Titular de la UP (Sección 5.3). Se permiten las denuncias anónimas (Sección 6.2). La protección de los denunciantes incluye la retención de identidad y algunas “medidas de protección laboral” (Sección 6.4). La UP debe enviar copia de la denuncia a la Oficina de Control Institucional de la APCI ya la Procuraduría Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores (Artículo 6.5.12). La Procuraduría luego decide si denunciar el asunto a las fuerzas del orden, según APCI. La información sobre el número y los resultados de las denuncias recibidas no está disponible.

### *Comentario*

**Los examinadores principales reconocen que la APCI tiene solo unas pocas medidas anticorrupción a su disposición. Recomiendan que el Grupo de Trabajo haga un seguimiento de si la APCI implementa medidas contra el soborno extranjero en un grado acorde con el programa de cooperación para el desarrollo de Perú.**

## 6. Representaciones diplomáticas extranjeras

43. Las misiones diplomáticas y comerciales en el extranjero desempeñan un papel importante en la lucha contra el soborno en el extranjero. Pueden crear conciencia sobre el soborno en el extranjero entre las empresas que operan en el extranjero y brindar asesoramiento y asistencia para hacer frente a las solicitudes de soborno. También pueden monitorear los medios de comunicación locales en busca de acusaciones de soborno en el extranjero e informarlas a las autoridades policiales en el país de origen. El Ministerio de Relaciones Exteriores (Ministerio de Relaciones Exteriores, MRE) es responsable de las embajadas y consulados de Perú en el extranjero, mientras que PROMPERÚ supervisa las oficinas comerciales de Perú en el extranjero. No se ha proporcionado información sobre los esfuerzos de PROMPERÚ para implementar la Convención en estas oficinas comerciales.

### (a) *Esfuerzos de concientización*

44. El MRE no ha hecho los esfuerzos suficientes para dar a conocer la Convención. Durante esta evaluación, el MRE se refiere extensamente a las medidas de lucha contra la corrupción cometidas por sus funcionarios. Se refiere a un Grupo de Trabajo de Integridad Institucional que se enfoca en la integridad institucional. Describe detalladamente su procedimiento para manejar los informes de tales irregularidades y se refiere a un ejemplo de un funcionario del MRE sospechoso de aceptar sobornos de traficantes de personas a cambio de visas. Antes de ser enviados al extranjero, los diplomáticos reciben capacitación sobre el tráfico de personas y bienes culturales, pero no sobre el soborno en el extranjero. El MRE afirma que organizó actividades y promovió reuniones internacionales con empresas sobre anticorrupción en 2018. Pero no existe una guía o capacitación sobre información relacionada con el cohecho transnacional que se pueda brindar a empresas peruanas en países extranjeros. Tampoco se instruye a las misiones en el extranjero sobre la asistencia que se debe brindar cuando dichas empresas se enfrentan a solicitudes de soborno, en contravención de la Recomendación de 2009, Anexo I.A. El MRE informa que ya tiene prevista una futura formación y sensibilización sobre el Convenio y la responsabilidad empresarial de su personal ante destinos en el extranjero.

### (b) *Detección y denuncia de soborno transnacional*

45. El MRE no estaba al tanto y, por lo tanto, no remitió al Ministerio Público (MP) los informes de los medios de comunicación sobre las tres denuncias conocidas de soborno transnacional activo de Perú (ver párr. 15). Como se menciona en el párr. 34, los fiscales de la FECOF afirman que recibir información mediática del MRE es “no común [sino] excepcional”.

46. En términos de denuncia, si un funcionario de una misión extranjera se entera de un delito de cohecho transnacional, debe informar al embajador, quien luego informará el asunto a la sede del MRE en Lima. El funcionario también puede contactar al Jefe del Servicio Diplomático (Viceministro).<sup>23</sup> El MRE no se refiere a la denuncia ante el Ministerio Público ni a la obligación de los funcionarios públicos de denunciar los delitos previstos en el Código Procesal Penal art. 326(b) (ver Sección B.2(a) en la página 12).

---

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, Decreto Supremo 130-2003-RE, Art. 152.

### Comentario

**Los examinadores principales están seriamente preocupados porque el MRE y PROMPERÚ no conocen suficientemente la Convención y su implementación en la legislación peruana y, por lo tanto, no han tomado medidas suficientes para su implementación. Por lo tanto, recomiendan que el MRE y PROMPERÚ con urgencia (a) brinden información y capacitación, según corresponda, a sus funcionarios destacados en el exterior sobre las leyes peruanas que implementan la Convención, para que dicho personal pueda brindar información básica a las empresas peruanas en países extranjeros y asistencia adecuada cuando dichas empresas se enfrentan a solicitudes de soborno; y (b) aclarar y brindar capacitación sobre el procedimiento para que los funcionarios del MRE y PROMPERÚ informen denuncias de soborno transnacional a las autoridades policiales peruanas.**

## 7. Autoridades fiscales

47. Esta sección examina el tratamiento de Perú de la deducibilidad fiscal de los sobornos; la prevención, detección y denuncia de sobornos transnacionales por parte de las autoridades fiscales; y el intercambio de información fiscal para su uso en investigaciones de soborno transnacional. La autoridad fiscal de Perú es la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, SUNAT). El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) establece la política tributaria.

### (a) No deducibilidad fiscal de sobornos y sanciones pecuniarias

48. La Recomendación VIII de 2009 insta a los países miembros a implementar plena y rápidamente la [Recomendación de 2009 del Consejo sobre medidas tributarias para combatir aún más el soborno de funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales](#). Esto incluye prohibir explícitamente la deducibilidad fiscal de los sobornos a funcionarios públicos extranjeros para todos los efectos fiscales de manera efectiva.

49. Perú afirma que prohíbe la deducción fiscal de los sobornos, pero no a través de una disposición legislativa explícita. El Informe de la Fase 1 (párrs. 176 y 207) señaló la falta de tal disposición. Un informe de la SUNAT<sup>24</sup> sobre la deducción de gastos ilícitos no es vinculante. El Informe de la Fase 1 recomendó que Perú promulgue una prohibición explícita de las deducciones.<sup>25</sup> En la Fase 2, Perú presentó un proyecto de ley que modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto Supremo 179-2004-EF, LIR) para negar expresamente la deducción de “gastos relacionados con conductas tipificadas como delitos y los que forman parte de un delito penal”.

50. Perú afirma que las multas y propiedad confiscada no son deducibles de impuestos. LIR Art. 44(c) prohíbe la deducción de “multas, sobrecargos, interés moratorio proporcionados en el Código Tributario y, en general, las sanciones aplicadas por el Sector Público Nacional”. Perú sostiene que esto cubre las multas y la confiscación impuesta como sanciones para el soborno extranjero.<sup>26</sup> La disposición solo prohíbe las deducciones del “ingreso de tercera categoría”, esto es, de actividades comerciales por personas naturales o jurídicas. Para personas naturales, solo 20% de todos los gastos pueden ser deducidos de sus ingresos de primera, segunda y cuarta categorías, en algunos casos hasta un tope máximo.

### Comentario

**Los examinadores principales se sienten alentados porque Perú ha redactado una enmienda a la LIR para negar expresamente la deducción fiscal de los pagos relacionados con delitos, incluidos los sobornos a funcionarios públicos extranjeros. Por lo tanto, reiteran el Informe de la Fase 1 y recomiendan que Perú promulgue la enmienda lo antes posible.**

---

<sup>24</sup> Informe\_ SUNAT [026-2014-SUNAT/5D0000](#).

<sup>25</sup> Un informe reciente también recomendaba a Perú promulgar una prohibición expresa de la deducción fiscal de cohechos. Además, señaló la ausencia de una norma que permita expresamente la revocación de una deducción no admisible (MESICIC (2021), [Informe de evaluación de la 6ª convocatoria](#), párrs. 48-49 y 52, y Recomendaciones 1.4.9 y 1.4.12).

<sup>26</sup> Ver también Informes\_ SUNAT [058-2006-SUNAT/2B0000](#) párr. 4 y [026-2007-SUNAT/2B0000](#) párr. 2.

**(b) Ejecución posterior a la condena de la no deducibilidad de los sobornos**

51. Perú no vuelve a examinar la declaración de impuestos de un contribuyente que ha sido condenado por cohecho para determinar si los sobornos han sido deducidos. SUNAT puede reexaminar y auditar las declaraciones de impuestos dentro del plazo de prescripción (Decreto Supremo 133-2013-EF (Código Tributario) Arts. 59-62A, 108(2) y 127). La reexaminación o auditoría debe iniciarse dentro de los cuatro años siguientes a la presentación de la declaración (Art. 43). Se aplica un período de limitación de 10 años solo a los impuestos retenidos a los contribuyentes no residentes y, por lo tanto, no surgiría en algunos casos de cohecho transnacional. Perú establece que este plazo de prescripción puede suspenderse durante un procedimiento judicial en relación con las obligaciones tributarias de un contribuyente (Art. 46(1)(b)). Estas suspensiones suelen surgir durante los litigios fiscales. Pero incluso si la disposición también se aplica a los procesos penales contra un contribuyente por cohecho internacional, la suspensión solo comienza cuando se presentan cargos, no cuando comienza una investigación. Muchos de estos casos tardarán más de cuatro años en llegar a la etapa judicial, por no hablar de una condena (ver Sección C.1(e)(iii) en la página 36). SUNAT agrega que una vez que se ha completado una auditoría, no se puede reabrir a menos que se apliquen ciertas excepciones limitadas.

52. Luego de revisar un borrador de este informe, la SUNAT afirma que el plazo de prescripción para las auditorías no debe extenderse para facilitar la detección de deducciones de soborno. Cree que el plazo de prescripción “brinda certeza de que el poder de determinación [de la SUNAT] no [...] se prolongue indefinidamente”. Ampliar el plazo de prescripción infringiría el derecho del contribuyente a que se resuelva en un plazo razonable. Adicionalmente, la SUNAT considera que cuenta con herramientas de fiscalización y áreas especializadas dirigidas a los contribuyentes con mayores riesgos de incumplimiento tributario. La SUNAT también puede auditar a las PYMES para la devolución del Impuesto General a las Ventas. Perú también se refiere a la legislación en el Congreso sobre la CGR y la SBS. Como se indica en el párr. 182, el Grupo de Trabajo considera solo la legislación promulgada al evaluar la implementación de la Convención en un país.

**Comentario**

***El delito de cohecho internacional a menudo se descubre años después del hecho. Las investigaciones de soborno en Perú también pueden prolongarse. El período de prescripción relativamente corto para las auditorías fiscales puede, por lo tanto, impedir que la SUNAT audite a un contribuyente después de su condena por soborno. Por lo tanto, los examinadores principales recomiendan que Perú (a) desarrolle un procedimiento para volver a examinar de forma rutinaria las declaraciones de impuestos de las personas y empresas condenadas por cohecho transnacional para verificar si se han deducido los sobornos, y (b) aumentar el período de prescripción para tales nuevos exámenes.***

**(c) Detectar y denunciar sobornos transnacionales**

53. Es necesario fortalecer los esfuerzos para detectar sobornos durante las auditorías fiscales a pesar de la cooperación de la SUNAT con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en casos penales. Las autoridades fiscales peruanas han traducido y difundido el [Manual de sensibilización sobre soborno y corrupción para inspectores fiscales y auditores fiscales de la OCDE](#). En 2019-2020, 486 funcionarios asistieron a un curso sobre el Manual General de Auditoría organizado por el Instituto de Administración Aduanera y Tributaria. Perú afirma que el curso cubrió el Manual de la OCDE. Pero los funcionarios en la visita virtual no pueden confirmar que los inspectores de impuestos busquen rutinariamente pagos de sobornos deducidos. Tampoco pueden identificar indicadores de bandera roja de sobornos.<sup>27</sup> SUNAT agrega que el objetivo de una fiscalización tributaria es determinar las obligaciones tributarias de un contribuyente. Ampliar el enfoque para detectar sobornos cambiaría la estrategia de SUNAT para las auditorías, prolongaría los exámenes y requeriría recursos adicionales.

54. Además de la concientización y la capacitación sobre detección, también se debe mejorar la denuncia del soborno transnacional. Código Tributario Art. 193 requiere que los funcionarios informen “indicios razonables de la comisión de delitos”. Perú afirma que un funcionario fiscal haría tales informes a un superior. Un funcionario de la SUNAT agrega que los delitos fiscales se denuncian a un asesor legal interno. No se hizo referencia a la presentación de informes a las fuerzas del orden público, como exige la Recomendación VIII.i de 2009. Tampoco la obligación de informar de todos los funcionarios públicos en el Código Procesal Penal (CPC) art. 326(b) mencionado (ver Sección B.2(a) en la página

<sup>27</sup> Un informe reciente señala la falta de formación sobre detección de cohechos (MESICIC (2021), [Informe de evaluación de la 6ª convocatoria](#), párrs. 23-26 y Recomendación 1.4.5).

12). Un informe de 2017 indica que, en casos de delitos no fiscales, la SUNAT solo entregaría información no protegida por el secreto fiscal al fiscal; otra información solo está disponible a pedido y con una orden judicial.<sup>28</sup> No se dispone de estadísticas sobre la detección y el informe reales de pagos de sobornos.

### Comentario

**Los examinadores principales señalan la posición de la SUNAT de que el propósito de las inspecciones tributarias es determinar las obligaciones de un contribuyente. Pero la detección de sobornos es relevante para este propósito: los contribuyentes que cometen sobornos a menudo no declaran correctamente su obligación tributaria debido a sus actividades ilegales. Por lo tanto, los controles fiscales juegan un papel importante en la detección de este delito. Por esta razón, el Grupo de Trabajo ha recomendado constantemente que los países capaciten activamente y eleven la conciencia de las autoridades fiscales para detectar y denunciar el soborno transnacional. Por lo tanto, los examinadores principales recomiendan que Perú (a) capacite más a los auditores fiscales sobre la detección de cohecho transnacional, (b) establezca el procedimiento para denunciar sospechas de soborno transnacional a las fuerzas del orden y brinde orientación a los inspectores fiscales sobre este asunto, y (c) mantener estadísticas sobre la detección y denuncia de cohecho transnacional con miras a evaluar la eficacia de las medidas antisoborno transnacional de la SUNAT.**

### **(d) Proporcionar información sobre impuestos y beneficiarios reales a las fuerzas del orden**

55. Las fuerzas del orden público peruanas pueden obtener información fiscal si existe autorización judicial. El secreto fiscal se aplica a información como las declaraciones de impuestos (Art. 2(5) de la Constitución y Art. 85 del Código Tributario). Un fiscal puede solicitar una orden judicial para levantar el secreto fiscal y exigir a la SUNAT que proporcione “información, documentos y declaraciones de carácter fiscal que tenga en su poder (CPC Art. 236; Código Tributario Art. 85(a)). Los fiscales describen a la SUNAT como “proactiva y eficiente”.

56. Perú puede compartir información fiscal con autoridades extranjeras para su uso en investigaciones penales de soborno transnacional, pero no lo ha hecho en la práctica. Código Tributario Art. 85(h) establece que “la información sujeta al secreto fiscal podrá ser intercambiada con las administraciones tributarias de otros países en cumplimiento de lo acordado en convenios internacionales”. Perú es parte del [Convenio sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Tributaria](#) desde 2018. El Convenio permite a las partes intercambiar información tributaria con fines tributarios. Bajo el art. 22(4), sin embargo, la información tributaria proporcionada por Perú a otra parte puede ser utilizada para fines no tributarios (por ejemplo, una investigación penal de soborno transnacional). Dicho uso está permitido cuando está autorizado por las leyes del Perú y la autoridad peruana competente otorga su permiso. Cuatro tratados bilaterales de los que Perú es parte contienen lenguaje similar.<sup>29</sup> Sin embargo, Perú no ha invocado estas disposiciones para permitir el uso no tributario de dicha información en el pasado. Tampoco ha señalado una política de voluntad para hacerlo en el futuro. Perú agrega que la información fiscal también se puede proporcionar de conformidad con la reciprocidad en virtud de la CPC, o en virtud de un tratado aplicable sobre Asistencia Judicial Mutua en asuntos penales (ver Sección C.1(i)(i) en la página 44).

57. La SUNAT también posee información sobre beneficiarios finales corporativos. El Decreto Legislativo 1372 requiere que las personas jurídicas y las personas jurídicas informen la identidad de sus beneficiarios finales a la SUNAT (Arts. 3(b)-(c)). Asimismo, deberán mantener actualizada la información sobre sus beneficiarios finales e implementar mecanismos para su identificación (Art. 6).<sup>30</sup>

---

<sup>28</sup> OCDE (2017), [Cooperación interinstitucional eficaz en la lucha contra los delitos fiscales y otros delitos financieros](#), 3<sup>era</sup> edición, párr. 135. Un informe reciente señala también la falta de un procedimiento claro de notificación (MESICIC (2021), [Informe de evaluación de la 6ª convocatoria](#), párr. 50 y Recomendación 1.4.10).

<sup>29</sup> Acuerdos de doble imposición con México (Protocolo párr. 8), Suiza (Art. 25(2)), Japón (Art. 26) y Portugal (Protocolo párr. 10).

<sup>30</sup> GAFILAT (2020), [Primer informe de seguimiento reforzado y revisión de la conformidad técnica](#), párrs. 8-19 y 34-38.

## 8. Contabilidad y auditoría, cumplimiento corporativo, controles internos y programas de ética

### (a) Normas de contabilidad

58. El Art. 8(1) de la Convención requiere que cada Parte, dentro del marco de sus leyes y reglamentos con respecto al mantenimiento de libros y registros, divulgación de estados financieros y normas contables y de auditoría, prohíba el establecimiento de cuentas fuera de los libros; realización de transacciones extracontables o inadecuadamente identificadas; registro de gastos inexistentes; asiento de pasivos con identificación incorrecta de su objeto; y el uso de documentos falsos, con el fin de cometer u ocultar el soborno transnacional.

59. Los requisitos de contabilidad del Perú no han cambiado desde la Fase 1 (para. 142). Las normas de auditoría y contabilidad son establecidas por el *Consejo Normativo de Contabilidad*, CNC dentro de la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas. El Código Comercial 1902 en sus Arts. 34-49 especifica los libros y registros que los comerciantes están obligados a mantener con precisión. Estos documentos deben guardarse durante la operación de un comerciante y su sucesor más cinco años de allí en adelante. La Ley General de Sociedades 26 887 (LGS) Arts. 221-223 requiere que las empresas preparen estados financieros anuales y otros documentos que declaren con precisión su situación económica y financiera, el estado de su negocio, y sus resultados. La CNC ha adoptado las Normas de Informe Financiero Internacional (IFRS) y IFRS para Empresas Pequeñas y Medianas.<sup>31</sup> Las empresas no cotizadas, cotizadas y financieras están obligadas a utilizar estas normas para preparar sus estados financieros.<sup>32</sup> La legislación tributaria impone requisitos adicionales para fines tributarios, tales como libros, documentación de apoyo, y “legalización” de documentos por notarios o jueces.<sup>33</sup> Los delitos de contabilidad se explican en la Sección 0 en la p. 64.

### (b) Auditoría externa

#### (i) Entidades sujetas a auditoría externa

60. La Recomendación X de 2009 solicita a los países que tomen las medidas necesarias, teniendo en cuenta, cuando corresponda, las circunstancias individuales de una empresa, incluido su tamaño, tipo, estructura legal y sector geográfico e industrial de operación, de modo que las leyes, normas o prácticas con respecto a las auditorías externas se utilizan plenamente para prevenir y detectar el soborno transnacional, de acuerdo con su jurisdicción y otros principios legales básicos.

61. Como en la Fase 1 (para. 147), las siguientes entidades en Perú están sujetas a auditorías externas anuales (Resolución SBS 17 026-2010):

- (a) Empresas cotizadas (CONASEV Resolución 0103-1999-EF/94.01);
- (b) Sociedades anónimas cuando lo solicite el 10% o más de sus accionistas (LGS Arts. 226-227);
- (c) Sociedades anónimas cerradas y sociedades anónimas abiertas bajo ciertas circunstancias (LGS Arts. 242 y 260); y
- (d) Empresas financieras y de seguro según lo requiera la Superintendencia de Banca, Seguro y Pensiones (Ley 26 702, Art. 180).

#### (ii) Normas de auditoría externa y detección de soborno extranjero

62. Las [Normas Internacionales de Auditoría \(NIA\)](#) se aplican en Perú desde 2006. La Ley 28 951 otorga a los 24 Colegios Departamentales de Contadores Públicos la facultad de establecer normas de auditoría. En la práctica, las Asociaciones adoptan normas de auditoría emitidas por su organización coordinadora, la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú (JDCCPP; Ley 28 892). El JDCCPP ha adoptado las NIA (Informe de la Fase 1, párr. 146).

<sup>31</sup> Resoluciones CNC [013-98-EF/93.01](#), [013-98-EF/93.10](#), [059-2015-EF/30](#), [03-2019-EF/30](#), y [045-2010-EF/94](#).

<sup>32</sup> Decreto Legislativo 1 438 Art. 6; SMV [Resolución 11/2012](#); SBS [Resolución 7036-2012](#).

<sup>33</sup> Código fiscal, [Decreto Supremo 133-2013-EF](#); Resoluciones SUNAT [234-2006](#) y [286-2009](#).

63. Los auditores peruanos de las principales empresas pueden ser más conscientes del papel de la auditoría externa en la detección del soborno transnacional que sus colegas de las empresas más pequeñas o los reguladores gubernamentales. Los auditores en la visita virtual afirman que las NIA 240 y 250 les exigen detectar el fraude y el incumplimiento de las leyes que conducen a incorrecciones materiales en los estados financieros de una empresa. Tales declaraciones erróneas podrían provenir de sobornos y otros pagos ilegales. Un auditor recibió capacitación de su firma internacional sobre la legislación contra el soborno en el extranjero en jurisdicciones extranjeras como los EE. UU. y el Reino Unido. Sin embargo, los participantes de la visita virtual creen que es menos probable que las firmas de auditoría peruanas más pequeñas estén en sintonía con los problemas relacionados con el soborno. Los funcionarios gubernamentales en la visita virtual no pueden describir el vínculo entre la auditoría externa y la detección de sobornos en el extranjero.<sup>34</sup>

#### **Comentario**

**Los examinadores principales recomiendan que Perú genere conciencia entre los auditores externos peruanos y los reguladores sobre el papel que las auditorías externas pueden desempeñar en la detección de sobornos en el extranjero.**

#### **(iii) Independencia del auditor y calidad de la auditoría**

64. La Recomendación X.B.ii de 2009 establece que los países miembros y las asociaciones profesionales deben mantener estándares adecuados para garantizar la independencia de los auditores externos que les permita proporcionar una evaluación objetiva de las cuentas, los estados financieros y los controles internos de la empresa.

65. LGC art. 114 (4) estipula que la junta general de accionistas designa al auditor externo para las empresas privadas. Disposiciones adicionales abordan la independencia de los auditores externos, tales como la prestación de servicios distintos a los de auditoría; conflictos de interés con la empresa auditada; propiedad en la empresa auditada; y buen carácter del auditor.<sup>35</sup>

66. La JDCCPP establece normas éticas que son adoptadas por todas las asociaciones departamentales. Ha adoptado el Código de Ética de la Junta de Normas Internacionales de Ética para Contadores de 2014.<sup>36</sup> Tenía previsto adoptar el [Código Ético Internacional de 2018](#) a finales de 2020 y el estándar de incumplimiento de leyes y reglamentos (NOCLAR) en 2021.

67. En cuanto al control de calidad de la auditoría, la JDCCPP ha adoptado la NIA 220 y la Norma Internacional de Control de Calidad 1 (ISQC1). Pero la JDCCPP y las asociaciones departamentales no han adoptado reglas específicas sobre un sistema de revisión de garantía de calidad. Se espera que un programa de garantía de calidad sea voluntario en 2022 y obligatorio para 2023.<sup>37</sup> Los auditores que presten servicios a empresas reguladas por la SMV y la SBS deben registrarse ante estas autoridades y sujetarse a requisitos de garantía de calidad de auditoría.

#### **(iv) Denuncia de sobornos transnacionales e intercambio de información por parte de auditores externos**

##### **(1) Denuncia de sobornos transnacionales a la dirección de la empresa**

68. La Recomendación X.B.iii de 2009 insta a los países a exigir que un auditor externo que descubra indicios de un presunto acto de cohecho internacional informe este descubrimiento a la gerencia y, según corresponda, a los órganos corporativos de control.

69. Al igual que en la Fase 1 (párrafo 150), los auditores peruanos deben informar las incorrecciones materiales debidas a fraude o incumplimiento de las leyes a la administración de la empresa auditada (ISA 240(40) y (43); ISA 250(19) y (28)). Los auditores en la visita virtual afirman que dichas

---

<sup>34</sup> Un informe reciente recomienda formar y sensibilizar a contadores, auditores y reguladores en materia de lucha contra la corrupción (MESICIC (2021), [Informe de evaluación de la 6ª convocatoria](#), párrs. 89-90 y Recomendación 2.3.5).

<sup>35</sup> Reglamento de Auditoría Externa, [Resolución SBS 17026-2010](#), Art. 3.

<sup>36</sup> JDCCPP [Resolución 009-2015](#).

<sup>37</sup> IFAC (Octubre 2020), [Perú](#).

incorrecciones materiales pueden deberse a sobornos transnacionales. La NIA 260 también se ocupa de la “comunicación con los encargados del gobierno corporativo” de la empresa.

## (2) Animar a las empresas a responder al informe de auditoría

70. Las autoridades peruanas no han alentado a las empresas que reciben informes de presuntos actos de cohecho internacional de un auditor externo a responder de manera activa y efectiva a dichos informes, como lo exige la Recomendación X.B.iv de 2009. Los auditores en la visita virtual afirman que corresponde a la dirección de la empresa auditada decidir si responde y cómo. Perú también se refiere a una regulación que requiere que las empresas tengan sistemas internos para reportar irregularidades a los auditores internos.<sup>38</sup> La regulación es irrelevante para los informes de los auditores *externos*.

71. Las autoridades peruanas se refieren a medidas que no son suficientes para implementar esta Recomendación. Por ejemplo, no hay orientación en el área de gobierno corporativo o los deberes de los directores de la empresa sobre cómo responder a los informes de los auditores sobre sobornos. Perú afirma que los modelos de prevención bajo la Ley de Responsabilidad Corporativa 30 424 fomentan la denuncia de sobornos al oficial de cumplimiento y la alta dirección de la empresa. Pero esto no requiere que la gerencia responda al informe. CP art. 407 convierte en delito a alguien que no informe un delito como lo requiere su profesión o empleo. Del mismo modo, el art. 326 obliga a denunciar los delitos a “los obligados por mandato expreso de la Ley”. Sin embargo, Perú no ha identificado ninguna obligación legal por parte de la dirección de la empresa de denunciar los delitos a las autoridades.

### **Comentario**

***Los examinadores principales recomiendan que Perú aliente a las empresas que reciben informes de presuntos actos de cohecho internacional de un auditor externo a responder de manera activa y efectiva a dichos informes.***

## (3) Denuncia de sobornos transnacionales y suministro de información a las autoridades competentes

72. Perú no ha implementado una recomendación de considerar exigir a un auditor externo que reporte presuntos actos de cohecho transnacional a las autoridades competentes independientes de la empresa (Informe de la Fase 1, párrafo 205). Los auditores peruanos deben reportar sospechas de lavado de activos a las autoridades competentes (Decreto Legislativo 1249; Informe de Fase 1 párr. 151). Los auditores en la visita virtual agregan que también deben informar ciertos asuntos a la SBS (el regulador del sector financiero) si la empresa auditada es una financiera o de seguros. Pero no hay obligación de denunciar el soborno. La única excepción es cuando la empresa auditada es una empresa estatal, en cuyo caso las infracciones deben ser denunciadas a la Contraloría General. Se solicitó a Perú, pero no puede proporcionar datos sobre investigaciones de soborno nacional o extranjero iniciadas por un informe de auditoría. Agrega que una propuesta de reforma a la Ley 28951 obligaría a los contadores y auditores a informar “las operaciones incompatibles con los fines de la entidad del sector público o con el objeto social de la empresa privada”. Dichos informes se harían a “autoridades administrativas y jurisdiccionales”, entre otros.

### **Comentario**

***Los examinadores principales reiteran el Informe de la Fase 1 y recomiendan que Perú considere exigir a los auditores externos que denuncien sospechas de soborno transnacional a las autoridades competentes independientes de la empresa, como las autoridades policiales o reguladoras, y se asegure de que los auditores que realizan dichos informes sean razonables y de buena fe, protegido de acciones legales.***

## (c) Cumplimiento corporativo, controles internos y programas de ética

73. La Recomendación Anti-Soborno X.C.i de 2009 pide a los países que alienten a las empresas a desarrollar y adoptar controles internos adecuados, programas o medidas de ética y cumplimiento con el fin de prevenir y detectar el soborno transnacional. La recomendación X.C.ii agrega que las Partes deben alentar a las organizaciones empresariales y asociaciones profesionales a promover estas medidas.

<sup>38</sup> Reglamento de Gobierno Corporativo y Gestión Integral de Riesgos, Resolución SBS 272-2017, Art. 19.

74. Perú ha realizado algunos esfuerzos para promover programas de cumplimiento. La promulgación de la Ley 30424 de Responsabilidad Social Empresarial en 2016 introdujo el concepto de modelos de prevención de delitos (ver Secciones C.3(c)-(d) en la página 58). La promoción de modelos de prevención es una de las acciones para implementar la actual estrategia nacional anticorrupción (ver párr. 17). Las actividades reales incluyen una [“clase magistral”](#) de 2016, una [“mesa de discusión”](#) de 2019, y eventos el 6 de abril de 2016 y el [4 y 5 de diciembre de 2019](#). La SMV publicó en 2021 los [Lineamientos para la Implementación y Operación de Modelos de Prevención](#) (ver Sección C. 3(c) en la página 58). Indica que ha creado un portal web referente a la LLC y modelos de prevención. El Órgano de Supervisión de Contratos del Estado ha alentado a las autoridades contratantes a considerar si una empresa cuenta con un modelo de prevención al momento de adjudicar contratos. Dos asociaciones empresariales tienen códigos de ética que piden a sus miembros que no se involucren en actos de corrupción. Un tercero tiene una política anticorrupción que se refiere a la definición de “funcionario público” del Código Penal peruano, pero no menciona explícitamente el soborno transnacional. Los participantes de la visita virtual conocieron muy bien la Ley de Responsabilidad Administrativa de Persona Jurídica.

75. En la práctica, varía el grado en que las empresas peruanas cuentan con programas de cumplimiento contra el soborno en el extranjero. Como se menciona en el párr. 20, el sector privado peruano en gran medida no se percibe a sí mismo en riesgo de cometer sobornos en el extranjero. El conocimiento del delito de cohecho transnacional también es desigual. Pero en la visita virtual, las filiales peruanas de multinacionales extranjeras describieron elaborados programas de cumplimiento que abordaban específicamente este delito. La mayoría de estas subsidiarias creen que no están expuestas a riesgos de soborno transnacional porque operan solo en Perú. Varias grandes empresas peruanas también tienen programas de cumplimiento igualmente sofisticados debido a que cotizan en bolsas de valores en el extranjero que las exponen a la legislación sobre soborno en el extranjero en otras jurisdicciones. Las empresas restantes son activas internacionalmente, pero tienen programas de cumplimiento más rudimentarios que no se refieren al soborno transnacional. Los participantes de la visita virtual coinciden en que las pymes no cuentan con medidas anticorrupción adecuadas.<sup>39</sup>

#### **Comentario**

***Los examinadores principales recomiendan que Perú tome medidas para alentar a las empresas peruanas que comercian o invierten en el extranjero a desarrollar y adoptar controles internos adecuados, programas o medidas de ética y cumplimiento con el fin de prevenir y detectar el soborno transnacional.***

## **9. Prevención y detección mediante medidas contra el blanqueo de capitales**

76. Esta sección se refiere a la prevención y detección del soborno internacional a través de medidas contra el lavado de activos (LAFT). El delito de lavado de activos se aborda en la Sección C.3(g) en la p. 61.

### **(a) La exposición de Perú al lavado de activos relacionado con la corrupción**

77. Las evaluaciones de riesgo del lavado de activos en el Perú no se refieren explícitamente a sobornos extranjeros. Una [evaluación nacional](#) del 2016 (p. 10) identifica un “incremento en años recientes de las actividades de corrupción pública en el Perú”, incluyendo sobornos a funcionarios públicos, como una amenaza de lavado de activos. En 2015, transacciones sospechosas de lavado de activos relacionadas a corrupción interna representó el mayor valor económico, superando incluso al narcotráfico. [Evaluaciones de riesgo](#) adicionales en el sector de la pesca, maderero y minero también se refieren a la corrupción interna. El Plan Nacional [2018-2021 contra Lavado de activos y Financiamiento del Terrorismo](#) prescribe acciones específicas en el periodo de cuatro años. Ninguno de estos documentos menciona el soborno transnacional. Las autoridades peruanas se comprometen a cambiar esto en futuras evaluaciones de riesgo.

#### **Comentario**

***Los examinadores principales recomiendan que Perú tenga en cuenta sistemáticamente el soborno transnacional al realizar evaluaciones de riesgo de lavado de activos en el futuro.***

---

<sup>39</sup> Un informe reciente recomienda más campañas de sensibilización y promoción en todo el sector privado (MESICIC (2021), [Informe de evaluación de la 6ª convocatoria](#), párr. 83, y Recomendaciones 2.3.6).

**(b) Diligencia debida con respecto al cliente y personas políticamente expuestas (PEPs)**

78. Varios organismos son responsables de supervisar el sistema LAFT. La unidad de inteligencia financiera de Perú, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF), fue creada por la Ley 27693 (Ley UIF). La UIF es una unidad especial dentro del regulador del sector financiero, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). La UIF, en coordinación con los “órganos de control”, emite normas sobre las obligaciones, requisitos y sanciones aplicables a los sujetos obligados. Luego, cada organismo de control hace cumplir la regulación en su sector.<sup>40</sup> Para las instituciones financieras, la SBS es el ente supervisor responsable (Ley UIF Arts. 9.A.2 y 9.A.10). La [Resolución SBS LAFT 2 660-2015](#) establece requisitos más detallados para los sistemas LAFT en las entidades reguladas por la SBS.

79. Las entidades reguladas están obligadas a realizar la debida diligencia del cliente. Las entidades deben tomar medidas razonables para identificar a sus clientes y beneficiarios finales (Resolución SBS LAFT Art. 28; Reglamento UIF Arts. 19-21). Para las instituciones financieras, la Resolución SBS LAFT, Arts. 30.1-2 especifica la información mínima del cliente requerida. Los sujetos obligados deben gestionar el perfil de riesgo del cliente, dependiendo de qué debida diligencia general, simplificada o reforzada<sup>41</sup> se debe aplicar (Arts. 4 y 30-32; Informe Fase 1 párr. 140).

80. Se aplican reglas especiales a las personas expuestas políticamente (PEP), aunque la definición de este término debería ser más amplia. Las PEP se definen como “personas naturales, nacionales o extranjeras, que desempeñan o han desempeñado en los últimos cinco años funciones públicas destacadas o funciones en un organismo internacional, sea en el Perú o en el extranjero, y cuyas circunstancias económicas puedan ser objeto de interés público”. También se considera PEP al colaborador directo de la máxima autoridad de una institución (art. 2(l)).<sup>42</sup> Las instituciones financieras deben realizar una debida diligencia reforzada sobre las PEP y su cónyuge o pareja, parientes cercanos y personas jurídicas en las que posean el 25% o más (Resolución SBS LAFT Art. 32(e)-(h)). El último requisito da como resultado una debida diligencia mejorada para algunos asociados de las PEP. Sin embargo, contrariamente a los estándares internacionales, no se requiere una diligencia debida reforzada para otros asociados cercanos de las PEP, como miembros destacados del mismo partido político y socios comerciales o asociados.<sup>43</sup> En otras evaluaciones, el Grupo de Trabajo ha recomendado que los países amplíen su definición de PEP para cumplir con estos estándares internacionales.<sup>44</sup>

**Comentario**

**Los examinadores principales recomiendan que Perú fortalezca su capacidad para detectar el soborno transnacional al extender el requisito de realizar una diligencia debida mejorada a asociados cercanos adicionales de las PEP, como miembros destacados del mismo partido político y socios comerciales o asociados.**

**(c) Reporte de transacciones sospechosas**

81. Los sujetos obligados deben reportar las operaciones sospechosas de lavado de activos a la UIF (Ley UIF Art. 8 y Ley 29038 Art. 3.1). Estos incluyen bancos; seguros y otras entidades del sistema financiero; abogados; contadores y firmas contables que representan a clientes en transacciones inmobiliarias; gestión de activos; constitución y gestión de entidades jurídicas, etc. (Informe de la Fase 1, párr. 136).

82. Las obligaciones difieren para tres tipos de transacciones (Informe de la Fase 1, párrafo 137). Primero, las entidades reguladas deben identificar y mantener registros de transacciones inusuales.

<sup>40</sup> Ley UIF Arts. 3(9), 9-A y 10.1; [Decreto Supremo 20-2017-JUS](#) (Reglamento de la UIF) Art. 32.

<sup>41</sup> Perú afirma que la diligencia debida intensificada se conoce como “diligencia debida reforzada” en el país.

<sup>42</sup> Las listas no exhaustivas de PEP se encuentran en la [Resolución SBS 4 349-2016](#) y [Resolución SMV 073-2018-SMV-02](#)

<sup>43</sup> Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF) (2013), [Directrices del FATF: Personas políticamente expuestas \(Recomendaciones 12 y 22\)](#), párrs. 46-49.

<sup>44</sup> Ver [España Fase 2](#), párrs. 49 y 177(d); [Letonia Fase 2](#), párr. 96 y Recomendación 8(a).

Son operaciones “cuyo monto, características y frecuencia no guardan relación con la actividad económica del cliente, se salen de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado o no tienen fundamento jurídico manifiesto” (Ley UIF Art. 11.3(b) Resolución SBS ALA, Arts. 2(j) y 11(i)). En segundo lugar, los sujetos obligados deben presentar informes de transacciones sospechosas (ROS) a la UIF si una transacción inusual se considera sospechosa. Son operaciones sospechosas aquellas “que tengan una magnitud o velocidad de rotación inusuales, o una complejidad inusual o injustificada, que se presuma que proceden de alguna actividad ilícita, o que, por cualquier causa, no tengan fundamento económico o jurídico aparente” (Ley UIF Art. 11.3(a)). Finalmente, las entidades deben llevar un Registro de Operaciones por transacciones cuyo monto supere un umbral establecido por la UIF (Ley UIF Art. 9; Reglamento UIF Art. 24; Resolución SBS ALA Art. 49).

83. La orientación y las tipologías para identificar transacciones sospechosas no abordan específicamente el soborno transnacional. Perú afirma que esto se debe a que no ha tenido casos de cohecho internacional. Resolución SBS LAFT, art. 57 y el Anexo 5 establecen 132 indicadores de sospecha de bandera roja. Los indicadores son bastante generales e incluyen factores como un cliente que se niega a proporcionar la información solicitada; uso frecuente de intermediarios; y los medios informan que un cliente está bajo investigación. Los indicadores no son específicos de ningún tipo de delito, incluido el soborno transnacional. Las [tipologías](#) de lavado de activos elaboradas por la UIF tampoco se refieren al cohecho transnacional. Algunas de las tipologías se ocupan de la corrupción interna, tanto a nivel nacional como en sectores como la contratación pública y los recursos naturales. Las instituciones financieras en la visita virtual afirman que aplican orientación e indicadores de empresas matrices extranjeras que abordan el soborno transnacional. Es probable que este no sea el caso de las instituciones financieras de propiedad nacional. Las instituciones financieras agregan que las autoridades peruanas no han brindado capacitación o concientización relacionada con el soborno transnacional.

84. La UIF proporciona retroalimentación sobre los ROS a los sujetos obligados. Las instituciones financieras en la visita virtual están satisfechas con la retroalimentación que reciben.<sup>45</sup>

85. La UIF no ha recibido un ROS relacionado con el soborno transnacional. Según su [sitio web](#), desde 2015 hasta julio de 2020, la UIF recibió casi 11 500 ROS. Durante ese período, las entidades financieras han presentado 2 994 RTS donde el delito determinante es un delito contra la administración pública, es decir, un promedio de 536 RTS anuales. Un total de 202 de estos informes tenían “personas reportadas con nacionalidad extranjera”. Esto no significa necesariamente que el soborno transnacional sea el delito determinante en estos casos. En cambio, los informes podrían referirse a entidades extranjeras que lavan el producto de la corrupción cometida por funcionarios peruanos.

86. El Decreto Legislativo 1106 Art. 5 establece las sanciones por no informar. La falta de denuncia de una transacción sospechosa detectada en incumplimiento de la función o de las obligaciones profesionales de uno se castiga con 48 años de prisión, 120 a 250 días multa e inhabilitación de 4 a 6 años para ciertas actividades o cargos. Otras omisiones en el reporte de transacciones sospechosas son sancionadas con una multa de 80-150 días y 1-3 años de inhabilitación. Las personas jurídicas supervisadas por la SBS pueden ser multadas o suspendidas por no informar ([Resolución SBS 2 755-2018](#) Art. 19(2) y Anexo 1).

### **Comentario**

**Los examinadores principales recomiendan que Perú (a) genere conciencia sobre el soborno en el extranjero entre los sujetos obligados, y (b) desarrolle guías y tipologías sobre transacciones sospechosas de lavado de activos que aborden específicamente el lavado de activos basado en el soborno en el extranjero.**

#### **(d) Procesamiento de reportes de transacciones sospechosas, recursos y capacitación**

87. La UIF recibe y analiza los ROS (Ley UIF Art. 3(3)). Para cumplir con este rol, la UIF puede requerir a los órganos de gobierno que proporcionen información (Ley UIF Art. 8.3 y Ley 29 038 Art.

---

<sup>45</sup> Un informe de 2019 señala que la UIF y el SBS habían proporcionado retroalimentación a través de formación, boletines y reuniones sobre cuestiones como la detección de transacciones sospechosas y sobre tipologías. Sin embargo, cabe señalar que la retroalimentación no se reflejó en STR de mayor calidad que condujeran a la detección de casos reales de lavado de activos (GAFILAT (2019), [Informe de Evaluación Mutua de la República del Perú](#), págs. 9, 14, 74 y 84; párrs. 22, 92-93, 250 y 314; Anexo párrs. CT349-352).

## 26 □

3.4). A solicitud de la UIF, un juez penal puede levantar el secreto bancario o fiscal “cuando sea necesario y pertinente” (Ley UIF Art. 3A; Reglamento UIF Art. 7).

88. Después de analizar un ROS y concluir que una transacción puede estar vinculada al lavado de activos, la UIF puede proporcionar información sobre la transacción al Ministerio Público (MP) y otras autoridades competentes como la CGR y la SUNAT. La UIF puede proporcionar espontáneamente un “Informe” de Inteligencia Financiera (IIF) sobre operaciones que “se presumen vinculadas a actividades de lavado de activos”. Un IIF “no tiene valor probatorio y no puede ser utilizado como indicio o prueba en ninguna investigación o proceso judicial, administrativo y/o disciplinario” (Reglamento UIF Art. 5.2.1(a)). Los fiscales también pueden solicitar a la UIF un Informe UIF (Informe UIF, R-UIF) que sí tiene “validez probatoria” (Reglamento UIF Art. 5.2.1(c)).

89. La UIF envía un número moderado de IIF a las fuerzas del orden. En 2015-2019, la UIF envió un promedio de 66,6 IIF anuales, de los cuales 52,6 fueron al Ministerio Público. Desde 2015 hasta julio de 2020, 62 IIF dieron como resultado que el MPFN abriera un caso y 52 se utilizaron en casos ya abiertos. Esto se traduce en 11,1 y 9,3 IIF al año. De todos los IIF generados, la corrupción fue el delito determinante más común, representando un tercio del total. El Equipo Especial Lava Jato tiene 4 casos que se iniciaron con base en información de la UIF.

90. La UIF tiene recursos suficientes, pero podría beneficiarse de más capacitación relacionada con el soborno transnacional. En 2020 contó con 87 funcionarios y un presupuesto de más de PEN 23 millones (USD 6,3 millones). Esto incluye 28 empleados en el Departamento de Análisis Operativo. La UIF manifiesta que sus recursos son adecuados. Pero como con todas las partes interesadas en Perú, sería beneficioso crear conciencia entre los funcionarios de la UIF sobre la Convención y el soborno transnacional.

### **Comentario**

***Los examinadores principales recomiendan que Perú genere conciencia sobre la Convención y las leyes peruanas contra el soborno transnacional entre los funcionarios de la UIF.***

# C. Investigación, enjuiciamiento y sanción de cohecho transnacional y delitos conexos

## 1. Investigación y enjuiciamiento de cohecho transnacional

### *(a) Autoridades competentes encargadas de hacer cumplir la ley*

91. El Ministerio Público (MP) es responsable de realizar investigaciones penales.<sup>46</sup> El Fiscal General (Fiscal de la Nación, AG) encabeza el Ministerio Público y es responsable de su organización. La AG ha creado un organismo para delitos de corrupción, las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios (FECOF). Un Equipo Especial Lava Jato adicional creado en diciembre de 2016 procesa casos relacionados con la constructora brasileña Odebrecht.<sup>47</sup> La Policía Nacional apoya las investigaciones a través de direcciones especializadas en corrupción (Dirección Contra la Corrupción), lavado de activos, inteligencia criminal e investigaciones complejas.<sup>48</sup>

92. FECOF tiene la autoridad para investigar casos de soborno transnacional, aunque la responsabilidad de hacerlo no ha sido asignada a una unidad específica dentro de este organismo. FECOF tiene jurisdicción sobre los delitos contra la administración pública que sean “graves, complejos y de repercusión nacional, o cuyos efectos excedan el ámbito de un Distrito Judicial o sean cometidos por organizaciones criminales”.<sup>49</sup> Un delito grave es uno punible con al menos cinco años de prisión, que incluye el cohecho transnacional. Sin embargo, FECOF es un organismo nacional con más de 550 empleados en oficinas en cada uno de los 34 distritos fiscales de todo el país. Es comprensible que la mayoría de estas oficinas se centren en la corrupción interna. Ninguna unidad tiene responsabilidad específica por el soborno transnacional. Después de ver un borrador de este informe, Perú afirma que los casos de cohecho internacional se asignarían al Fiscal Corporativo Supraprovincial dentro de FECOF. Esta unidad es generalmente responsable de casos de criminalidad grave y compleja con repercusiones nacionales e internacionales. Pero el reglamento que crea esta unidad no se refiere específicamente a la jurisdicción sobre casos de cohecho transnacional. También hace referencia a varios tratados internacionales, pero no a la Convención Anti-cohecho de la OCDE.<sup>50</sup> Además, la Fiscalía Corporativa Supraprovincial se subdivide en seis despachos. Una designación expresa de la responsabilidad por soborno transnacional a una o más de estas suboficinas aumentaría la conciencia sobre el soborno transnacional y la rendición de cuentas en tales casos.

93. Tampoco existen reglas claras sobre qué autoridad investiga un caso que involucre tanto soborno como delitos conexos. En la visita virtual se expresaron puntos de vista divergentes. Una unidad del MP se especializa en casos de lavado de activos, las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, FELAPD. FELAPD establece que la asignación de un caso que involucre tanto soborno transnacional como lavado de activos depende de qué delito sea más

---

<sup>46</sup> [Constitución Política del Perú](#) Art. 159; Código Procesal Penal, Título Preliminar, Art. IV; Decreto Legislativo 521981 (Ley MPFN) Art. 1.

<sup>47</sup> Ley Ministerio Público (MPFN) Art. 80-A; [Resolución MPFN 5050-2016-MP-FN](#).

<sup>48</sup> [Decreto Supremo 026-2017-IN](#) Art. 100.

<sup>49</sup> [Resolución MPFN 1833-2012-MP-FN](#).

<sup>50</sup> Regulación de FECOF, FELAPD y Fiscalía Especial contra el Crimen Organizado ([Resolución MPFN 1423-2015-MP-FN](#)) Arts. 3 y 19.

“dominante”. Pero FECOF afirma que algunos casos se han dividido, con FECOF procesando el cargo de soborno y lavado de activos de FELAPD. En otros casos, FECOF tendría la responsabilidad exclusiva de investigar ambos cargos si el lavado de activos “no fuera complejo”. Un juez también cita la complejidad como prueba. Un segundo juez se refiere a las reglas que se aplican a los casos de corrupción y crimen organizado en la Ley 30077. Pero reglas similares no existen para el cohecho y el lavado de activos. La división poco clara de competencias parece haber contribuido también a la mala coordinación de las solicitudes de AJM salientes (véase el párr. 169).

### Comentario

**Los examinadores principales recomiendan que Perú asigne la responsabilidad principal de los casos de cohecho transnacional a una unidad fiscal específica. Tal enfoque ayudaría a garantizar que se dé suficiente prioridad a la aplicación de este delito. Mejoraría la experiencia y la coordinación, y reduciría la probabilidad de que los casos se queden en el olvido. Una unidad dedicada también desarrollaría experiencia en tales casos. La unidad también debe tener jurisdicción expresa sobre delitos relacionados (por ejemplo, lavado de activos y contabilidad falsa) en el mismo caso.**

### (b) Pasos de una investigación

94. El Código de Procedimiento Penal (CPC) establece las reglas para investigar y enjuiciar el cohecho transnacional contra personas físicas y jurídicas. Las etapas principales de un caso de cohecho transnacional son los procedimientos preliminares, la investigación preparatoria y el juicio.

95. El Ministerio Público inicia actuaciones preliminares (diligencias preliminares) cuando tiene conocimiento de la sospecha de que se ha cometido un delito (Informe de la Fase 1, párr. 110). El fiscal puede tomar esta decisión de oficio o al recibir una denuncia (CPC Art. 329). La discreción del fiscal para negarse a investigar (principio de oportunidad) no está disponible porque el soborno transnacional se castiga con más de cuatro años de prisión (CPC Art. 2(1)). Durante las diligencias preliminares, el fiscal podrá realizar una investigación personalmente o contar con el apoyo de la Policía Nacional. La investigación tiene por objeto determinar si se ha producido un delito, los elementos materiales del delito y las personas involucradas (CPC Art. 330). Las autoridades peruanas agregan que la Asistencia Judicial Mutua (AJM) y las medidas de investigación que requieren autorización judicial están disponibles en esta etapa.

96. Al final de las diligencias preliminares, el fiscal formalizará el caso como investigación preparatoria si el hecho investigado constituye un delito, es punible penalmente y no está prescrito. El fiscal radica un escrito ante un Juez de Investigación Preparatoria en el que se establece el nombre del imputado, los hechos del caso y las diligencias que se deben realizar de inmediato. El acusado es informado formalmente de los cargos. CPC Arts. 334 y 336 establecen que las diligencias de instrucción practicadas en el sumario no podrán repetirse en una instrucción preparatoria. Las autoridades peruanas explican que esto restringe, pero no excluye la misma medida investigativa. Por ejemplo, si se solicita asistencia judicial mutua durante los procedimientos preliminares, puede solicitarse nuevamente durante una investigación preparatoria si es “relevante y útil”. No obstante, esto podría ser problemático, teniendo en cuenta que la Asistencia Judicial Mutua suele ser crucial en la etapa de una investigación preparatoria.

97. Una vez concluidas las diligencias preparatorias, el fiscal solicita al Juez de Instrucción Preparatoria una orden de sobreseimiento si no hay motivos suficientes para proceder, p. insuficiencia de pruebas, existencia de defensa o extinguida la acción penal. En caso contrario, el fiscal presenta acusación (CPC Arts. 344-349). Emitida la acusación, el caso pasa a la “etapa intermedia”. Un juez de investigación preparatoria lleva a cabo una audiencia preliminar para determinar ciertas cuestiones y mociones previas al juicio. Una vez resueltas estas cuestiones, el Juez de Investigación Preparatoria dicta auto de acusación y ordena juicio oral (CPC Arts. 350-354).

### (c) Resoluciones sin juicio

#### (i) Tipos de resoluciones sin juicio

98. Los procesos penales también pueden concluirse sin juicio mediante resoluciones extrajudiciales. Hay tres tipos de resoluciones disponibles.

99. Una terminación anticipada del procedimiento (terminación anticipada)<sup>51</sup> es similar a un acuerdo de culpabilidad en otras jurisdicciones. Durante una investigación preparatoria, el Juez de Investigación Preparatoria podrá celebrar una audiencia privada a solicitud del imputado o del fiscal. El Juez insta a las partes a ponerse de acuerdo sobre los hechos del caso y la pena a imponer. El Juez examina si los hechos acordados son suficientes para sustentar una condena y la pena se encuentra dentro del rango legal. El acusado tiene derecho a una reducción de la pena de un sexto a menos que el caso involucre una organización criminal (CPC Arts. 468-471). La reducción es adicional a la de una confesión voluntaria a menos que el acusado sea reincidente o delincuente habitual. El Juez dicta una condena a menos que la sentencia acordada sea “manifiestamente desproporcionada”.

100. La terminación anticipada de un juicio (conclusión anticipada del juicio, CPC Art. 372) es similar a una terminación anticipada, pero ocurre al comienzo de un juicio. Antes de declararse culpable, el acusado puede solicitar una reunión privada con el fiscal para buscar un acuerdo sobre la pena. Si el acusado admite su responsabilidad, el juez impone la pena. La sentencia sigue un acuerdo, si lo hubiere, entre el imputado y el fiscal, a menos que el juez decida que los hechos de la causa no constituyen delito, o manifiestamente eximen o mitigan la responsabilidad. Las autoridades peruanas señalaron en la Fase 1 (párr. 116) que en la práctica el juez verifica que el infractor consienta libremente en el acuerdo, conozca la naturaleza de la acusación y comprenda las consecuencias del acuerdo.

101. La colaboración efectiva (colaboración eficaz, CPC Art. 472) es un arreglo en el que el delincuente coopera con las autoridades a cambio de una sentencia más indulgente. Una persona física o jurídica y un fiscal pueden celebrar un acuerdo antes o durante el proceso penal. La persona física o jurídica debe admitir y cesar su participación en actividades delictivas. También deben proporcionar información “efectiva” que prevenga o ponga fin a un delito o reduzca su impacto; identifica las circunstancias de un crimen y sus perpetradores; o conduce a la recuperación de bienes relacionados con el delito (CPC Arts. 474 y 475(1)). La información proporcionada por el colaborador debe ser corroborada.<sup>52</sup>

102. Si estas condiciones se cumplen, entonces la persona puede recibir una exención de responsabilidad o remisión de la pena si su cooperación previene un delito grave, identifica a los líderes de una organización delictiva o descubre la financiación o los activos de una organización delictiva. De lo contrario, el individuo solo puede recibir una reducción de sentencia o suspensión. Para las personas jurídicas, la colaboración efectiva puede dar lugar a una exención de responsabilidad, reducción de la pena por debajo del mínimo legal o remisión de la pena. El colaborador y el fiscal firman un convenio de colaboración y lo someten a la aprobación judicial (CPC Arts. 475(2)-(7)).

## **(ii) *Aplicación de resoluciones extrajudiciales y suficiencia de las sanciones***

103. Perú tiene datos limitados sobre el uso de resoluciones no procesales. Los datos sobre acuerdos de colaboración efectivos están disponibles solo para los casos llevados a cabo por el Equipo Especial Lava Jato. Se firmaron acuerdos con Odebrecht y cuatro de sus ejecutivos brasileños que cubren cuatro casos. También se firmaron acuerdos adicionales con un ciudadano peruano y otro extranjero. Un colaborador efectivo fue la fuente más común de detección de los casos del Equipo Especial, representando 5 de los 19 casos para los que se disponía de información. Las autoridades peruanas no pueden proporcionar datos sobre terminaciones anticipadas de procedimientos o conclusiones anticipadas de un juicio. Un representante de la profesión legal afirma que estos dos tipos de resoluciones se usan más comúnmente para delitos contra la propiedad menos complejos, no para casos de corrupción.

104. Es demasiado pronto para evaluar el impacto de acuerdos de colaboración efectivos. Las pruebas proporcionadas por colaboradores efectivos al Equipo Especial Lava Jato aún no se han probado en los tribunales. También se han impuesto sanciones en virtud de un solo acuerdo. Según las autoridades peruanas, Odebrecht pagará PEN 610 millones (USD 167,3 millones) durante 15 años como indemnización civil en cuatro casos bajo la Ley 30737, además de PEN 175 millones (USD 48 millones) ya pagados. Los pagos se financiarán con un porcentaje de los contratos del gobierno peruano ganados por Odebrecht, y cualquier déficit será cubierto por la empresa matriz en Brasil. Autoridades peruanas agregan que los cuatro ejecutivos de Odebrecht que firmaron convenios de colaboración efectivos quedaron “exentos de sanción”. No hay información sobre los otros dos individuos.

---

<sup>51</sup> CPC Art. 468 y [Acuerdo del Pleno de la Corte Suprema \(13 de noviembre de 2009\), 05-2009/CJ-116](#).

<sup>52</sup> [Corte Suprema \(11 de diciembre de 2017\), 852-2016-Puno](#).

*(iii) Orientación y transparencia de las resoluciones sin juicio*

105. Perú ha emitido una guía sobre si los fiscales deben celebrar acuerdos de colaboración efectivos y sobre el grado de reducción de la pena a cambio de la colaboración.<sup>53</sup> Los fiscales deben celebrar tales acuerdos solo si el colaborador proporciona información que sea útil para una investigación. Los beneficios ofrecidos por el fiscal al colaborador deben ser proporcionales a la colaboración, teniendo en cuenta los criterios estatutarios de convenios de colaboración efectivos en el art. 475; la importancia de la información proporcionada; la aportación de prueba para probar el delito; el riesgo o peligro para el colaborador; y otras causales que justifiquen los beneficios.

106. Si bien la orientación sobre la colaboración efectiva es positiva, no existe una orientación similar para la finalización anticipada de los procedimientos y las conclusiones anticipadas de un juicio. Perú se refiere a la orientación de la Corte Suprema a los jueces sobre si un juez puede escuchar pruebas antes de aprobar una conclusión anticipada de un juicio; o las cuestiones que debe considerar un juez al aprobar la terminación anticipada de un proceso.<sup>54</sup> En 2015, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos publicó una [Guía Práctica sobre el Uso de las Salidas Alternativas y Mecanismos de Simplificación del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal](#). Este folleto utiliza un lenguaje e ilustraciones sencillos para explicar las resoluciones que no son de juicio; está destinado a personas legas, como acusados sin asistencia letrada, no a los fiscales. Un [Protocolo de Acción Interinstitucional para la Implementación de la Terminación Anticipada de Procedimientos](#) de 2018 explica los roles del acusado, el juez y el fiscal. Ninguno de estos materiales aborda los factores que un fiscal debe considerar antes de ejercer su discreción para entrar en una resolución o acordar un nivel particular de reducción de sentencia, p. el tipo y la gravedad de la infracción, las circunstancias del infractor. El CPC especifica una reducción de un sexto por terminación anticipada del procedimiento. No existen disposiciones similares para la conclusión anticipada de un juicio.

107. La transparencia de las resoluciones extrajudiciales concluidas también es inadecuada. Las autoridades peruanas afirman que “las terminaciones y las conclusiones anticipadas de los casos relevantes se publican en el sitio web del Poder Judicial”.<sup>55</sup> Pero estos sitios web contienen solo casos seleccionados con valor jurisprudencial. Perú también afirma que los acuerdos de colaboración efectivos “se reservan y su publicación oficial está sujeta a lo que disponga el tribunal”. Para los acuerdos celebrados por el Equipo Especial Lava Jato, el [material publicado](#) incluye solo los términos de la orden judicial. En suma, la información clave, como los hechos subyacentes o las razones para celebrar una resolución sin juicio, no se publica. Por lo tanto, no es posible evaluar la idoneidad de la resolución y la adecuación de las sanciones. Perú también se remite a las normas de la Corte Constitucional y de la Autoridad Nacional de Transparencia para solicitar información judicial. Pero el público debe estar activamente informado de las resoluciones no judiciales de casos de soborno transnacional, y no estar obligado a buscar dicha información a través de procedimientos de libertad de información. Representantes de la profesión jurídica y de la sociedad civil en la visita virtual consideran que los acuerdos de colaboración efectivos no son lo suficientemente transparentes.

**Comentario**

***El Grupo de Trabajo ha declarado repetidamente que las resoluciones que no sean de juicio deben ser lo suficientemente transparentes y accesibles para el público.<sup>56</sup> En la actualidad, Perú no publica información suficiente para este propósito. Exigir al público que presente solicitudes a través de los canales de libertad de información no es un reemplazo adecuado para la publicación activa y rutinaria de información relevante. Por lo tanto, los examinadores principales recomiendan que Perú haga públicos, según sea necesario y de conformidad con las normas pertinentes, los elementos esenciales de las resoluciones que no sean de juicio, en particular las razones para utilizar una resolución, los hechos principales del caso, la(s) parte(s) al acuerdo, y las sanciones.***

<sup>53</sup> Instrucción general MPFN 1-2017-MP-FN, secciones 7.1.1, 8.1.2, 8.1.6.

<sup>54</sup> Acuerdos plenarios de la Corte Suprema ([1 de julio de 2008](#)), [05-2008/CJ-116](#); y ([13 de noviembre de 2009](#)), [05-2009/CJ-116](#).

<sup>55</sup> Páginas web del [Poder Judicial. Jurisprudencia Nacional Sistematizada](#), y [Corte Superior de Justicia Especializada en Crimen Organizado y Corrupción](#).

<sup>56</sup> Por ejemplo, ver [Bélgica Fase 3](#) (párrs. 85-90); [Chile Fase 4](#) (párrs. 122-134); [Dinamarca Fase 3](#) (párrs. 7781); [Reino Unido Fase 3](#) (párrs. 64-73); [Estados Unidos Fase 3](#) (párrs. 108-117 y Comentario después de párr. 128).

**El Grupo de Trabajo también ha señalado que es necesaria una orientación clara y por escrito para los fiscales a fin de garantizar la rendición de cuentas y la aplicación coherente de las resoluciones que no son de juicio.<sup>57</sup> La guía existente en Perú sobre acuerdos de colaboración efectivos aborda temas importantes como los factores que los fiscales deben considerar al decidir si celebrar un acuerdo y el grado de descuento de la sentencia que deben aceptar. Por lo tanto, los examinadores principales recomiendan que Perú publique una guía similar que se aplica a las terminaciones anticipadas de los procedimientos y las conclusiones anticipadas de un juicio.**

**(d) Ejecución real de los casos de corrupción**

108. La aplicación de casos de corrupción en Perú, incluido el soborno transnacional activo y pasivo, fue menos que adecuada hasta al menos 2017. Un informe señaló que entre 2013 y 2016, menos de uno de cada diez casos de corrupción investigados por el MP resultó en una sentencia.<sup>58</sup> Los casos de cohecho transnacional descritos en los párrs. 1416 no fueron adecuadamente investigados. Como se mencionó anteriormente, las autoridades peruanas no estaban al tanto y, por lo tanto, no investigaron el caso de soborno activo en el extranjero del Grupo Petrolero X. En el caso de soborno pasivo en el extranjero de la Imprenta, las autoridades estadounidenses sancionaron a la empresa en cuestión en 2019. Pero las autoridades peruanas solo abrieron una investigación en octubre de 2020, después de que esta evaluación de Fase 2 había comenzado. En el Caso de Servicios Aeronáuticos, una empresa admitió ante las autoridades estadounidenses en 2014 que había sobornado a altos funcionarios del gobierno peruano y de la Fuerza Aérea en 2010-2011 para ganar contratos. Sin embargo, la investigación de Perú solo resultó en la condena de un funcionario de bajo rango por un delito menor de tráfico de influencias.

109. Las cosas mejoraron algo con la creación del Equipo Especial Lava Jato para investigar casos relacionados con la constructora brasileña Odebrecht. Muchos de estos casos involucran soborno transnacional pasivo. Desde 2017, el Equipo Especial ha investigado y acusado a varios altos funcionarios públicos por corrupción, incluidos cinco expresidentes y la hija de un sexto expresidente que es un político muy influyente. La información sobre más de 20 casos que se proporcionó durante esta evaluación muestra que el Equipo Especial está investigando de manera proactiva. Pero prácticamente todos estos casos aún están en curso.

110. Otros dos eventos pueden haber estimulado una mayor aplicación. En julio y agosto de 2018, la prensa peruana publicó una serie de grabaciones que denunciaban la corrupción generalizada en el poder judicial. Esto fue seguido unos meses después por el intento del Fiscal General de interferir con la investigación de Odebrecht. (Más detalles sobre estos dos eventos se describen en los párrafos 131 y 152). Los incidentes dieron lugar a protestas públicas masivas que ejercieron una presión significativa sobre las fuerzas del orden para actuar en casos de corrupción, según representantes de la sociedad civil en la visita virtual. Según datos proporcionados por Perú, el número anual de casos llevados a juicio por FECOF aumentó en un 71% en 2018-2019 en comparación con los tres años anteriores. Las condenas aumentaron un 42%.

111. A pesar de estos avances, todavía hay margen de mejora, en particular en la aplicación del delito de soborno activo. Durante esta evaluación, Perú describió 28 casos, la mayoría de los cuales están en curso y conducidos por el Equipo Especial Lava Jato. Muchos de los casos alegan hechos que sugieren un posible soborno. Sin embargo, el soborno se identifica como un delito bajo investigación en solo 6 casos. Casi todos los casos se refieren en cambio a delitos como la colusión. Algunos sobornadores pueden haber celebrado acuerdos de colaboración efectivos, pero esto no explicaría la ausencia de todos los cargos de soborno. Las autoridades peruanas explican que la colusión conlleva una sentencia máxima más alta que el soborno. Sin embargo, esto es cierto solo cuando la colusión se agrava. Más importante aún, solo un funcionario público peruano puede cometer el delito de colusión. No procedería el delito contra una persona natural o jurídica peruana que soborna a un funcionario público extranjero. Incluso en los casos en que el funcionario corrupto sea peruano, el delito de colusión no es un sustituto completamente satisfactorio, ya que no cubriría todos los actos de cohecho.

---

<sup>57</sup> Por ejemplo, ver Chile Fase 4, párrs. 122-134 y Recomendación

<sup>58</sup> Banco Interamericano de Desarrollo (2016), [Evaluación nacional de los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo en Perú](#), págs. 11-12.

112. Existe un patrón similar para la aplicación corporativa. La Ley de Responsabilidad Administrativa de Persona Jurídica 30424 (LRAPJ) aún no había sido promulgada al momento de los delitos en los 28 casos descritos por las autoridades peruanas. Sin embargo, los procesos penales contra las personas jurídicas podrían haber sido iniciados en virtud del Código Penal (CP) Arts. 104 a 105-A. En cambio, las autoridades peruanas solicitaron una indemnización civil en virtud de la Ley 30737 por los daños causados al Estado peruano por la corrupción. Esta medida, sin embargo, no estaría disponible en un caso de cohecho transnacional ya que sería un estado extranjero, no Perú, el que sufriría cualquier daño. Los abogados del sector privado en la visita virtual afirman que las autoridades carecen de experiencia en enjuiciamientos corporativos y se enfocan más en las personas físicas que en las jurídicas. Dicho esto, los participantes de la visita virtual conocían en gran medida la LRAPJ y su aplicación a los casos de corrupción.

### **Comentario**

**Los examinadores principales se sienten alentados por las recientes mejoras en la aplicación de casos de corrupción en Perú. El progreso es especialmente visible en los casos llevados a cabo por el Equipo Especial Lava Jato que ha resultado en la investigación y enjuiciamiento de muchos políticos y funcionarios peruanos al más alto nivel. Dicho esto, estas mejoras son recientes y casi todos los casos del Equipo Especial aún no se han completado.**

**Por lo tanto, los examinadores principales alientan a Perú a tomar medidas para mantener su reciente historial de aplicación en casos de corrupción interna. En particular, Perú debe mantener los recursos y el apoyo necesarios para que el Equipo Especial Lava Jato continúe con sus investigaciones y enjuiciamientos. También debe sensibilizar a los fiscales sobre la importancia de proceder contra personas naturales y jurídicas por cohecho transnacional activo bajo la LRAPJ o CP, cuando corresponda. Como se explica con más detalle en el párr. 129, Perú también debe sensibilizar a las fuerzas del orden sobre el delito de cohecho transnacional y la responsabilidad empresarial por este delito.**

### **(e) Estatuto de limitaciones y demora**

#### **(i) Plazo de prescripción para el delito de cohecho transnacional**

113. El Informe de la Fase 1 (párrs. 128) encontró que el estatuto de limitaciones de Perú para el cohecho transnacional era adecuado a primera vista. Los mismos plazos de prescripción se aplican a las personas físicas y jurídicas (LRAPJ Art. 4). El plazo de prescripción de un delito es igual a su pena máxima (CP Art. 80). El artículo 41 de la Constitución entonces duplica el plazo para los “delitos cometidos contra la Administración Pública”. Por lo tanto, el período es de 16 años para el cohecho internacional, según Perú. La Constitución también levanta el plazo de prescripción en su totalidad para los “casos [de corrupción] más graves”, pero Perú establece que esta disposición podría aplicarse al delito de cohecho transnacional solo si se modifica el Código Penal. El plazo de prescripción comienza a correr cuando se ofrece, promete o da cohecho (CP Art. 82). Cuando se realiza una serie de pagos de soborno, el tiempo comienza a correr cuando se realiza el último pago. También comienza a correr cuando se autoriza un soborno.

114. El plazo de prescripción para el cohecho transnacional puede extenderse hasta la mitad (es decir, hasta 24 años) mediante suspensiones e interrupciones (CP Art. 83). El plazo se suspende cuando se formaliza el sumario y se convierte en investigación preparatoria (CPC Art. 339(1)), o está pendiente el resultado de los procesos judiciales correspondientes (CP Art. 84). El plazo de prescripción se interrumpe (es decir, se reinicia) si el infractor comete otro delito o por “la actuación del Ministerio Público o de las autoridades judiciales” (CP Art. 83). Perú afirma que tales acciones son de amplio alcance, p.ej. la toma de medidas investigativas por parte de un fiscal, la formalización de la investigación preparatoria, la emisión de una orden judicial de arresto, etc. Sin embargo, una solicitud de AJM pendiente a un país extranjero no interrumpe ni suspende la prescripción.

115. No hay datos suficientes para concluir si estos plazos de prescripción son suficientes en la práctica. Perú afirma que no se dispone de estadísticas. Ninguno de los 28 casos llevados a cabo por el Equipo Especial Lava Jato ha prescrito. Dicho esto, solo uno de los casos ha sido concluido, y casi todos los restantes se encuentran en etapas relativamente tempranas. Algunos tienen plazos de prescripción que vencen hasta 2047.

#### **(ii) Plazo de prescripción para procedimientos preliminares e investigaciones preparatorias**

116. En la Fase 1 (párrs. 114 y 201), el Grupo de Trabajo recomendó que Perú prorrogue los plazos que se aplican a las investigaciones de cohecho transnacional:

- El sumario debe concluir dentro de los 60 días, a menos que una persona haya sido detenida. Sin embargo, un fiscal puede fijar un plazo diferente “según las características, complejidad y circunstancias” del caso. El individuo que se considere afectado por un sumario excesivamente largo puede denunciar ante el fiscal y el Juez de Instrucción Preparatoria (CPC Art. 334(2)).
- La investigación preparatoria generalmente debe concluir dentro de los 120 días (CPC Art. 342(1)). Sin embargo, el fiscal puede extender este período por 60 días “por razones justificadas” (CPC Art. 342(1)). Si el fiscal considera que el caso es complejo (sobre la base de factores enumerados, como múltiples delitos o la necesidad de AJM), el plazo es de 8 meses (CPC Art. 342(2)(3)). En casos que involucren delincuencia organizada, un Juez de Instrucción Preparatoria puede extender el plazo a 36 meses (CPC Art. 342(2)).

117. Perú no ha implementado la recomendación del Grupo de Trabajo, pero proporciona información en la Fase 2 que disminuye las preocupaciones. Los datos sobre los casos del Equipo Especial Lava Jato muestran que, en la práctica, los plazos de prescripción de las investigaciones se amplían habitualmente. De los 21 casos sobre los que se dispone de información, el plazo de prescripción para los procedimientos preliminares fue de 8 meses o más en 17 casos. El plazo fue de 53 meses en un caso, 40 meses en dos y 36 en otros dos. Para las investigaciones preparatorias, se disponía de información para 21 (diferentes) casos, de los cuales 9 tenían plazos de prescripción de más de 36 meses. Solo un caso prescribió: después de una investigación preparatoria de 4,5 años, un juez denegó la solicitud del fiscal de una segunda prórroga de 18 meses. Una advertencia es que estas observaciones se basan en casos del Equipo Especial que son complejos y de alto perfil. Las extensiones pueden ser menos probables en casos ordinarios y promedio. No se dispone de datos sobre tales casos.

118. En todo caso, Perú ha elaborado un proyecto de modificación del art. 342 para abordar las preocupaciones del Grupo de Trabajo. Si se promulga, un juez puede extender el plazo para completar una investigación preparatoria a 36 meses en casos que requieran “asistencia de cooperación judicial internacional para tratar delitos de carácter transnacional”.

#### **Comentario**

***Los examinadores principales reiteran la recomendación del Grupo de Trabajo en la Fase 1 y recomiendan que Perú promulgue el proyecto de enmienda del art. 342 y ampliar los plazos de prescripción para las investigaciones que requieran AJM. El Grupo de Trabajo debe dar seguimiento a la aplicación de los plazos de prescripción para procedimientos preliminares e investigaciones preparatorias en casos de cohecho internacional.***

#### **(iii) Retraso en los procedimientos**

119. El progreso en los procesos penales en Perú parece ser bastante lento, incluso si (todavía) no han entrado en conflicto con el estatuto de limitaciones. De los 28 casos descritos por Perú durante esta evaluación, solo 2 han sido concluidos, 1 se encuentra en juicio y 2 se encuentran en la “etapa intermedia”, es decir, la audiencia de recursos preliminares. En al menos 3 de los casos en curso, los procedimientos preliminares comenzaron en 2015, es decir, hace unos 6 años. FECOF y el Equipo Especial Lava Jato culpan a la alta carga procesal y a la pesada “carga procesal” de las normas procesales penales. Varios representantes de la profesión legal y de la sociedad civil también mencionan la falta de recursos y experiencia en materia de cumplimiento, como se analiza más detalladamente en la Sección C.1(g) en la pág. 37.

#### **(f) Herramientas y técnicas de investigación**

120. Esta sección trata sobre técnicas de investigación generales y especiales en casos de soborno transnacional, incluido el levantamiento del secreto bancario y la congelación de activos. La obtención de información fiscal y de titularidad real se trata en la Sección B.7(d) en la p. 21. La Asistencia Judicial Mutua se encuentra en la Sección C.1(i) en la p. 44.

#### **(i) Técnicas de investigación generales y especiales**

121. El Código Procesal Penal (CPC) proporciona herramientas de investigación (Informe de la Fase 1, párr. 113). Las medidas que vulneren los derechos de una persona deben ser proporcionadas, necesarias y respaldadas por “elementos suficientes de convicción” (arts. 253(2) y 334-338). Se dispone de una amplia gama de técnicas, incluida la vigilancia (art. 207), el registro y la incautación (art. 214), las órdenes de exhibición (art. 218), la incautación de documentos (arts. 224 y 232-234), la interceptación de documentos escritos y comunicaciones telefónicas (arts. 226 y 230), entregas vigiladas (art. 340), y

## 34 □

operaciones encubiertas y encubiertas (art. 341 y 341-A). Las mismas medidas están disponibles para la investigación de personas naturales y jurídicas (Disposición Complementaria Final CLC, Sección Tercera).

### (ii) **Secreto bancario**

122. CPC art. 235 y art. 2(5) de la Constitución rigen el levantamiento del secreto bancario. Un fiscal debe solicitar una orden de un Juez de Investigación Preparatoria. Se levanta el secreto si la solicitud es “necesaria y pertinente” para la investigación. El juez también puede ordenar el congelamiento o incautación de documentos o fondos, incluso contra un tercero que no esté bajo investigación. El fiscal puede pedir al juez que prescinda de la notificación del titular de la cuenta bancaria en virtud del art. 204.

123. Quedan pendientes dos cuestiones de práctica. Primero, cada banco proporciona información en un formato diferente. El uso de una plantilla estándar podría hacer que el suministro y el análisis de la información sean más eficientes. Segundo, CPC en el Art. 235 establece que una institución financiera debe proporcionar la información solicitada dentro de los 30 días hábiles. FECOF y los fiscales del Equipo Especial Lava Jato afirman que el plazo suele cumplirse salvo casos excepcionales, como cuando se busca información muy antigua. Pero las Fiscalías Especiales de Lavado de Activos y Decomiso (FELAPD) reportan dificultades. Los obstáculos específicos incluyen el incumplimiento del plazo de entrega de la información y la recepción de solo una parte de la información solicitada. No se proporcionaron datos sobre la demora en la búsqueda y ejecución de las órdenes de levantamiento.

#### **Comentario**

**Los examinadores principales recomiendan que Perú desarrolle plantillas estándar para que los bancos brinden información a las fuerzas del orden. Los examinadores principales también recomiendan que el Grupo de Trabajo haga un seguimiento de si la ejecución de órdenes para producir información bancaria en casos de soborno transnacional se retrasa indebidamente.**

### (iii) **Congelamiento y embargo de bienes**

124. Los fiscales pueden congelar cuentas bancarias y otros activos de dos maneras. En primer lugar, el art. 235 permite el congelamiento (conocido como “bloqueo” en la legislación peruana) de cuentas bancarias si existe una razón fundada de que los activos están relacionados con los hechos investigados, y si la solicitud es “necesaria y pertinente” al caso. La disposición permite específicamente el congelamiento de cuentas que no están a nombre de un acusado.

125. En segundo lugar, la UIF (la unidad de inteligencia financiera) puede congelar fondos u otros activos administrativamente por su propia voluntad oa pedido de un fiscal. Se permite el congelamiento si hay urgencia o peligro en la demora, y si es necesario debido al tamaño y naturaleza de la investigación. Un juez debe confirmar (o revocar) el congelamiento dentro de las 24 horas. Si se confirma, el fiscal debe entonces solicitar una segunda orden bajo el CPC para los fondos (Ley 27693 Art. 3(11) y Reglamento UIF Arts. 8-10).

126. Los datos sobre la congelación en la práctica pintan un panorama mixto. Desde 2015 hasta julio de 2020, la UIF congeló fondos en 63 ocasiones, 26 de las cuales fueron en casos de corrupción. Pero de los 28 casos de cohecho transnacional pasivo sobre los que Perú brinda información, el congelamiento de activos se menciona solo en 2 casos. El Equipo Especial Lava Jato agrega que ha congelado (es decir, “bloqueado”) o incautado activos en Perú en solo 7 casos. El Equipo Especial explica que la irregularidad en muchos de sus casos está fechada y, por lo tanto, los bienes obtenidos de forma ilícita ya no están en Perú.

#### **Comentario**

**Los examinadores principales recomiendan que Perú tome medidas para garantizar que el congelamiento y la incautación de activos se utilicen como medida de investigación en casos de cohecho transnacional cuando corresponda.**

### (g) **Recursos, conocimientos especializados, sensibilización y capacitación**

127. La reciente presión pública para combatir la corrupción puede haber llevado a un aumento de los recursos de aplicación de la ley para este propósito. FECOF recibió un aumento único en los recursos de PEN 10,1 millones (USD 2,8 millones) en 2017, lo que resultó en 144 nuevos empleados. El número total de personal de FECOF ha aumentado en un 40 % desde 2015. Sin embargo, en 2018-2020 no se asignó presupuesto para nuevas contrataciones. Perú fue solicitado, pero no proporcionó

los presupuestos financieros de FECOF. El personal policial de DCC también ha aumentado un 25 % desde 2017. Su presupuesto financiero se mantuvo estable de 2017 a 2019 antes de caer un 19 % en 2020. Como se menciona en el párr. 119, los fiscales, la sociedad civil y los abogados del sector privado citan la falta de recursos como una de las razones de las demoras en los casos de corrupción.

128. Los expertos en contabilidad forense y tecnología de la información (TI) están disponibles en las investigaciones de corrupción. FECOF manifestó que tiene acceso a peritos en la Oficina de Peritos adscrita a la Gerencia General del Ministerio Público. El Equipo Especial Lava Jato tiene sus propios expertos, pero ha tenido que recurrir a la unidad central de la Fiscalía para obtener apoyo. Se han utilizado expertos financieros y contables forenses en solo 4 de sus casos, y se solicitan, pero están pendientes en otros 18 casos. Este atraso sugiere una falta de recursos. También se utilizaron expertos forenses en TI en 3 casos.

129. Es necesario fortalecer la capacitación, especialmente sobre el soborno transnacional. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley responsables de hacer cumplir los delitos de corrupción no están familiarizados con la Convención y el delito de cohecho transnacional del Perú. Como se menciona en el párr. 35, no parecían estar familiarizados con las actividades del Grupo de Trabajo, incluidos los informes de los medios de comunicación sobre las denuncias de soborno en el extranjero que circula el Grupo. Esto dificulta su capacidad para detectar e investigar casos de soborno en el extranjero. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos realizó [seminarios](#) para el poder judicial en septiembre de 2016 que cubrieron la responsabilidad corporativa por soborno transnacional. Otros eventos de capacitación para el poder judicial y FECOF desde 2015 se enfocaron en temas de crimen organizado y corrupción en general, no en el soborno de funcionarios públicos extranjeros. No hubo sensibilización sobre la Convención, incluido el art. 5 que prohíbe la consideración de ciertos factores en las investigaciones y enjuiciamientos de soborno transnacional. Los jueces y las fuerzas del orden peruanos no tienen suficiente experiencia en investigaciones de delitos corporativos y de cuello blanco, según la profesión legal y la sociedad civil en la visita virtual.

#### **Comentario**

***Los examinadores principales están seriamente preocupados por la falta de conocimiento sobre el soborno transnacional y la Convención entre los jueces y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley peruanos. Es comprensible que la capacitación en Perú se haya centrado en la corrupción interna, pero el soborno internacional no debe ignorarse por completo. Por lo tanto, recomiendan que Perú tome medidas urgentes para abordar este asunto. Esto debería incluir, en particular, la sensibilización sobre el art. 5 de la Convención, que prohíbe a los jueces y fiscales en casos de cohecho transnacional considerar el interés económico nacional, el efecto potencial sobre las relaciones con otro Estado o la identidad de las personas físicas o jurídicas involucradas. Además, Perú debe capacitar aún más a los jueces y las fuerzas del orden en investigaciones de delitos corporativos y de cuello blanco. También debe garantizar que haya suficientes recursos y experiencia especializada, especialmente expertos en contabilidad y finanzas forenses, para investigar y enjuiciar los casos de soborno transnacional.***

#### **(h) Independencia e integridad del poder judicial y del ministerio público**

130. En la Fase 1 (párr. 202), el Grupo de Trabajo decidió dar seguimiento a las reformas del poder judicial y del Ministerio Público (MP). Los problemas surgen de preocupaciones sobre la integridad e independencia de estas instituciones y están relacionados con el nombramiento, disciplina y destitución de jueces y fiscales. Esta sección comprende también a los fiscales y jueces provisionales y supernumerarios, así como a la injerencia en la independencia.

#### **(i) Designación, medidas disciplinarias y destitución de jueces y fiscales**

131. Recientemente se modificó sustancialmente el régimen de nombramiento, sanción y remoción de jueces y fiscales. Antes de 2018, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) tenía estas responsabilidades. En julio y agosto de 2018, la prensa peruana publicó una serie de grabaciones de presuntos sobornos a funcionarios del CNM, Poder Judicial y Ministerio Público. Las opiniones del público desde hace mucho tiempo sobre la corrupción sistémica generalizada en estas instituciones se convirtieron en protestas en todo el país. Las renuncias y suspensiones de varios funcionarios no lograron restablecer la calma. En respuesta, el Congreso destituyó a los siete miembros del CNM el 20

de julio de 2018.<sup>59</sup> Cuatro días después, el Congreso declaró el estado de emergencia y suspendió el funcionamiento del CNM (Ley 30 833). Una reforma constitucional fue aprobada por referéndum en diciembre de 2018 y entró en vigor el 10 de enero de 2019 (Ley 30.904). Una reforma clave fue el reemplazo del CNM por una Junta Nacional de Justicia, JNJ).

132. La principal mejora de la JNJ con respecto a su predecesor son las medidas para mejorar la rendición de cuentas y la integridad del organismo. De conformidad con la [Ley 30.916](#) (Ley JNJ), los siete miembros del Directorio son elegidos mediante concurso público de méritos (Ley JNJ Art. 5 y Constitución Art. 155). El proceso es conducido por una Comisión Especial integrada por siete funcionarios del poder judicial, el Ministerio Público y la academia.<sup>60</sup> Los ciudadanos tienen derecho a oponerse al nombramiento de miembros específicos de la JNJ (arts. 51-57). Los criterios sobre cuestiones tales como calificaciones y conflicto de intereses se establecen en los arts. de la Ley JNJ. 10-11 y la Constitución art. 156. Los miembros elegidos de la JNJ ocupan cargos de tiempo completo por períodos no renovables de cinco años (excepto para la docencia universitaria a tiempo parcial) (art. 12 de la Ley de la JNJ y art. 155 de la Constitución). La JNJ entró en funcionamiento después de que sus primeros miembros asumieran el cargo el 6 de enero de 2020. Tiene un presupuesto anual de PEN 28 millones (USD 7,7 millones) y 140 empleados, según Perú.

133. La JNJ desempeña un papel central en la designación de fiscales y jueces. El proceso de selección es similar al de los miembros de JNJ descrito anteriormente. Las vacantes se publican y cubren después de un concurso público de méritos. Una mayoría de dos tercios de los miembros de JNJ aprueba cada nombramiento. Los ciudadanos tienen derecho a oponerse a candidatos específicos. Se publican los resultados de la competencia, el voto de cada miembro de la JNJ y las razones subyacentes de la votación (JNJ Ley Arts. 28-34 y 51(b); Constitución Art. 154(2)). Una vez designados, los jueces y fiscales son evaluados por la JNJ y la Academia de la Magistratura cada tres años y medio (Ley JNJ Arts. 35-37). Su nombramiento también debe ser “ratificado” (es decir, reevaluado) por la JNJ cada 7 años (Art. 38-40 de la Ley de la JNJ y Art. 154(2) de la Constitución).

134. La JNJ nombra fiscales y jueces, pero no participa directamente en el nombramiento del Fiscal General (FN) ni de los jueces principales. La Junta de Fiscales Supremos está integrada por los Fiscales Supremos Titulares en lo penal, penal militar, civil y administrativo. La Junta elige a uno de sus miembros como FN por un período de tres años renovable dos veces (Decreto Legislativo 52-1981 (Ley MP) Art. 37). El presidente de cada tribunal es elegido por los jueces de ese tribunal, no por la JNJ. En consecuencia, el Presidente de la Corte Suprema es elegido por la mayoría de los demás Magistrados de la Corte Suprema por un período de dos años improrrogables (Ley del Poder Judicial, art. 74). Lo mismo se aplica a los Tribunales Superiores (Ley del Poder Judicial Art. 88).

135. La JNJ es responsable de destituir a los fiscales y jueces (Art. 2(f) de la Ley de la JNJ; Art. 154(3) de la Constitución). Son causales de destitución, entre otras, la comisión de infracciones, faltas éticas que comprometan el ejercicio de funciones, y la intervención ilícita en procesos o actuaciones (Ley JNJ Art. 41). La JNJ puede realizar investigaciones a los efectos de los procesos de sobreesimio de oficio o la solicitud de otros órganos como la Corte Suprema o la Junta de Fiscales Supremos (Ley JNJ Arts. 4345; Ley MP Art. 62). En lugar de la destitución, la JNJ también puede amonestar o suspender a los jueces de la Corte Suprema y a los Fiscales Supremos hasta por 120 días (Ley de la JNJ Arts. 2(g) y 42).

136. Casos disciplinarios que no requieran destitución, o que no involucren a jueces de la Corte Suprema o los Fiscales Supremos, se supone que están a cargo de las Autoridades Nacionales de Control del Ministerio Público y del Poder Judicial (Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, ANCMP; y Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, ANCPJ). La JNJ nombra a los Titulares

<sup>59</sup> Reuters (19 de julio de 2018), [“El presidente del Poder Judicial de Perú renuncia mientras la crisis se apodera del sistema judicial”](#); France 24 (20 de julio de 2018), [“El presidente del Poder Judicial de Perú renuncia mientras miles de personas protestan por el escándalo de corrupción”](#); Insight Crime (9 de Agosto de 2018), [“Explicación del escándalo de corrupción judicial en Perú”](#).

<sup>60</sup> Los siete miembros de la Comisión Especial son el Defensor del Pueblo; el Presidente del Poder Judicial; el Fiscal de la Nación; el Presidente de la Corte Constitucional; el Auditor General de la República; un rector elegido por los rectores de las universidades públicas habilitadas con más de cincuenta años de antigüedad; y un rector elegido por los rectores de las universidades privadas habilitadas con más de cincuenta años de antigüedad (Ley JNJ Art. 5 y Constitución Art. 155).

de la ANCMP y de la ANCPJ, nuevamente tras concurso público de méritos.<sup>61</sup> Puede retirarlos por “falta muy grave”. Los Jefes contratan fiscales y jueces de “control”, nuevamente a través de concursos públicos de méritos, para formar parte de la ANCMP y la ANCPJ. Los dos órganos son responsables de investigar las conductas indebidas al recibir una denuncia o de oficio (Ley MP, Arts. 51 a 51-J). Las sanciones incluyen amonestaciones, multas y suspensiones (Ley de Carrera MP Arts. 50-55; Ley de Carrera Judicial 29 277 Arts. 49-55).

137. Lamentablemente, la ANCMP y la ANCPJ aún no están operativas. Perú explica que se realizaron concursos públicos, pero ninguno de los candidatos recibió la aprobación de la JNJ ni cumplió con el requisito de votos. Los medios informaron recientemente de más retrasos; Se esperaba que los Jefes fueran nombrados solo el 15 de febrero de 2021.<sup>62</sup> A partir de entonces, aún se debe contratar a otro personal, incluidos los fiscales de control y los jueces. Mientras tanto, los antecesores de la ANCMP y la ANCPJ siguen funcionando. Su principal diferencia con las nuevas instituciones es que el proceso de selección introducido por las reformas de 2019 no se aplica a los funcionarios de los órganos titulares.

138. El número de acciones disciplinarias contra jueces y fiscales era considerable incluso antes de las reformas recientes. Desde 2015 hasta el tercer trimestre de 2020, hubo 165 procedimientos disciplinarios contra fiscales, incluidos 9 contra Fiscales Supremos. Perú agregó que un fiscal de FECOF fue destituido y un segundo recibió “menor castigo” en 2017. Los procesos contra jueces fueron aún más frecuentes durante el mismo período, totalizando 311, incluidos 10 contra jueces de la Corte Suprema. Perú afirma que aproximadamente 20 jueces fueron destituidos en 2016-2018. Desde que entró en funcionamiento en enero de 2020, la JNJ ha abierto aproximadamente una docena de investigaciones, incluso contra cinco jueces de la Corte Suprema y dos fiscales supremos. Para febrero de 2021, había despedido a dos ex procuradores generales, un juez y un fiscal.<sup>63</sup> Para junio de 2021, un juez de la Corte Suprema había sido destituido mientras que las decisiones sobre otros estaban pendientes de apelación.

139. Un ejemplo reciente de supuesta mala conducta se refiere al Equipo Especial Lava Jato. A fines de 2019, los medios informaron que un ex alto funcionario del gobierno que estaba siendo investigado buscó la ayuda de dos fiscales para infiltrarse en el Equipo Especial. Luego, el funcionario fue detenido en espera de juicio, pero fue puesto en arresto domiciliario en abril de 2020 debido a su salud y la pandemia de COVID-19.<sup>64</sup> Los dos fiscales han sido suspendidos. FECOF y el Equipo Especial afirman que las medidas existentes, como un código ético y capacitación, evitarían que tales incidentes se repitan. La Academia de la Magistratura brindó 14 cursos sobre ética a fiscales y jueces en 2020 y planeó 12 más en 2021.

140. La sociedad civil y la profesión legal en la visita virtual aún no se han convencido de que las reformas recientes restaurarán la integridad en el poder judicial y el Ministerio Público. Varios afirman que estas reformas aún son recientes y tardarían mucho más en surtir efecto. Un participante afirma que es necesario hacer cumplir y monitorear las nuevas reglas. Hasta entonces, “los avances sobre el papel aún no se han traducido en avances en la realidad”. Un participante es más pesimista y duda de que las reformas aborden las causas estructurales subyacentes ya que “las mismas personas siguen en el poder judicial”. Otro implica el mismo punto, enfatizando que las nuevas generaciones de jueces con una ética más fuerte son necesarias para un cambio duradero.

---

<sup>61</sup> Perú señala que la CGR brindó asistencia técnica a los concursos públicos de la JNJ para los Jefes de la ANCMP y ANCPJ de conformidad con los Convenios de Cooperación Interinstitucional.

<sup>62</sup> Gestión (26 de octubre de 2020), “[JNJ publicó nuevo cronograma para elección de autoridades de control de la Fiscalía y PJ](#)”.

<sup>63</sup> El Comercio (9 de diciembre de 2020), “[Pedro Chávarry y Tomás Gálvez: ¿Cuál es la situación de los casos en la JNJ?](#)”; La República (13 de febrero de 2020), “[JNJ destituyó a exfiscal Carlos Ramos Heredia](#)”; El Comercio (2 de febrero de 2021), “[Pedro Chávarry es destituido del Ministerio Público por la JNJ](#)”.

<sup>64</sup> El Comercio (9 de julio de 2019), “[Fiscalía investiga obra de Odebrecht en San Martín](#)”; El Peruano (28 de agosto de 2019), “[Seis casos de Odebrecht pasan a equipo Lava Jato](#)”; Gestión (27 de noviembre de 2019), “[Villanueva estará detenido siete días por investigación por tráfico de influencias](#)”; Perú21 (27 de diciembre de 2019), “[César Villanueva: Sala de Apelaciones confirma prisión preventiva contra el ex primer ministro](#)”; RPP Noticias (1 de abril de 2020), “[César Villanueva saldrá de prisión: jueces cambian su prisión preventiva por arresto domiciliario](#)”.

**Comentario**

**Los examinadores principales se sienten alentados porque Perú reformó sustancialmente el sistema de nombramiento, disciplina y destitución de jueces y fiscales en 2019. Estos esfuerzos han creado la JNJ, que tiene mayor transparencia y rendición de cuentas que su predecesor, el CNM. Sin embargo, la JNJ comenzó a funcionar recién en enero de 2020. Otros órganos como la ANCMP y la ANCPJ aún no están operativos. Además, el impacto de las reformas en la integridad del poder judicial y el Ministerio Público, si lo hubiere, se sentirá solo en los próximos años.**

**Por lo tanto, los evaluadores principales recomiendan que Perú tome medidas para garantizar que la ANCMP y la ANCPJ estén operativas lo antes posible. También reiteran el Informe de la Fase 1 y recomiendan que el Grupo de Trabajo continúe dando seguimiento a (a) el sistema de Perú para nombrar, sancionar y destituir jueces y fiscales, y (b) la capacitación en ética brindada a los fiscales y jueces peruanos.**

**(ii) Jueces y fiscales provisionales y supernumerarios**

141. Perú cuenta con un sistema de fiscales provisionales que está destinado a cubrir temporalmente las vacantes. Cuando quede vacante o creado un cargo de fiscal, podrá ser ocupado por otro fiscal de rango inmediatamente inferior. El proceso inicia una reacción en cadena, ya que el puesto que deja vacante el fiscal provisorio debe ser ocupado a su vez. El puesto vacante original también puede ser ocupado por un abogado fuera del Ministerio Público que cumpla con los criterios oficiales para ser fiscal (Ley de Carrera del Ministerio Público, Arts. 64-65; Ley del Ministerio Público, Art. 29).

142. Existe un sistema similar para cubrir las vacantes judiciales con jueces provisionales o supernumerarios. Los jueces provisionales son jueces titulares que ocupan un cargo en el nivel inmediatamente superior que ha quedado vacante por vacante, destitución o impedimento. Los jueces supernumerarios son candidatos no seleccionados para un puesto de juez ordinario que aceptan estar en un registro de jueces del mismo nivel judicial (Ley de Carrera Judicial Arts. 65.2 y 65.3).

143. Las reglas para los nombramientos provisionales y supernumerarios en el poder judicial y el Ministerio Público han ido en detrimento de la integridad de estas instituciones. Los nombramientos provisionales son hechos por el Fiscal General y por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial encabezado por el Presidente del Tribunal Supremo. Los presidentes de los tribunales superiores nombran jueces supernumerarios.<sup>65</sup> Estos nombramientos eluden a la JNJ y sus salvaguardias de rendición de cuentas, transparencia y competencia basada en el mérito (véanse los párrs. 132 y 133). Desde 2019, la inscripción en el registro de supernumerarios requiere un “concurso público de méritos”, pero el concurso es administrado por el poder judicial, no por la JNJ (Resolución Administrativa 353-2019-CE-PJ). Según los representantes de la sociedad civil y la profesión legal en la visita virtual, este sistema entrega el poder de contratación a un poder judicial y MPFN existente que ya tiene una dudosa reputación de integridad. El resultado final ha sido el nombramiento de algunos jueces y fiscales adicionales con carácter moral y ético cuestionable. Las autoridades peruanas afirman que la mayoría de los jueces y fiscales provisorios y supernumerarios “cumplen y [...] cumplen cabalmente con sus funciones”. Pero admiten que “las supuestas irregularidades de algunos fiscales y jueces afectan la reputación general de las instituciones”.

144. Igualmente, es preocupante la falta de seguridad en la tenencia y su impacto en la independencia. A diferencia de los jueces ordinarios, la creación de cargos provisionales y supernumerarios es discrecional. La terminación de un nombramiento no requiere justa causa. Esta inseguridad en el cargo afecta la independencia de los jueces y fiscales provisorios y supernumerarios, según los participantes de la visita virtual, el titular de la JNJ y un comentarista peruano.<sup>66</sup> El Grupo de Trabajo ha llegado a la misma conclusión sobre los jueces temporales en otro país.<sup>67</sup>

<sup>65</sup> Ley de la Carrera Judicial Arts. 65.3 y 239. La crisis del COVID-19 postergó la entrada en vigor del Art. 239. Según esta disposición, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial nombraría a los jueces Superiores y Especializados supernumerarios ([Resolución Administrativa 399-2020-CE-PJ](#)). El JNJ seguiría sin participar directamente, como ocurre en la actualidad.

<sup>66</sup> Ledesma, M. (11 de diciembre de 2015), “[Jueces provisionales, ¿imparcialidad en riesgo?](#)”; Andina (28 de setiembre de 2020), “[JNJ: objetivo es que el 100% de jueces y fiscales sean titulares](#)”.

<sup>67</sup> Ver [Argentina Fase 3](#) párrs. 104-110 y [Fase 3bis](#) párrs. 120-127.

145. El uso generalizado de nombramientos provisionales y supernumerarios agrava estas preocupaciones. Eran 1 558 (es decir, el 47 %) del poder judicial en diciembre de 2019, mientras que 3 529 fiscales (46 %) eran provisionales a junio de 2020. Las autoridades peruanas afirman que el reclutamiento se detuvo en 2019 mientras que el CNM estaba suspendido. Pero el problema es anterior a este evento. Incluso en agosto de 2017, un 25% de los fiscales que suman 2 148 eran provisionales. Los participantes de la visita virtual están de acuerdo en que el problema es de larga data. Muchos creen que el problema se deriva de causas profundas, como las normas procesales penales onerosas que pueden haber llevado a una carga de trabajo excesiva. Para manejar el atraso, se crean y ocupan nuevos puestos de fiscales y jueces provisionales y supernumerarios. Sin embargo, la mayoría de estos puestos se encuentran en los niveles superiores del poder judicial y no resuelven completamente los atrasos que se concentran en los tribunales inferiores. Algunos participantes de la visita virtual también atribuyen el uso generalizado de los nombramientos provisionales a las dificultades de contratación. El poder judicial es percibido por muchos como una carrera poco atractiva.

#### **Comentario**

**Los examinadores principales están seriamente preocupados por el alto número de jueces y fiscales provisionales o supernumerarios, y su impacto en la integridad e independencia judicial. Reconocen la afirmación de las autoridades peruanas de que solo se ha encontrado que una minoría de estos jueces y fiscales ha incurrido en conducta indebida. Pero el hecho es que casi la mitad de los jueces y fiscales han sido designados sin las garantías habituales de selección e independencia basadas en el mérito. Esto socava gravemente la confianza pública en estas instituciones.**

**Por lo tanto, los examinadores principales recomiendan que Perú tome medidas urgentes para reducir el número de jueces y fiscales provisionales y supernumerarios. En particular, Perú debe revisar las reglas para los nombramientos de jueces y fiscales con miras a eliminar el uso de jueces y fiscales provisionales y supernumerarios. Perú también debería considerar si aumentar los nombramientos judiciales y fiscales en los niveles inferiores de los tribunales.**

#### **(iii) Interferencia con independencia**

146. Varias disposiciones legislativas abordan la independencia judicial. La Constitución y los estatutos estipulan que el poder judicial es independiente en el ejercicio de su función jurisdiccional. Ninguna autoridad sustraerá los casos pendientes ante un tribunal ni interferirá en el ejercicio de sus funciones. El Estado garantiza la independencia de los jueces, así como su “inamovilidad” y permanencia en el cargo. Ninguna autoridad, incluidos los jueces de mayor rango, puede interferir en el desempeño de un juez.<sup>68</sup>

147. Disposiciones similares abordan la independencia de los fiscales. La Constitución Art. 158 establece que la Fiscalía General es autónoma. Ley de MPFN Art. 5 establece que “Los fiscales actúan con independencia en el ejercicio de sus atribuciones, las cuales realizarán según su propio criterio y en la forma que estimen más adecuada a los fines de su institución”. Sin embargo, los fiscales “deben acatar las instrucciones que les impartan sus superiores”.

148. Cabe señalar que el poder ejecutivo del gobierno tiene un canal legal para “exhortar” a los fiscales individuales en virtud del art. 7 Ley MPFN:

El Poder Ejecutivo, a través del Ministro de Justicia, podrá hacer exhortaciones a los miembros del MPFN, en relación con el ejercicio de sus atribuciones.

Si no los estimare oportunos, los planteará en consulta con el Fiscal General, quien inmediatamente los absolverá o los someterá a la decisión de la Junta de Fiscales Supremos, según la naturaleza del asunto consultado.

149. Podría decirse que se pueden hacer exhortaciones a miembros específicos de la MPFN, lo que sugiere que se puede invocar la disposición, a saber, investigaciones y enjuiciamientos específicos. Las autoridades peruanas afirman que las exhortaciones son únicamente de carácter administrativo, pero no citan jurisprudencia que sustente esta interpretación. No existe tal limitación en el aspecto de la disposición. Se preguntó a los fiscales, pero no pueden explicar la aplicación de esta disposición. Las autoridades peruanas agregan que la disposición fue promulgada en 1981 antes de las reformas constitucionales de 1993 que separaron al MPFN del poder judicial, y que el ejecutivo no la ha utilizado para interferir con los fiscales. Actualmente se está redactando una nueva Ley de MPFN.

---

<sup>68</sup> Artículos Constitucionales 139(2) y 146; Ley del Poder Judicial, arts. 2 y 16; Ley de la Carrera Judicial 29 277 Arts. 34 y 35(1).

150. Los casos conocidos de interferencia ejecutiva han sido limitados. En 2020, los fiscales investigaron un contrato otorgado por el gobierno a un cantante para dar charlas motivacionales afines al gobierno. El entonces presidente afirmó que “no necesariamente” compartía las decisiones que se tomaban. También discrepó públicamente con la “proporcionalidad” de las detenciones de ciertas personas. Pero añadió que respetaba la independencia de poderes y “las decisiones que se toman”. Según los informes, más tarde pidió que la investigación procediera de inmediato.<sup>69</sup> Por otra parte, no ha habido informes de interferencia ejecutiva en los juicios de varios expresidentes y políticos influyentes llevados a cabo por el Equipo Especial Lava Jato. Los fiscales, la abogacía y la sociedad civil en la visita virtual consideran que la injerencia del ejecutivo no es el principal problema del sistema de justicia peruano.

151. Una preocupación mayor puede ser la interferencia dentro del MPFN a través de la transferencia y destitución de fiscales de puestos o casos específicos. El MPFN es una organización jerárquica, y por lo tanto los fiscales están sujetos a las instrucciones de sus superiores (Ley MPFN Art. 5). Como titular del MPFN, la FN crea unidades especializadas como la FECOF y designa a su titular con la aprobación de la Junta de Fiscales Supremos. Perú califica los nombramientos como “temporales”. Lo mismo se aplica a las unidades especiales de la fiscalía, como el Equipo Especial Lava Jato.<sup>70</sup> El FN también tiene discreción para dar por terminados estos nombramientos y devolver a los fiscales a sus puestos anteriores. No se requiere justa causa.

152. Existe un historial de FNs que destituyeron de manera inapropiada a los fiscales de casos controvertidos. Un FN fue despedido en 2015 debido, entre otras cosas, a su decisión de destituir a dos fiscales que estaban investigando a una familia poderosa por lavado de activos.<sup>71</sup> Más recientemente, el Equipo Especial Lava Jato llegó a un acuerdo de culpabilidad con Odebrecht a principios de diciembre de 2018. Pero el 31 de diciembre de 2018, el entonces Fiscal General intentó poner en peligro el caso al destituir a los dos fiscales que dirigieron la investigación. En respuesta, el Presidente amenazó con declarar una emergencia en el MPFN y renovar la institución. Después de protestas públicas a gran escala, el FN revocó su decisión y renunció poco después. Su sucesor y actual FN se han comprometido a reformar el MPFN.<sup>72</sup> Un representante de la sociedad civil en la visita virtual coincide en que el Ministerio Público carece de garantías institucionales porque los fiscales están subordinados al FN.

### Comentario

**Los examinadores principales están seriamente preocupados porque Perú tiene un historial de despidos o transferencias de fiscales de casos delicados por parte de los fiscales. Recomiendan que Perú tome medidas para garantizar que los fiscales estén protegidos contra remociones injustificadas de los casos.**

#### (i) Asistencia Judicial Mutua

153. Las obligaciones del Perú con respecto a la Asistencia Judicial Mutua (AJM) bajo la Convención, son dos. Primero, el art. 9 requiere que Perú coopere con otras Partes en la mayor medida posible para brindar asistencia judicial recíproca “rápida y efectiva” en investigaciones y procesos relacionados con delitos contemplados en la Convención. En segundo lugar, de conformidad con el art. 5, las autoridades peruanas deben investigar y enjuiciar los casos de cohecho transnacional de manera efectiva, incluso mediante la búsqueda de Asistencia Judicial Mutua y otros medios de cooperación internacional. Esta

<sup>69</sup> BBC News (12 de setiembre de 2020), [“El Congreso de Perú abre paso a la destitución del presidente”](#); CNN (6 de octubre de 2020), [“Fiscalía de Perú detiene a 10 personas, incluidos 3 excolaboradores de Vizcarra, en una investigación por presunta corrupción”](#); RTL (11 de octubre de 2020), [“El presidente de Perú será investigado por corrupción al final de su mandato”](#).

<sup>70</sup> Ley MPFN Art. 80-A.

<sup>71</sup> Diario Correo (12 de noviembre de 2014), [“Decisión fiscal favorece a los Sánchez Paredes”](#); El Comercio (12 de noviembre de 2014), [“Ramos Heredia también removió a fiscal de caso Sánchez Paredes”](#); Gestión (13 de febrero de 2020), [“JNJ aprueba destituir a Carlos Ramos Heredia y jueza Haydee Vergara”](#).

<sup>72</sup> Reuters (2 de enero de 2019), [“El fiscal general de Perú revoca su decisión sobre la investigación de corrupción”](#); Bloomberg (8 de enero de 2019), [“La indignación por la amplia investigación sobre corrupción en Perú provoca la renuncia de un importante abogado”](#); Reuters (8 de enero de 2019), [“El nuevo fiscal superior de Perú critica el proyecto de ley del presidente tras asumir el cargo”](#).

sección cubre la Asistencia Judicial Mutua, excepto el intercambio de información fiscal, que se encuentra en la Sección B.7(d) en la p. 21.

**(i) Marco legal para Asistencia Judicial Mutual**

153. El marco legal de Perú para AJM no ha cambiado desde la Fase 1 (párrs. 154-155). Perú ha concluido tratados AJM bilaterales con 20 países, incluidos 10 Partes de la Convención.<sup>73</sup> Los tratados multilaterales en virtud de los cuales se puede solicitar AJM en un caso de cohecho transnacional incluyen la Convención contra el Soborno de la OCDE, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) y la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Casos Penales. Asuntos. Para solicitudes basadas en tratados, se aplican las reglas especificadas en el tratado. Sin embargo, la ley peruana, incluido el CPC, puede utilizarse para interpretar el tratado. El CPC también se aplica a asuntos no previstos específicamente en el tratado (CPC Art. 508(2)). En ausencia de un tratado, los arts. Se aplican 508-512 y 528-537. La cooperación se basa en “el principio de reciprocidad en un marco de respeto a los derechos humanos” (Art. 508). Perú también firmó un memorando de entendimiento con Colombia en 2017 para intercambiar información en investigaciones de soborno corporativo en el extranjero.

**(ii) Autoridad central**

155. La Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones (UCJIE) del MPFN es la autoridad central del Perú para la cooperación internacional.<sup>74</sup> La UCJIE se comunica directamente con las autoridades centrales extranjeras cuando los tratados lo permitan. La Oficina de Cooperación Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) apoya al UCJIE gestionando y monitoreando las solicitudes, salvaguardando los plazos y respondiendo las consultas según lo apropiado.<sup>75</sup>

156. Al recibir una solicitud entrante, la UCJIE debe remitir la solicitud a un Juez de Investigación Preparatoria para su ejecución. El Juez debe decidir sobre la “admisibilidad” de la solicitud en el plazo de dos días. Las autoridades peruanas afirman que el fiscal y las oficinas legales a las que se envían las solicitudes de AJM deciden si conceden o rechazan una solicitud. La UCJIE y la Oficina de Cooperación Jurídica no toman estas decisiones. Una vez ejecutada la solicitud, el Juez remite la prueba a la UCJIE para su transmisión al Estado requirente (CPC Art. 532; Informe Fase 1 párr. 156).

157. Los jueces y fiscales son responsables de las solicitudes de AJM salientes en investigaciones y enjuiciamientos en Perú. Las solicitudes deben tramitarse a través de la UCJIE (CPC Art. 536; Informe Fase 1 párr. 156).

158. Los recursos de la UCJIE parecen adecuados pero su funcionamiento es mejorable. En enero de 2021, sus 27 miembros del personal (incluidos 7 fiscales) tenían cada uno un promedio de 11,6 casos activos. Pero como se explica más adelante en la Sección C.1(i)(vi) en la p. 46, la UCJIE no mantiene suficientes estadísticas sobre las solicitudes de extradición y AJM entrantes y salientes. También hay margen para mejorar la coordinación de las solicitudes salientes.

**(iii) Tipos de asistencia disponible**

159. Un tratado aplicable establece los tipos de Asistencia Judicial Mutua disponibles. Para las solicitudes no convencionales por vía de reciprocidad, el art. 511 especifica los tipos de asistencia disponibles. Estos incluyen tomar declaraciones; transferencia de documentos judiciales; presentaciones de documentos e informes; realización de investigaciones o inspecciones; examen de objetos y lugares; búsqueda y captura; rastreo de activos; congelamiento de activos; y control de comunicaciones. Se han utilizado equipos conjuntos de investigación en casos de delincuencia organizada y tráfico ilícito de migrantes de conformidad con la Ley 30 077 art. 28(3) y la Convención Interamericana AJM.

---

<sup>73</sup> Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Francia, Italia, Corea, México, España y Suiza.

<sup>74</sup> CPC Art. 512(1); [Resolución MPFN 124-2006](#).

<sup>75</sup> CPC Art. 512(2); [Decreto Supremo 135-2010-RE](#).

*(iv) Motivos para denegar la Asistencia Judicial Mutua, incluida la doble incriminación*

160. Los tratados especifican los motivos para denegar las solicitudes de Asistencia Judicial Mutua que se realizan en virtud del tratado. Para las solicitudes que no sean de tratado basadas en la reciprocidad, el delito subyacente a la solicitud debe ser punible con al menos un año de prisión en el estado requirente, y no estar sujeto exclusivamente a la legislación militar. La criminalidad dual es necesaria para medidas de investigación más invasivas, como el rastreo de activos; congelamiento e incautación de cuentas bancarias y activos criminales; búsqueda y captura; interceptación de comunicaciones; y otras medidas que “limitan los derechos [individuales]”. Los motivos discrecionales adicionales para denegar la Asistencia Judicial Mutua incluyen non bis in idem; persecución por motivos de sexo, raza, religión, nacionalidad, ideología o condición social; solicitudes de tribunales temporales; y delitos fiscales (CPC Arts. 511(1)(h) y 528-529; Informe de la Fase 1, párrs. 155 y 159). Perú afirma que, si un demandado celebra un acuerdo de colaboración efectivo con las autoridades peruanas, no impediría que Perú luego brinde Asistencia Judicial Mutua a un país extranjero en el mismo caso.

161. Un motivo de denegación plantea cuestiones relativas al art. 5 de la Convención. Se puede denegar la Asistencia Judicial Mutua si una solicitud afecta “el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses fundamentales” (CPC Art. 529(1)(d)).

(La extradición está igualmente prohibida si “la soberanía nacional, la seguridad o el orden público u otros intereses esenciales del Perú, hacen inconveniente la aceptación de la solicitud” (CPC Art. 517(3)(b)).)<sup>76</sup> El Grupo de Trabajo ha cuestionado en otras evaluaciones sobre si tal disposición podría permitir la consideración de factores prohibidos por el art. 5, a saber, el interés económico nacional, las posibles relaciones con otro Estado y la identidad de las personas involucradas en un caso. Perú afirma que no hay orientación sobre la interpretación de estas disposiciones.

162. En la Fase 1 (párrs. 162 y 206(b)), el Grupo de Trabajo decidió dar seguimiento a las solicitudes de AJM de información bancaria. CPC art. 235 aborda el levantamiento del secreto bancario en las investigaciones penales nacionales. El levantamiento en otros contextos se rige por el art. 143(1) de la Ley 26702 (Ley General del Sistema Financiero, GLFS). La GLFS es más limitante que la CPC, ya que solo permite levantar el secreto “contra una persona que sea parte en un proceso judicial”.<sup>77</sup> En la Fase 2, las autoridades peruanas afirman que la CPC, no la GLFS, se aplica al levantamiento del secreto bancario en el contexto de la AJM.

**Comentario**

**Los examinadores principales recomiendan que el Grupo de Trabajo haga un seguimiento de la denegación de extradición o AJM cuando una solicitud se refiera al orden público, la soberanía, la seguridad o intereses fundamentales o esenciales.**

*(v) Asistencia judicial mutua en asuntos no penales*

163. El Art. 9(1) de la Convención requiere que las Partes proporcionen Asistencia Judicial Mutua a otra Parte para su uso en procedimientos no penales contra una persona jurídica dentro del alcance de la Convención. Esto se debe a que varias Partes, incluido Perú, imponen responsabilidad no penal a las personas jurídicas por cohecho transnacional.

164. La Asistencia Judicial Mutua en los procedimientos no penales de soborno corporativo en el extranjero plantea dos cuestiones para el Perú. Primero, la base legal para MLA no está clara. El Perú es parte de tratados que brindan asistencia judicial recíproca en materia penal. El CPC, que rige la asistencia judicial mutua en ausencia de un tratado, también solo se aplica a los casos penales. Por lo tanto, estos instrumentos pueden no estar disponibles en procedimientos corporativos administrativos. En segundo lugar, los tratados de Perú y el CPC permiten la asistencia judicial mutua de naturaleza coercitiva solo si existe doble incriminación (ver párr. 160). Por definición, este requisito podría ser un desafío para los procedimientos corporativos de naturaleza no penal.

<sup>76</sup> Un informe reciente considera que este motivo de denegación está “vagamente definido” y, por tanto, constituye un obstáculo potencial para la MLA. (MESICIC (2021), [Informe de evaluación de la 6ª convocatoria](#), párrs. 273-274 y Recomendación 1.4.7).

<sup>77</sup> Un informe reciente señala que la GLFS permite levantar el secreto bancario en casos de lavado de activos, narcotráfico y terrorismo, pero no de corrupción (MESICIC (2021), [Informe de evaluación de la 6ª convocatoria](#), párr. 265 y Recomendación 1.4.1).

165. Perú proporcionó explicaciones sobre estos temas en la Fase 1 (párr. 160). Para una solicitud de otras Partes, el Convenio art. 9(1) constituiría la base jurídica de la solicitud. La doble incriminación se satisface en virtud del art. 9(2), que establece que “se considerará que existe doble incriminación si el delito por el cual se solicita la asistencia está dentro del ámbito de esta Convención”. Para una solicitud de un país que no sea Parte, la conducta delictiva de la persona física que comete el delito sería una base suficiente para confiar en la CPC y en los tratados penales de Asistencia Judicial Mutua. También permitiría cumplir el requisito de la doble incriminación. El grupo de trabajo decidió dar seguimiento a la cuestión (Informe de la Fase 1, párrafo 206(a)).

166. Perú brinda respuestas muy diferentes a estos temas en la Fase 2. Perú no se refiere al art. 9 o distinguir entre solicitudes de Partes y no Partes. En cambio, establece que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley penal de Perú investigan a las personas jurídicas a través del proceso penal. La criminalidad dual, sin embargo, es “estrictamente necesaria” para las medidas coercitivas de investigación como las incautaciones y el levantamiento del secreto bancario. Agrega que Perú ha recibido y no ha rechazado solicitudes de AJM en procesos corporativos, pero no se han proporcionado detalles de los casos.

### **Comentario**

***Los examinadores principales recomiendan que el Grupo de Trabajo continúe investigando si Perú puede solicitar y proporcionar AJM en procedimientos no penales de soborno corporativo en el extranjero.***

#### **(vi) La asistencia judicial mutua en la práctica**

167. Perú solo tiene estadísticas agregadas y no detalladas sobre solicitudes de AJM entrantes o salientes. Entre 2015 y 2019, envió un promedio de 1657 solicitudes de AJM y recibió 246 solicitudes al año. Perú envió 166 y recibió 20 solicitudes de AJM de información bancaria en 2017-2020. Por lo demás, no hay datos sobre los delitos que subyacen a la solicitud, el tipo de asistencia solicitada o el tiempo necesario para su ejecución. Previo a la visita virtual, las autoridades peruanas estimaron que las solicitudes entrantes se ejecutan “según la urgencia, a veces en menos de un mes”. Las solicitudes de información bancaria, fiscal y bursátil “pueden tardar de cuatro a seis meses más o menos porque el juez tiene que recabar información de diferentes entidades”. Pero durante la visita virtual, Perú afirmó que los casos pueden tardar hasta ocho meses. Para las solicitudes salientes, algunos casos urgentes “han sido atendidos por autoridades extranjeras en aproximadamente dos meses”. Pero “también hay casos que pueden tardar seis meses o más en ser atendidos”. Sin embargo, datos más detallados proporcionados por Perú en una evaluación realizada por otra organización han llevado a una conclusión diferente.<sup>78</sup>

168. Luego de revisar un borrador de este informe, la UCJIE afirma que se están realizando mejoras en sus sistemas para registrar información adicional, como el delito subyacente y el estado extranjero involucrado en una solicitud. Sin embargo, queda por ver si las estadísticas integrales (incluidos los datos sobre los tiempos de respuesta) que sean suficientes para evaluar el marco AJM de Perú estarán disponibles de manera sostenida en el futuro.

169. Es necesario mejorar la coordinación de las solicitudes salientes. En más de una ocasión reciente, Perú ha enviado múltiples solicitudes de AJM al mismo país extranjero en busca de información similar o incluso idéntica. En el mejor de los casos, esto puede hacer que las autoridades extranjeras busquen aclaraciones y, por lo tanto, retrasen la ejecución de algunas solicitudes. En el peor de los casos, algunas solicitudes pueden considerarse duplicadas y, por lo tanto, rechazarse o ignorarse. La UCJIE explica que las solicitudes provinieron de diferentes fiscales a cargo de procesos relacionados. Algunas de las solicitudes diferían ligeramente, p. el testimonio del individuo como testigo más que como sospechoso. La UCJIE intentó, no siempre con éxito, convencer a algunos fiscales de retirar la solicitud porque la información ya había sido buscada. Establece que en el futuro se esforzará por obtener el permiso del estado requerido para reutilizar evidencia ya recibida en casos posteriores, en lugar de presentar otra solicitud de la misma evidencia.

---

<sup>78</sup> Un informe de 2019 concluye que se consideró que Perú tenía “un enfoque de colaboración general a las solicitudes entrantes”. Sin embargo, los tiempos de respuesta eran “variables. [...] En algunos casos, la AJM proporcionada por Perú es oportuna y se proporciona en términos aceptables, mientras que en otros casos, se produjeron ciertos retrasos debido a la complejidad y al tipo de solicitud realizada” (GAFILAT (2019), [Informe de Evaluación Mutua de la República del Perú](#), párrs. 340-342 y 352).

### Comentario

**Las estadísticas detalladas sobre las solicitudes de AJM entrantes y salientes son vitales para Perú, y el Grupo de Trabajo, para evaluar el desempeño de Perú en la cooperación internacional.<sup>79</sup> La UCJIE reconoce esta preocupación y ha comenzado a recopilar algunos datos. Pero es vital que mantenga información más completa, especialmente los tiempos de ejecución de las solicitudes, la base legal de las solicitudes, el tipo de asistencia solicitada y los motivos de la denegación. Las estadísticas también deben mantenerse de manera sostenida para permitir una evaluación adecuada del marco AJM de Perú.**

**Por lo tanto, los examinadores principales instan encarecidamente a Perú a mantener estadísticas detalladas sobre las solicitudes de Asistencia Judicial Mutua entrantes y salientes en casos de soborno en el extranjero, incluido el estado solicitante/requerido, los delitos subyacentes a la solicitud, el tipo de asistencia solicitada y el tiempo requerido para la ejecución o las razones de la denegación. Los examinadores principales también recomiendan que las autoridades peruanas tomen medidas para mejorar la coordinación de las solicitudes de AJM salientes y eliminar las solicitudes duplicadas. Esto debería incluir mayores esfuerzos por parte de la UCJIE para rastrear las solicitudes. También debe mejorarse la coordinación y la supervisión de los fiscales que solicitan asistencia judicial mutua en casos relacionados. Además, el Grupo de Trabajo debe hacer un seguimiento del tiempo que Perú requiere para ejecutar las solicitudes de AJM entrantes, especialmente aquellas que requieren el levantamiento del secreto bancario.**

### (j) Extradición

170. Art. 10(1) de la Convención obliga a las Partes a incluir el soborno de un funcionario público extranjero como un delito extraditable bajo sus leyes y los tratados entre ellos. Art. 10(2) establece que cuando una Parte que no puede extraditar sin un tratado de extradición recibe una solicitud de extradición de una Parte con la que no tiene dicho tratado, puede considerar que la Convención es la base legal para la extradición con respecto al delito de extradición. soborno extranjero.

### (i) Marco legal para la extradición

171. El marco legal de extradición de Perú no ha cambiado desde la Fase 1. Tiene tratados bilaterales de extradición vigentes con 26 países, incluidas 14 Partes de la Convención.<sup>80</sup> Perú es parte de tratados multilaterales que podrían otorgar extradición en casos de cohecho transnacional, incluida la Convención Anti-cohecho de la OCDE, la UNCAC, la CICC, la UNTOC, el Tratado sobre Derecho Penal Internacional de 1889 y el Acuerdo sobre Extradición de 1915. En ausencia de un tratado, la extradición está disponible en base a la reciprocidad (CPC Art. 513). Perú manifestó en la Fase 1 (párr. 165) que en estos casos la Convención sería “un elemento a tener en cuenta”.

172. Luego de recibir una solicitud de extradición de un estado extranjero, la UCJIE solicita una orden de un Juez de Investigación Preparatoria para detener a la persona buscada. Una vez arrestado, el Juez celebra una audiencia para considerar la prisión preventiva. La UCJIE envía entonces la solicitud de extradición al Juez para “calificación”. Si la solicitud reúne los requisitos aplicables, entonces el Juez remite el expediente acompañado de un “informe ilustrativo” a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en el plazo de 24 horas. Luego, la Corte Suprema debe realizar una audiencia de extradición dentro de los 15 días. La opinión de la Corte Suprema contra la extradición es vinculante. Si la Corte favorece la extradición, entonces el asunto se transfiere al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro de los cinco días. El Consejo de Ministros toma la decisión final de entregar a la persona buscada. Un participante de la visita virtual cita la necesidad de buscar la aprobación de varios ministros como causa de los retrasos. Las autoridades peruanas no están de acuerdo con esta opinión y afirman que los ministros no son consultados individualmente. En cualquier caso, no está claro si se trata de un problema sistémico, dada la ausencia de estadísticas detalladas (véase el párrafo 180). Todo este proceso puede evitarse si la persona buscada consiente en la extradición (CPC Arts. 514-524; Constitución Art. 37).

173. En el caso de solicitudes de extradición salientes, el fiscal o la víctima pueden solicitar la extradición al juez a cargo del proceso penal. Si se aprueba la solicitud, el juez envía el asunto a la

<sup>79</sup> Un informe reciente también critica la falta de estadísticas detalladas de Perú (MESICIC (2021), [Informe de evaluación de la 6ª convocatoria](#), párrs. 116-117 y Recomendación 3.3.3).

<sup>80</sup> Argentina, Bélgica, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Francia, Italia, Corea, México, Países Bajos, España, Reino Unido y Estados Unidos.

Corte Suprema para su aprobación. El Consejo de Ministros toma la decisión final de enviar la solicitud al estado extranjero (CPC Arts. 525-527).

**(ii) Causales para denegar la extradición**

174. Los motivos para denegar la extradición se encuentran en los tratados aplicables y, para la extradición basada en la reciprocidad, en el CPC. La extradición está disponible si la conducta subyacente a la solicitud es punible con al menos dos años de prisión en Perú y el estado extranjero (CPC Art. 517(1)). El Estado requirente debe presentar prueba suficiente de la comisión del hecho delictivo y de la participación del reclamado (CPC Art. 518). El CPC enumera motivos obligatorios adicionales para la denegación, incluida la ausencia de una "administración correcta de justicia" en el estado extranjero; non bis in ídem; extinción de la prescripción en el Perú o en el extranjero; solicitudes de tribunales temporales; delitos políticos o fiscales; persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas; y ausencia de garantías de que no se aplicaría la pena de muerte (CPC Arts. 516-517 y Constitución Art. 37).

175. También se deniega la extradición cuando "existen razones especiales de soberanía nacional, seguridad u orden público u otros intereses esenciales del Perú, que hagan inconveniente la aceptación de la solicitud" (CPC Art. 517(3)(b)). Como se menciona en el párr. 161, esta disposición plantea cuestiones en virtud del art. 5 de la Convención.

**(iii) Extradición de nacionales**

176. La Convención art. 10(3) requiere que cada Parte tome las medidas necesarias para garantizar que extradite a sus nacionales o los enjuicie por el delito de cohecho transnacional. Una Parte que rechace una solicitud de extradición de una persona por cohecho transnacional únicamente sobre la base de que la persona es su nacional deberá presentar el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento (*aut dedere aut judicare*).

177. En la Fase 1 (párrs. 168-169 y 206(c)), Perú declaró que deniega la extradición no sobre la base de la nacionalidad per se sino de la territorialidad. En un caso de 2012 sobre una solicitud de extradición de un nacional peruano, la Corte Suprema sostuvo que los delitos "pueden y deben juzgarse donde se cometen, especialmente cuando los responsables y las víctimas son nacionales y residen en el territorio".<sup>81</sup> Las autoridades peruanas agregaron que "si el acto de cohecho afecta directa o indirectamente los intereses del Estado peruano, debe prevalecer el principio de territorialidad y, por ende, la aplicación del derecho penal peruano. Sin embargo, si el cohecho sólo transgrede el funcionamiento de la administración pública extranjera, cabría admitir una eventual solicitud de extradición, independientemente de la nacionalidad de la persona extraditable". El grupo de trabajo decidió dar seguimiento a este tema en la Fase 2.

178. En la Fase 2, Perú adopta múltiples posiciones que difieren de la Fase 1. Las respuestas del cuestionario de Perú inicialmente establecieron que la prueba para denegar la extradición no se basa en la territorialidad per se, sino en la jurisdicción de Perú. Por lo tanto, una solicitud sería rechazada si Perú tiene jurisdicción territorial o extraterritorial sobre el delito subyacente a la solicitud (CP Arts. 2-5; ver Sección C.2(c) p. 55). Pero las respuestas al cuestionario plantearon posteriormente una tercera posición: que Perú otorgaría la extradición siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción sobre el caso. Surgieron entonces nuevos criterios en la visita virtual. Las autoridades peruanas declararon que Perú puede denegar (o conceder) la extradición teniendo en cuenta la solidez del caso del estado requirente, el interés del estado requirente en el caso y la gravedad del delito en cada país. Si se niega la extradición, Perú procesaría el caso por sí mismo. No se mencionaron las tres posiciones anteriores adoptadas por Perú o el caso de la Corte Suprema de 2012.

179. Luego de revisar un borrador de este informe, Perú afirma que la extradición fue denegada en el caso de la Corte Suprema de 2012 debido a la falta de doble incriminación, no de nacionalidad. La Corte Suprema también consideró una cuestión de prescripción. Pero aún aceptando esta explicación, el Perú aún no se ha pronunciado de manera clara y consistente sobre las reglas que aplican a la extradición de sus nacionales.

---

<sup>81</sup> Corte suprema (15 de marzo de 2012), Extradición 23-2012-Lima.

### Comentario

***A los examinadores principales les preocupa que Perú haya articulado varios motivos diferentes para denegar la extradición de nacionales en el transcurso de las Fases 1 y 2. Ninguno de estos motivos está estipulado en el CPC o en los tratados de extradición de Perú. Por lo tanto, los examinadores principales recomiendan que Perú tome medidas para aclarar a través de medios legalmente vinculantes las reglas sobre la extradición de ciudadanos peruanos en casos de cohecho internacional.***

#### (iv) Extradición en la práctica

180. Al igual que con la AJM, Perú carece de estadísticas detalladas sobre extradición. De 2015 a 2019, Perú envió un promedio de 238 y recibió 66 solicitudes anuales. Los datos sobre los tiempos de ejecución no están disponibles. Las autoridades peruanas estiman que lleva “alrededor de nueve meses” ejecutar una solicitud de extradición en Perú, y “alrededor de seis meses” para una extradición simplificada (es decir, con consentimiento). En la visita virtual se dio una cifra de ocho meses.<sup>82</sup> Perú, sin embargo, proporcionó más detalles en una evaluación realizada por otra organización.<sup>83</sup> Como se menciona en el párr. 168, la UCJIE manifiesta que se están realizando mejoras en sus sistemas para registrar información adicional.

### Comentario

***Al igual que con la AJM, las estadísticas detalladas sobre las solicitudes de extradición entrantes y salientes son vitales para evaluar el desempeño de Perú en esta área. La UCJIE ha comenzado a recopilar algunas estadísticas adicionales. Sin embargo, los examinadores principales recomiendan que Perú mantenga estadísticas detalladas sobre las solicitudes de extradición entrantes y salientes en casos de cohecho transnacional, incluido el estado requirente/requerido, los delitos subyacentes a la solicitud y el tiempo requerido para la ejecución o las razones de la denegación.***

## 2. Delito de cohecho transnacional

181. Perú no ha modificado su delito de cohecho transnacional en CP art. 397-A desde la Fase 1:

Art. 397-A: El que, bajo cualquier forma, ofrezca, conceda o prometa directa o indirectamente a un funcionario o servidor público de otro Estado o a un funcionario de un organismo público internacional, donación, promesa, ventaja o ventaja indebida que pueda ser de su propiedad, interés o en el de otra persona, para que dicho servidor o funcionario público realice u omita actos propios de su cargo o empleo, en violación de sus obligaciones o sin incumplir su obligación de obtener o conservar un negocio u otra ventaja indebida en el desempeño de sus funciones, actividades económicas o comerciales internacionales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años; inhabilitación, en su caso, de conformidad con los apartados 1, 2 y 8 del art. 36; y, con multa 365 a 730 días.

182. Perú no ha implementado en gran medida las recomendaciones de la Fase 1 del Grupo de Trabajo con respecto al delito de cohecho transnacional (o responsabilidad corporativa, como se analiza en la Sección C.3). La Comisión de Alto Nivel Anticorrupción de Perú ha elaborado un proyecto de ley. Si se promulgara en su forma actual, el proyecto de ley no abordaría por completo las preocupaciones del Grupo de Trabajo, como se explica a continuación. Además, el proyecto de ley aún no se ha presentado al Congreso. Parlamentarios peruanos en la visita virtual se comprometieron a implementar las recomendaciones del Grupo de Trabajo. Pero eso fue antes de las elecciones generales de abril de

<sup>82</sup> Un informe reciente recomienda que Perú mantenga estadísticas más detalladas (MESICIC (2021), [Informe de evaluación de la 6ª convocatoria](#), párr. 192 y Recomendación 6.3.3).

<sup>83</sup> Un informe de 2019 encontró que “en algunos casos Perú concedió la extradición en menos de 1 año”. En 2014-2018, Perú recibió 110 solicitudes de extradición de las cuales 15 fueron denegadas, incluyendo 7 solicitudes por prescripción. El resto de denegaciones fueron por doble incriminación, “afectación” al debido proceso, *non bis in idem* y falta de identificación plena del extraditabile y requisitos formales (GAFILAT (2019), [Informe de Evaluación Mutua de la República del Perú](#), párrs. 347-349).

2021. Siguiendo la práctica del Grupo de Trabajo,<sup>84</sup> esta evaluación de la Fase 2 se refiere a algunos aspectos del proyecto de enmiendas, pero no los analiza al mismo nivel que la ley actual. Al evaluar la implementación de la Convención en Perú, el Grupo de Trabajo también solo tendrá en cuenta la legislación vigente. Cualquier nueva legislación relevante se evaluará solo si se promulga y cuando se promulgue.

### **Comentario**

**Los examinadores principales están muy preocupados porque Perú no ha implementado prácticamente ninguna de las recomendaciones de la Fase 1 del Grupo de Trabajo sobre el delito de cohecho internacional y responsabilidad corporativa. Por lo tanto, recomiendan que Perú tome medidas urgentes para enmendar su legislación para abordar las recomendaciones del Grupo de Trabajo a continuación.**

#### **(a) Elementos del delito de cohecho transnacional**

##### **(i) Intencionalmente**

183. En Perú, el delito de cohecho transnacional requiere “dolo”. CP art. 397-A no describe explícitamente el elemento *mens rea* del delito. CP art. 12 simplemente establece que los delitos deben ser cometidos intencionalmente. En la Fase 1 (párrs. 5 y 178), Perú explicó que esto requiere que un acto se cometa consciente y voluntariamente. El delito también comprende actuar siendo consciente del resultado de las propias acciones. Esta conciencia del resultado puede ser directa, eventual o de consecuencia necesaria.<sup>85</sup> Un caso relacionado con la recepción de bienes robados sostuvo que la “ignorancia deliberada” y la “ceguera ante los hechos” conducen a la culpabilidad. El grupo de trabajo decidió dar seguimiento a este tema.

184. Perú aclara que el elemento de *mens rea* del delito de cohecho transnacional es suficientemente amplio para implementar la Convención. La Corte Suprema ha sostenido (en un caso que no involucra soborno) que la “intención eventual” es suficiente para determinar la responsabilidad. Esto ocurre cuando un individuo “sabe que el riesgo de su conducta es alto, pero acepta la probable realización del resultado”<sup>86</sup> La Corte también ha sostenido que la intención puede inferirse de la prueba circunstancial, incluso cuando “las circunstancias en que actuó el autor le permitían comprender el carácter ilícito de su conducta”.<sup>87</sup> Se pidió a los participantes de la visita virtual que consideraran una situación hipotética en la que una persona le paga a un consultor una gran suma de dinero para ganar una gran suma de dinero para ganar un contrato en un país con corrupción desenfrenada. El individuo no recibe ningún producto de trabajo tangible a cambio o cuestiona cómo se gasta el dinero. Jueces y profesionales del derecho afirman que en tal caso podría inferirse la intención necesaria para el soborno.

##### **(ii) Conocimiento del soborno por parte del funcionario público extranjero**

185. En la Fase 1 (párrs. 6-7 y 179), Perú declaró inicialmente que el delito de cohecho se completa una vez que se hace la oferta o promesa, pero luego agregó que el funcionario público extranjero debe estar al tanto de la oferta o promesa de soborno. Un requisito de conocimiento no es compatible con el art. 1, que establece que el delito es consumado con la oferta, promesa o entrega del soborno. El Grupo de Trabajo recomendó que Perú “tome medidas para rectificar esta preocupación”.

186. Perú no ha implementado la recomendación del Grupo de Trabajo. El proyecto de ley no aborda este tema. Las autoridades peruanas explican que los delitos de soborno tienen como objetivo proteger la gobernabilidad de Perú y la integridad de su administración pública. Estos intereses no se perjudican si el funcionario público no tiene conocimiento del soborno.<sup>88</sup> Pero este razonamiento se aplica al soborno nacional y no al extranjero. Este último delito rara vez lesiona la gobernabilidad o la integridad de la administración pública en el país del sobornador. Además, en la práctica, a menudo será difícil exigir una prueba de conocimiento. Es posible que el fiscal en un caso de soborno en el extranjero no

---

<sup>84</sup> Por ejemplo, ver [Chile Fase 3](#) en el párr. 29.

<sup>85</sup> Corte Suprema (26 de marzo de 1998), 455-1997-Callao; Corte Suprema (3 de junio de 2004), 517-2004-Arequipa; Corte Suprema (3 de junio de 1998), 6293-1997-Ancash.

<sup>86</sup> [Corte Suprema \(2 de enero de 2010\), 5083-2008-Cusco.](#)

<sup>87</sup> [Corte Suprema \(5 de febrero de 2015\), 266-2014-Piura.](#)

<sup>88</sup> [Corte Suprema \(7 de marzo de 2008\), 1406-2007-Callao.](#)

tenga acceso al funcionario sobornado u otra evidencia en la jurisdicción extranjera que pueda ser necesaria para probar conocimiento. Después de revisar un borrador de este informe, Perú reitera su declaración en la Fase 1 de que el delito es completo cuando se ofrece o promete un soborno.

#### **Comentario**

**Los examinadores principales reiteran el Informe de la Fase 1 y recomiendan que Perú tome medidas para aclarar que el conocimiento del soborno por parte del funcionario público extranjero no es un elemento del delito de cohecho internacional.**

#### **(iii) Una ventaja imposible o inalcanzable**

187. Perú ha aclarado que su delito de cohecho internacional cubre ofertas o promesas de soborno que, sin el conocimiento del funcionario público extranjero, son imposibles o inalcanzables. En la Fase 1 (párrs. 7 y 180), Perú señaló que “se trata de un delito sólo si la ventaja indebida ofrecida o prometida al funcionario extranjero es realizable o posible”. El grupo de trabajo decidió dar seguimiento a este tema. En la Fase 2, Perú indica que el delito es completo si la ventaja indebida es suficientemente convincente para motivar al funcionario público extranjero a actuar.<sup>89</sup> El oficial no tiene que saber que la ventaja es de hecho posible o alcanzable.

#### **(iv) Ventaja pecuniaria u otra ventaja indebida**

188. En la Fase 1 (párrs. 9 y 181), el Grupo de Trabajo decidió hacer un seguimiento de si el delito de cohecho transnacional de Perú prohíbe los pagos legítimos en busca de una acción oficial adecuada. El delito comprende una “donación, promesa, ventaja o beneficio indebido” (donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido). La palabra “indebido” parece modificar “beneficio” pero no “donación”, “promesa” o “ventaja”, en parte porque está en singular. En la Fase 2, Perú establece que el delito sólo cubre los pagos ilegales y que el uso de la forma singular es una técnica de redacción legislativa. No se proporcionó jurisprudencia de apoyo.

#### **Comentario**

**Los examinadores principales reiteran el Informe de la Fase 1 y recomiendan que el Grupo de Trabajo continúe dando seguimiento a si CP Art. 397-A prohíbe las ventajas propias o debidas a los funcionarios públicos extranjeros.**

#### **(v) Definición de funcionario público extranjero**

189. El CP de Perú no define a un funcionario público extranjero, como señaló el Grupo de Trabajo en la Fase 1 (párrs. 11-16 y 185). CP art. 397-A cubre el soborno de “un funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de una organización pública internacional”. Un “funcionario o servidor público” se define en el CP art. 425 y se refiere a los funcionarios públicos peruanos. Esto planteó preocupaciones de que el delito no cubre muchas categorías de funcionarios públicos extranjeros, como los funcionarios que ocupan cargos legislativos o judiciales; oficiales de policía; y las personas que ejerzan una función pública. Tampoco quedó claro que el término “otro Estado” cubra todos los niveles y subdivisiones de gobierno, así como cualquier área o entidad extranjera organizada, territorio autónomo o territorio aduanero separado. Por lo tanto, se recomendó a Perú que “promulgue urgentemente una legislación que defina a un funcionario público extranjero de conformidad con la Convención”.<sup>90</sup>

190. Perú no ha implementado la recomendación del Grupo de Trabajo, pero reitera su argumento en la Fase 1. Afirma que los tratados que están en vigor forman parte de la legislación nacional de Perú. Las definiciones de la Convención de “funcionario público extranjero” y “país extranjero”, por lo tanto, se aplican directamente; no se necesita legislación nacional. Perú presenta un caso en el que un tribunal se remitió a la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) para calificar a un bombero voluntario como funcionario público.<sup>91</sup> Otros dos casos citados por Perú simplemente utilizaron tratados como ayudas interpretativas. Uno utilizó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

<sup>89</sup> [Corte Suprema \(24 de octubre de 2018\), 02-2018-1-Lima.](#)

<sup>90</sup> Un informe reciente también recomienda que Perú precise el concepto de funcionario público extranjero (MESICIC (2021), [Informe de evaluación de la 6ª convocatoria](#), párrs. 106-111 y Recomendación 3.3.1).

<sup>91</sup> [Tribunal Superior de Justicia, Tercera Sala Especial Penal de Lima \(7 de enero de 2010\), 032-2006.](#)

(UNCAC) para interpretar el delito de colusión desleal de Perú.<sup>92</sup> El segundo señaló que una ley modelo adoptada por un organismo internacional era “una norma rectora que regula y orienta” el desarrollo de la legislación peruana.<sup>93</sup> Los fiscales peruanos también aplicaron recientemente las definiciones de la Convención de la OCDE al responder a una solicitud de AJM en un caso de soborno transnacional de otra Parte. Pero esto no es jurisprudencia. Tampoco es sorprendente, ya que Perú considera la Convención como una base de tratado para la asistencia judicial recíproca (ver párr. 154).

191. El Grupo de Trabajo ya ha rechazado el argumento de Perú de la aplicación directa de la Convención en la Fase 1.<sup>94</sup> Perú es parte de tres tratados (Convención de la OCDE, UNCAC e CICC) que tienen diferentes definiciones de “funcionario público extranjero”. Las autoridades peruanas afirman que la Convención de la OCDE tendría prioridad en los casos de soborno en el extranjero, pero no proporcionó jurisprudencia de respaldo. Asimismo, Perú afirma que los tratados “tienen rango de ley”; no son superiores al derecho interno, ya que sólo los tratados de derechos humanos tienen “rango constitucional”. Por lo tanto, no está claro qué sucedería cuando el Convenio entrara en conflicto con la legislación peruana.

#### **Comentario**

**Los examinadores principales reiteran el Informe de la Fase 1 y recomiendan que Perú promulgue urgentemente una legislación que defina a un funcionario público extranjero de conformidad con la Convención.**

#### **(vi) Cohecho para actuar fuera de la competencia oficial**

192. La Convención art. 1(1) cubre el soborno “para que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación con el desempeño de sus funciones oficiales”. Esta frase incluye “cualquier uso del cargo de funcionario público, esté o no dentro de la competencia autorizada del funcionario” (Art. 1(4)(c) y Comentario 19). En la Fase 1 (párrs. 18-19 y 183), Perú declaró que su delito de cohecho transnacional no cubre esta situación. Dicha conducta está cubierta por el delito de “negociación incompatible o auspicio ilegal” que se aplica únicamente a los funcionarios públicos peruanos. El Grupo de Trabajo recomendó que el Perú modifique esta legislación.

193. Perú no ha implementado la recomendación del Grupo de Trabajo, pero proporciona una nueva explicación. Establece que el cohecho a un funcionario público para que actúe fuera de su competencia está comprendido en el delito de tráfico de influencias (CP Art. 400). El proyecto de ley también agregaría “funcionario o servidor público extranjero” al delito. Sin embargo, el tráfico de influencias conlleva sentencias mínimas y máximas más cortas que el soborno extranjero para prisión (4-6 vs. 5-8 años). Las multas también se reducen a la mitad. Pero la Convención no considera que el cohecho para actuar fuera de la competencia sea menos grave que otras formas de cohecho transnacional. De aprobarse el proyecto de ley, entonces también se debe considerar si el delito de tráfico de influencias cubriría necesariamente todos los casos de cohecho para actuar fuera de la competencia del funcionario.

#### **Comentario**

**Los evaluadores principales reiteran el Informe de la Fase 1 y recomiendan que Perú modifique su legislación para garantizar que el soborno, para que un funcionario público extranjero utilice su cargo fuera de su competencia autorizada, esté prohibido y sujeto a las mismas sanciones que otras formas de corrupción extranjera.**

#### **(vii) Autorización e intento**

194. Perú aclara que el CP prohíbe autorizar, pero no intentar el soborno transnacional, dos temas de seguimiento de la Fase 1 (párrs. 21-25 y 184). CP Arts. 23-25 menciona varios tipos de complicidad, pero no autoriza un delito. Los participantes en la visita virtual de la Fase 2 explican que una persona que autoriza el soborno transnacional es, sin embargo, responsable bajo CP Art. 23 como autor del delito o por cometer el delito por medio de otra persona. Las autoridades peruanas también aportan jurisprudencia en la que la Corte Suprema ha sostenido que “no se permite la tentativa en los delitos de mera actividad, como el delito de cohecho en general, ya sea activo o pasivo, ya que no se requiere

<sup>92</sup> [Tribunal Constitucional \(3 de mayo de 2010\), 00017-2011-PI/TC.](#)

<sup>93</sup> [Corte Suprema \(11 de octubre de 2017\), 1-2017/CIJ-433.](#)

<sup>94</sup> Informe Fase 1, párr. 15. Ver también [España Fase 2](#), párr. 113.

resultado.<sup>95</sup> Por lo tanto, la tentativa no es un delito de cohecho nacional o extranjero, lo que cumple con el art. 1(2) del Convenio.

**(b) Defensas contra el cohecho transnacional**

**(i) Defensa del “error de comprensión culturalmente condicionado”**

195. En la Fase 1 (párrs. 29 y 185), el Grupo de Trabajo decidió dar seguimiento a la defensa del “error de comprensión culturalmente condicionado”. CP art. 15 prevé la atenuación de la pena o la defensa plena a “el que por su cultura o costumbres cometiere un hecho punible sin poder comprender el carácter delictivo del hecho o ser determinado conforme a ese entendimiento”. Es posible que una persona en un país donde el soborno esté generalizado afirme creer que tales prácticas corruptas son legales debido a su cultura y costumbres. Esto contravendría el Comentario 7 de la Convención, que establece que el soborno transnacional es un delito independientemente de las percepciones de la costumbre local.

196. Perú aclara que es poco probable que la defensa se aplique al soborno transnacional. La disposición pretende mitigar los conflictos sociales en un país étnicamente plural como el Perú.<sup>96</sup> Requiere un “ambiente sociocultural que no tenga internalizada la regla de prohibición que sancione la conducta impugnada”.<sup>97</sup> La defensa ha surgido en gran medida en casos de abuso sexual infantil en comunidades indígenas. La guía de la Corte Suprema<sup>98</sup> en tales casos requiere una “aplicación delicada y escrupulosa” de la defensa. La supuesta cultura o costumbre debe ser probada por evidencia antropológica y corroborada a través de fuentes adicionales. Las autoridades peruanas afirman que la defensa se aplicaría en un contexto de soborno transnacional solo si una comunidad indígena tiene la costumbre ancestral de sobornar a funcionarios extranjeros. Esto sería poco probable.

**(ii) Defensa de actuar “por orden de autoridad competente dictada en el ejercicio de sus funciones”**

197. Perú aclara que la defensa de actuar bajo una “orden compulsiva de una autoridad competente emitida en el ejercicio de sus funciones” no se aplicaría al cohecho transnacional. El Informe de la Fase 1 (párrs. 30 y 185) cuestionó si esta defensa en CP art. 20(9) se aplicaría si un funcionario de una empresa estatal ordena a un empleado que cometa un soborno transnacional. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha sostenido que la defensa fracasaría si la orden de la autoridad competente es “manifiestamente ilegal o si el subordinado conoce su ilegalidad”. En tales casos, “desaparece el deber de obedecer la orden y su ejecución conlleva responsabilidad penal”.<sup>99</sup> Esto incluiría la orden de un superior a un empleado para sobornar a un funcionario público extranjero, según las autoridades peruanas.

**(iii) Defensa de solicitudes de concusión y soborno**

198. Las autoridades peruanas afirman que la concusión es una defensa disponible contra el soborno transnacional. En un contexto interno, un funcionario público peruano que abusa de su cargo y “obliga o induce” a un particular a dar o prometer algo de valor es culpable de concusión bajo el CP art. 382. El individuo es considerado víctima y no haber cometido cohecho. En un contexto extranjero, un funcionario público no peruano que “obligue o induzca” a alguien a dar un beneficio no es responsable bajo la ley peruana porque CP art. 382 se aplica únicamente a los funcionarios peruanos. Sin embargo, la persona que brinda el beneficio no sería culpable de cohecho internacional, según las autoridades peruanas.

<sup>95</sup> [Corte Suprema \(7 de marzo de 2018\), 1406-2007-Callao](#). Ver también [Corte Suprema \(29 de enero de 2010\), 4130-2008-Santa](#).

<sup>96</sup> Gaceta Jurídica (2004), Código Penal Comentado, Tomo I, p. 497.

<sup>97</sup> [Corte Suprema \(16 de julio de 2015\), 1289-2014-Apurimac](#).

<sup>98</sup> [Corte Suprema \(2 de octubre de 2015\), Acuerdo plenario 1-2015/CIJ-116](#).

<sup>99</sup> [Corte Suprema \(5 de diciembre de 2019\), 1131-2018-Puno](#).

199. Sin embargo, en comparación con otras jurisdicciones,<sup>100</sup> el umbral de conducta equivalente a concusión parece mucho más alto en Perú. El Tribunal Supremo ha señalado que la conducta del funcionario debe “afectar la voluntad del sujeto, viciarla, convirtiéndose en una coacción o un incentivo, es decir, implica el uso de la violencia, que se ejerce sobre la víctima para doblegar su voluntad”. , de tal forma que accede a sus pretensiones ilegítimas.”<sup>103</sup> Los comentaristas afirman que “obligar” es emitir una “amenaza de sufrir algún daño derivado de la Administración Pública”, mientras que “inducir” es “inclinarse [una voluntad del individuo. [...]] Este acto va desde la persuasión hasta la sugestión, el engaño y el fraude por parte del servidor público”<sup>101</sup> Jueces, abogados y funcionarios en la visita virtual asociaron de diversas formas la concusión con “amenazas”, “coerción” y “daño a la integridad física”. Muchos afirmaron que la mera solicitud de un soborno para renovar una licencia comercial, por ejemplo, constituye soborno y no concusión. Dicho esto, algunos participantes de la visita virtual tuvieron dificultades para articular el umbral de concusión, o si una mera solicitud es suficiente para que la defensa tenga éxito.

### Comentario

**Los examinadores principales recomiendan que el Grupo de Trabajo dé seguimiento a la aplicación de la concusión en virtud del CP art. 382.**

#### (c) *Jurisdicción sobre personas naturales*

200. La Convención art. 4(1) requiere que cada Parte “adopte las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre el cohecho de un funcionario público extranjero cuando el delito se comete total o parcialmente en su territorio”. Arte. 4(2) requiere que cada Parte que tenga jurisdicción para enjuiciar a sus nacionales por delitos cometidos en el extranjero tome las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción para hacerlo con respecto al cohecho transnacional, de acuerdo con los mismos principios.

201. Perú aclara dos cuestiones de seguimiento de la Fase 1 (párrs. 98 y 199) relativas a la jurisdicción sobre delitos que ocurren parcialmente en Perú. Primero, no es un delito cuando un sobornador contacta a un funcionario extranjero mientras se encuentra en Perú para concertar una reunión posterior en el extranjero donde se ofrece el soborno. Tampoco es delito si el sobornador retira el dinero del soborno de una cuenta bancaria en el Perú. La razón no es jurisdiccional, sin embargo, sino porque el delito de cohecho transnacional no comprende los actos preparatorios.<sup>102</sup> En segundo lugar, Perú tiene jurisdicción cuando los beneficios del soborno transnacional fluyen hacia una empresa peruana. CP art. 1 establece que la ley penal peruana se aplica a un hecho punible cometido en el Perú. CP art. 5 establece entonces que el lugar donde se comete un delito incluye no sólo el lugar donde el autor actuó u omitió actuar, sino también donde se producen los efectos del delito.

202. La jurisdicción sobre ciudadanos peruanos por cohecho transnacional cometido en el extranjero sigue siendo problemática. CP art. 2(4) proporciona jurisdicción sobre delitos extraterritoriales. Perú no ha implementado la recomendación en la Fase 1 (párrs. 100 y 198) para eliminar el requisito de doble incriminación bajo esta disposición. Tampoco se implementó una recomendación para aclarar una segunda condición de que el delincuente “ingrese de cualquier manera al territorio [peruano]”. Los participantes de la visita virtual de la Fase 2 tienen interpretaciones muy divergentes de este último requisito. Uno dice que solo los extranjeros que cometan un delito contra el Perú están obligados a ingresar al Perú. Otro afirma que el requisito no se aplica a delitos transnacionales como el cohecho transnacional. Sin embargo, ninguna de estas posiciones está reflejada en el estatuto. Un tercer

---

<sup>100</sup> Por ejemplo, ver [Costa Rica Fase 2](#), párrs. 208-

215.

<sup>103</sup> [Corte Suprema \(28 de enero de 2009\), 1601-2006-](#)

[Huaura](#).

<sup>101</sup> Instituto de Democracia y Derechos Humanos (2019), “[El Equipo Anticorrupción del IDEHPUCP presenta diez claves para reconocer el delito de concusión](#)”; Gozales Cieza, M.M. y Torres Pachas, D.R. (2019), “[Reflexión y análisis del delito de concusión en el código penal peruano](#)”, Revista de Derecho YACHAQ, No. 10-2019, pp. 141152.

<sup>102</sup> [Corte Suprema \(7 de marzo de 2018\), 1406-2007-Callao](#). Ver también la Sección C.2(a)(vii) en la p. 50 sobre el intento de cohecho extranjero.

participante dice que la disposición no es problemática porque Perú puede solicitar la extradición del delincuente.

203. Perú aclara un aspecto de la jurisdicción extraterritorial. CP art. 2(4) otorga jurisdicción sobre delitos extraterritoriales solo si, entre otras cosas, el caso no involucra “delitos políticos o hechos relacionados” (Informe de la Fase 1, párrafos 100(c) y 199). La Corte Constitucional ha sostenido que “los delitos políticos son aquellos que atentan contra la estabilidad y el normal funcionamiento de los poderes públicos. [...] Estos no surgen por ningún tipo de razonabilidad personal o afán de lucro”.<sup>103</sup> Las autoridades peruanas agregan que los delitos políticos son aquellos contra el orden constitucional y no un delito “estándar” como el cohecho transnacional.

#### **Comentario**

**Los examinadores principales reiteran el Informe de la Fase 1 y recomiendan que Perú modifique su legislación para ampliar su delito de cohecho transnacional para cubrir los actos preparatorios y eliminar las siguientes condiciones previas para ejercer jurisdicción sobre los ciudadanos peruanos que cometen cohecho transnacional extraterritorialmente: (a) doble incriminación, y (b) el individuo ingrese de cualquier forma al territorio peruano.**

### **3. Responsabilidad de las personas jurídicas**

204. Art. 2 de la Convención requiere que cada Parte “adopte las medidas que sean necesarias [...] para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por el soborno de un funcionario público extranjero”. El Anexo I de la Recomendación de 2009 proporciona más orientación sobre cómo implementar el art. 2 de la Convención.

205. Perú no ha modificado su régimen de responsabilidad corporativa ni ha implementado ninguna recomendación del Grupo de Trabajo desde la Fase 1, aunque se han emitido algunas orientaciones adicionales. Perú promulgó los CP arts.104 a 105-A de 1991 para sancionar a las personas jurídicas por infracciones penales. En marzo de 2016, Perú incorporó la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por cohecho transnacional y otros delitos (Ley 30424 Ley de Responsabilidad Administrativa de Persona Jurídica). Esta legislación fue posteriormente modificada por el Decreto Legislativo 1352 y la Ley 30835. El Decreto Supremo 002-2019-JUS (Reglamento LRAPJ) brinda orientación adicional. Desde la Fase 1, la Superintendencia del Mercado de Valores emitió en marzo de 2021 [Lineamientos para la Implementación y Operación de Modelos de Prevención](#) (Lineamientos SMV 2021). Perú afirma que no ha habido ninguna práctica bajo estas disposiciones. El proyecto de ley elaborado por el Alto Nivel de Comisión Anticorrupción mencionada en el párr. 182 propone algunas modificaciones a la LRAPJ. Al evaluar la implementación de la Convención en Perú, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta solo la legislación vigente. La falta de cumplimiento corporativo en la práctica se aborda en el párr. 112.

#### **(a) Personas jurídicas sujetas a responsabilidad**

206. La LRAPJ se aplica a las personas jurídicas que se definen como “personas de derecho privado, así como asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comités no registrados, empresas irregulares, entidades que administran un patrimonio autónomo y empresas del Estado Peruano o empresas de economía mixta” (LRAPJ Art. 2).

207. Las cuestiones de seguimiento de la Fase 1 (párrs. 34-35 y 186) relativas a la responsabilidad del sucesor no se han resuelto debido a la falta de práctica. La responsabilidad social sigue a la persona jurídica a pesar de cualquier “cambio de nombre, denominación o denominación social, reorganización social, transformación, escisión (escisión), fusión, disolución, liquidación o cualquier acto que afecte a la persona jurídica” (LRAPJ Art. 2). Perú aclara que la responsabilidad se aplica a todas las empresas sucesoras en una escisión a pesar de la referencia de la disposición a una “persona jurídica absorbente”. Sin embargo, no hay apoyo para esta posición en la disposición o la jurisprudencia. Además, una entidad fusionada o escindida escapa a la responsabilidad si se ha llevado a cabo la diligencia debida adecuada antes de la reorganización corporativa. A primera vista, la defensa se aplica incluso si la diligencia debida descubre un soborno transnacional, o si una empresa sabe que ha cometido un soborno transnacional y revela el delito durante el proceso de diligencia debida. Perú indica que el proyecto de ley que ha elaborado aborda estos temas.

<sup>103</sup> [Tribunal Constitucional \(3 de marzo de 2005\). 3966-2004-HC/TC.](#)

### **Comentario**

**Los examinadores principales señalan que el proyecto de ley preparado por Perú tiene la intención de aclarar las entidades a las que se aplica la responsabilidad del sucesor después de una escisión corporativa. Por lo tanto, recomiendan que Perú promulgue legislación para remediar este problema. También reiteran el Informe de la Fase 1 y recomiendan que el Grupo de Trabajo continúe investigando si una empresa que descubre sobornos en el extranjero durante el proceso de debida diligencia previo a una fusión o escisión corporativa podría escapar de la responsabilidad por actos cometidos por la empresa predecesora.**

### **(b) Estándar de responsabilidad**

208. LRAPJ art. 3 establece que una persona jurídica es responsable cuando un socio, director, administrador de hecho o legal, representante legal o representante de la persona jurídica, o de su filial o subsidiaria:

- (a) Cometa un delito;
- (b) Ordene o autorice a otra persona bajo su autoridad y control a cometer un delito; o
- (c) No cumpla con sus deberes de supervisión, vigilancia o control que tenga como resultado que otra persona bajo su autoridad y control cometa un delito.

209. No ha habido prácticas ni enmiendas legislativas para aclarar la responsabilidad por delitos cometidos por empleados de bajo nivel (Informe de la Fase 1, párr. 38). LRAPJ art. 3 impone responsabilidad por soborno transnacional cometido por una persona “bajo la autoridad y el control” de un alto funcionario corporativo. Sin embargo, la Recomendación de 2009 exige la responsabilidad por el soborno transnacional cometido por cualquier “persona de nivel inferior” debido a que la autoridad gerencial de más alto nivel de la empresa no supervisa a la persona ni implementa controles internos adecuados, programas o medidas de ética y cumplimiento. Esto plantea la cuestión de si la LRAPJ impondría responsabilidad cuando una persona de nivel inferior que comete un soborno transnacional no está supervisada directamente por altos funcionarios. Perú afirma que la LRAPJ no requiere tal subordinación directa. Sin embargo, no existe práctica ni jurisprudencia que sustente esta interpretación. Perú afirma que su proyecto de ley abordará este tema.

210. Perú no ha enmendado la LRAPJ para abordar cuestiones relacionadas con la noción de “beneficio” (Fase 1 Informe párrs. 40-43 y 187). El primer párrafo del art. 3 establece que las personas jurídicas son responsables solo si el cohecho transnacional se comete “en su nombre o por su cuenta y para su beneficio, directa o indirectamente”. El último párrafo de la misma disposición agrega que las empresas no son responsables cuando las personas físicas cometen cohecho transnacional “exclusivamente en beneficio propio o en favor de un tercero distinto de la persona jurídica”. Perú no ha enmendado la LRAPJ para imponer la responsabilidad corporativa si el soborno transnacional beneficia tanto a las personas físicas como jurídicas, o si no se materializa un beneficio esperado. Una propuesta en el proyecto de ley para derogar el último párrafo del art. 3 no resolvería por completo estos problemas.

211. Perú tampoco ha implementado una recomendación sobre el soborno a través de intermediarios (Informe de la Fase 1, párrs. 45-46 y 187). El Anexo I.C de la Recomendación de 2009 establece que una persona jurídica no puede eludir su responsabilidad mediante el uso de intermediarios, incluidas las personas jurídicas relacionadas, para cometer sobornos transnacionales. LRAPJ art. 3 no se refiere a intermediarios sino solo a “subsidiarias” y “afiliadas”. La responsabilidad sólo surge también por delitos cometidos “en nombre o por cuenta” de la persona jurídica. Por lo tanto, una entidad jurídica podría evitar la responsabilidad “haciendo la vista gorda” ante el soborno cometido por un intermediario, incluso si se beneficia del delito. El proyecto de ley también abordará este tema, dice Perú.

### **Comentario**

**Los examinadores principales se sienten alentados porque el proyecto de ley preparado por Perú busca resolver cuestiones relacionadas con el estándar de responsabilidad en la LRAPJ. No obstante, reiteran el Informe de la Fase 1 y recomiendan que Perú enmiende la LRAPJ para (a) garantizar que una persona jurídica sea responsable del soborno transnacional que beneficie tanto a la persona física que perpetró el delito como a la persona jurídica; (b) garantizar que una persona jurídica sea responsable del soborno transnacional que pretenda beneficiarla, incluso si el beneficio no se materializa posteriormente; y (c) garantizar que las personas jurídicas no puedan evitar la responsabilidad por soborno transnacional utilizando un intermediario para realizar pagos de soborno. El Grupo de Trabajo debe continuar investigando si la LRAPJ impondría responsabilidad cuando una persona de nivel inferior que no está supervisada directamente por altos funcionarios corporativos comete soborno extranjero debido a que la**

**autoridad gerencial de más alto nivel de la empresa no supervisa a la persona o no implementa adecuados controles internos, programas o medidas de ética y cumplimiento.**

**(c) Alcance y elementos de la defensa del modelo de prevención**

212. LRAPJ art. 17 proporciona una defensa del modelo de prevención. Un modelo de prevención es esencialmente un programa de cumplimiento corporativo. Una persona jurídica no es responsable si, antes de cometer el delito, adoptó e implementó un modelo “adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en medidas adecuadas de vigilancia y control” para prevenir o reducir significativamente el riesgo de la ofensa LRAPJ art. 3(c) proporciona una defensa similar. Una persona jurídica está exenta de responsabilidad si la dirección de la empresa ha cumplido con sus “deberes de supervisión, vigilancia y control sobre la actividad encomendada, en atención a la situación particular del caso”.

213. Perú no ha abordado las preocupaciones del Grupo de Trabajo de que estas disposiciones son demasiado amplias (Informe de la Fase 1, párrafos 48-49 y 188-189). La defensa en LRAPJ art. 17 está disponible incluso cuando el soborno transnacional es cometido, autorizado o dirigido por altos funcionarios corporativos, en contra de la Recomendación de 2009 Anexo I.<sup>104</sup> Además, una persona jurídica tiene derecho a definir los deberes de supervisión, vigilancia y control que se requieren bajo LRAPJ art. 3(c), según Perú. Esto le daría a la empresa una capacidad significativa para determinar cuándo tendría éxito la defensa del modelo de prevención. El proyecto de ley elaborado por Perú convertiría el modelo de prevención en LRAPJ art. 17 de una defensa a un factor atenuante de la pena. Pero LRAPJ art. 3(c) se mantendría.

214. Tampoco se han implementado recomendaciones sobre los elementos de un modelo de prevención (Fase 1 Informe párrs. 50-54 y 190). LRAPJ art. 17.2 establece los elementos mínimos que debe tener un modelo de prevención para el éxito de la defensa. El Reglamento LRAPJ proporciona más orientación no vinculante sobre los elementos apropiados.<sup>105</sup> El Grupo de Trabajo encontró que la lista de elementos mínimos en LRAPJ art. 17(2) incluye la identificación, evaluación y mitigación de riesgos. Pero si quedan riesgos residuales, las políticas para abordarlos no deberían ser simplemente opcionales. El Reglamento LRAPJ sugiere que algunos elementos importantes son opcionales independientemente de las características y los perfiles de riesgo de una empresa. Algunos elementos también se omiten o no van lo suficientemente lejos. El proyecto de ley elaborado por Perú establecería que un modelo de prevención debe basarse en el perfil de riesgo de la persona jurídica, el cual debe ser revisado anualmente. El modelo también debe “implementarse considerando” ciertos elementos enumerados, incluidos varios que no se encuentran actualmente en la LRAPJ o el Reglamento LRAPJ. Perú agrega que, de aprobarse el proyecto de ley, también se harían las modificaciones consiguientes al Reglamento.

215. Perú tampoco ha implementado una recomendación final sobre modelos de prevención para micro, pequeñas y medianas empresas (PYME) (Informe de la Fase 1, párrafos 55-56 y 191). Las pymes incluyen una empresa con ingresos brutos anuales de hasta UIT 2 300 (PEN 10,1 millones o USD 2,8 millones).<sup>106</sup> A diferencia de las empresas más grandes, el miembro de la junta directiva de una PYME puede servir como oficial de “prevención” (es decir, cumplimiento) de la empresa, lo que disminuye significativamente la independencia del puesto. Además, se permite que los modelos de prevención en las PYME tengan menos elementos. El proyecto de ley de Perú establece que un modelo de prevención debe basarse en el perfil de riesgo de una empresa teniendo en cuenta su tamaño, naturaleza, características y complejidad operativa. No obstante, un miembro del consejo de administración podría seguir desempeñando el cargo de responsable de prevención en una PYME.

216. Las Directrices SMV de 2021 tampoco implementan estas recomendaciones del Grupo de Trabajo. Las Directrices (Secciones 5.2 y VI) reiteran los requisitos reducidos del modelo para las PYME. Perú afirma que los Lineamientos (Sección VI) sugieren que las personas jurídicas, incluidas las PYMES, pueden implementar modelos de prevención con más de los elementos mínimos de LRAPJ art. 17(2). Pero esto no es de extrañar, ya que estos elementos son, por definición, “mínimos”. Más importante aún, las Directrices no son legalmente vinculantes. Una resolución de la SMV tampoco puede anular la LRAPJ, que es una ley del Congreso. Por lo tanto, los Lineamientos (Sección I) reconocen que “no establecen la metodología, criterios, requisitos, estándares o contenido” de las evaluaciones realizadas por la SMV para determinar la adecuación de un modelo de prevención (ver párr. 218).

<sup>104</sup> [Chile Fase 4](#), párrs. 154-156.

<sup>105</sup> [Decreto Supremo 002-2019-JUS](#).

<sup>106</sup> [Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE](#) Art. 5.

## Comentario

**Los examinadores principales reiteran el Informe de la Fase 1 y recomiendan que Perú (a) enmiende urgentemente la LRAPJ para eliminar la defensa del modelo de prevención cuando un alto funcionario corporativo cometa, autorice o dirija un delito de cohecho transnacional; y (b) modificar el art. 3(c) para asegurar que los parámetros de defensa del modelo de prevención no estén regulados por la propia dirección de las empresas.**

**En cuanto a los elementos de los modelos de prevención, los evaluadores líderes reconocen que las Directrices SMV publicadas después de la Fase 1 son un paso adelante. Pero las Directrices no son legalmente vinculantes y plantean algunas de las mismas preocupaciones que la LRAPJ. Como se mencionó en la Fase 1, Perú debería por lo tanto enmendar el art. 17(2) y art. 33 del Reglamento LRAPJ para alinearse más estrechamente con la Guía de Buenas Prácticas sobre Controles Internos, Ética y Cumplimiento del Grupo de Trabajo, incluso (a) ampliando las listas de elementos obligatorios y opcionales para un modelo de prevención; (b) ampliar ciertos elementos existentes, y (c) aclarar que algunos de los elementos enumerados en el art. 33 son obligatorios para determinadas empresas.**

**Con respecto a las PYME, los examinadores principales reiteran el Informe de la Fase 1 y recomiendan que Perú se asegure de que (a) los requisitos legalmente vinculantes para las PYME bajo la LRAPJ tengan en cuenta el perfil de riesgo de las empresas y (b) aclaren cuáles de los elementos mínimos del modelo de prevención en LRAPJ art. 17(2) son obligatorios para las PYME.**

### (d) Prueba de la defensa del modelo de prevención

217. La responsabilidad de probar la defensa del modelo de prevención sigue siendo un tema de seguimiento pendiente de la Fase 1 (párrs. 57 y 192). Perú manifiesta que la persona jurídica tiene la carga de probar que su modelo de prevención contó con los elementos necesarios y fue efectivamente implementado. Cita un caso de lavado de activos que no aborda directamente el problema.<sup>107</sup>

218. Sin perjuicio de la carga de la prueba, la LRAPJ encomienda la evaluación de un modelo de prevención a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV). Durante una investigación, LRAPJ art. 18 requiere que un fiscal obtenga un informe técnico de la SMV sobre la implementación y operación del modelo de prevención de una persona jurídica. La disposición establece explícitamente que un informe que considere que el modelo es adecuado e implementado es vinculante para el fiscal, quien luego debe dar por terminado el caso. Las autoridades peruanas afirman que esta disposición es inconstitucional porque invade el poder exclusivo del fiscal para dar por terminado un proceso. El proyecto de ley elaborado por Perú eliminaría el carácter vinculante del informe de la SMV.<sup>108</sup>

219. El Grupo de Trabajo también recomendó que Perú se asegure de que la SMV tenga facultades suficientes para evaluar los modelos de prevención, en particular cuando reúna pruebas de terceros ajenos a la persona jurídica procesada (Informe de la Fase 1, párrs. 59-60 y 192). La SMV puede exigir información y documentación a la persona jurídica procesada y a sus socios comerciales. Puede tomar declaraciones de testigos y realizar inspecciones "sin previo aviso".<sup>109</sup> Sin embargo, no tiene las mismas facultades que un fiscal, como, por ejemplo, realizar registros e incautaciones. Las autoridades peruanas afirman que esto no es necesario porque es de interés de la empresa cooperar y brindar información. Pero este no sería el caso de terceros ajenos a la empresa. Perú agrega que el proyecto de ley remediará esta preocupación. Por su parte, la SMV desea que la LRAPJ establezca con mayor claridad las facultades que tiene a su disposición, incluso para obtener información de terceros. También le gustaría extender el plazo para completar las evaluaciones de 30 a 90 días (dependiendo de la complejidad, el tamaño y la ubicación de la entidad legal en cuestión).

220. Un tema relacionado son los recursos y la experiencia de la SMV. La SMV aún no ha sido convocada para evaluar un modelo de prevención. Sin embargo, 23 miembros del personal están disponibles para esta tarea, incluidos tres abogados, cuatro contadores y un economista. Ninguno tiene experiencia en cumplimiento corporativo anticorrupción. La SMV agrega que su personal ha recibido capacitación sobre modelos de prevención desde enero de 2018 hasta agosto de 2020. Elaboró una

<sup>107</sup> [Corte Suprema \(21 de mayo de 2018\), 864-2017/NACIONAL.](#)

<sup>108</sup> Un informe reciente recomienda derogar esta disposición (MESICIC (2021), [Informe de evaluación de la 6ª convocatoria](#), párrs. 133134 y Recomendación 3.3.5).

<sup>109</sup> [Decreto Supremo 002-2019-JUS](#), Art. 47.

guía interna para que el personal evalúe modelos. Pero muchos participantes de la visita virtual del sector privado, la profesión legal y la sociedad civil continúan dudando si la SMV tiene suficiente experiencia.<sup>110</sup> La SMV no está de acuerdo con esta apreciación.

221. Una preocupación final es la independencia y la confidencialidad. La SMV está adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas en el poder ejecutivo del gobierno. Su participación en una investigación criminal plantea dudas sobre la interferencia del ejecutivo y el secreto de la investigación. La SMV desestima esta preocupación, argumentando que tiene “autonomía funcional, administrativa, económica, técnica y presupuestaria” bajo la Ley 26126. También alega que está sujeta al art. 324 sobre el secreto investigativo. El proyecto de ley elaborado por Perú haría que la información obtenida por SMV sea confidencial e inaccesible al público.

#### **Comentario**

**Los examinadores principales recomiendan que Perú derogue la disposición inconstitucional en LRAPJ art. 18 que vincula al fiscal a la evaluación de modelos de prevención de la SMV. También recomiendan que el Grupo de Trabajo dé seguimiento a (a) la carga de la prueba para la defensa del modelo de prevención; (b) si la SMV cuenta con la suficiente independencia, experiencia y facultades para evaluar modelos de prevención, en particular para recabar pruebas de terceros ajenos a la persona jurídica procesada; (c) la interpretación de la SMV sobre los requisitos de un modelo de prevención; y (d) si la SMV aplica los requisitos consistentemente.**

#### **(e) Defensa de “eludir fraudulentamente”**

222. Perú no ha implementado la recomendación sobre la defensa de “eludir fraudulentamente” (Informe de la Fase 1, párrs. 61 y 193). Bajo LRAPJ art. 17(4), una persona jurídica “también” escapa de responsabilidad cuando una persona física comete soborno transnacional eludiendo de manera fraudulenta un modelo de prevención debidamente implementado. Perú explicó que esta disposición es un ejemplo de cuando el modelo de prevención de defensa en el art. 17(1) LRAPJ tiene éxito y no una defensa separada. Sin embargo, esta explicación no es consistente con el lenguaje en el estatuto. Perú también afirmó que el modelo de prevención podría ser “eludido mediante la identificación de un vacío de control” en una nueva parte de la “empresa que aún no ha sido incluida en el modelo de prevención”. Pero una nueva parte de una empresa no debe quedar exenta del programa de cumplimiento. El proyecto de ley elaborado por Perú derogaría esta disposición.

#### **Comentario**

**Los examinadores principales reiteran el Informe de la Fase 1 y recomiendan que Perú modifique la LRAPJ para aclarar el significado del art. 17(4).**

#### **(f) Procedimientos contra la persona jurídica y la persona física**

223. Las partes de la Convención deben garantizar que la condena o el enjuiciamiento de una persona física no sea una condición previa para la responsabilidad de una persona jurídica por cohecho transnacional (Recomendación de 2009, Anexo I.B).

224. El Informe de la Fase 1 (párrs. 64-66 y 194) identificó este problema para su seguimiento. LRAPJ Art. 4 establece que la responsabilidad de una persona jurídica es “autónoma de la responsabilidad penal de la persona física y las causas de extinción de la acción penal contra una persona física no afectan a la responsabilidad administrativa de la persona jurídica”. Son causales de extinción la muerte, la amnistía, el indulto, la cosa juzgada y la prescripción, entre otras (CP Arts. 78 y 85). Pero los procedimientos de personas físicas pueden suspenderse por otros motivos, p. el individuo se ha dado a la fuga. En estos casos, Perú estableció inicialmente en la Fase 1 que la persona natural debe, no obstante, ser procesada y sentenciada. Más tarde afirmó que esta posición fue errónea y que no se requiere una condena del individuo. No existe práctica ni jurisprudencia que sustente esta posición.

#### **Comentario**

**Los examinadores principales reiteran el Informe de la Fase 1 y recomiendan que el Grupo de Trabajo continúe investigando si el enjuiciamiento de una persona jurídica requiere en la práctica que una persona física sea procesada, condenada y/o sentenciada.**

<sup>110</sup> Un informe reciente recomienda también “un programa de formación sistemática y continua para el personal de SMV”. (MESICIC (2021), [Informe de evaluación de la 6ª convocatoria](#), párrs. 135-137 y Recomendación 3.3.6).

#### (g) *Jurisdicción sobre personas jurídicas*

225. Perú no ha implementado una recomendación para aclarar la jurisdicción territorial y de nacionalidad sobre las personas jurídicas por cohecho transnacional (Informe de la Fase 1, párrafos 101-102 y 200). En la Fase 1, Perú tomó posiciones inconsistentes. Primero afirmó que se aplica el CPC, aunque no hay reglas jurisdiccionales en el CPC. Luego indicó que se aplica el CP, pero esto no está respaldado por el LRAPJ. Las disposiciones jurisdiccionales del CP también están diseñadas para las personas naturales y no son necesariamente aplicables a las personas jurídicas. Finalmente, Perú afirma que la prueba de jurisdicción es si la empresa está registrada en el país. Esto tampoco estaba respaldado por una disposición legal clara. En la Fase 2, Perú nuevamente se refiere al CP, afirmando que el cohecho internacional cometido en el extranjero por un empleado no peruano tendría efectos en Perú. Por lo tanto, el delito estaría sujeto a la jurisdicción peruana en virtud del CP art. 2. Perú agregó que consideraría promulgar legislación que aclare las reglas jurisdiccionales bajo la LRAPJ.

#### *Comentario*

**Los examinadores principales reiteran el Informe de la Fase 1 y recomiendan que Perú promulgue una legislación para aclarar su jurisdicción territorial y de nacionalidad sobre las personas jurídicas por cohecho transnacional.**

#### 4. **Delito de lavado de activos**

226. Bajo el art. 7 de la Convención, si una Parte ha convertido el soborno de sus propios funcionarios públicos en un delito determinante de su legislación sobre lavado de activos, entonces debe hacerlo en los mismos términos para el soborno transnacional, independientemente de dónde haya ocurrido el soborno.

#### (a) *Elementos del delito de lavado de activos*

227. El delito de lavado de activos de Perú se encuentra en el Decreto Legislativo 1106 (Ley LAFT). Letras. 1-3 prevén tres modalidades de lavado de activos: conversión y transferencia; ocultación y posesión; y transporte, transferencia e importación/exportación. Arte. 10 especifica que los delitos determinantes elegibles incluyen “delitos contra la administración pública”, que incluye el cohecho nacional y extranjero. Los delitos determinantes también incluyen cualquier delito que tenga la capacidad de generar ganancias ilícitas. El delito de lavado de activos es “autónomo”, es decir, no se requiere una investigación o condena por el delito determinante. El individuo debe “conocer o debe haber supuesto” el “origen ilícito de los bienes”, aunque no es necesario conocer los detalles precisos del delito determinante (Informe de la Fase 1, párrafo 133).

228. El Informe de la Fase 1 (párrs. 132 y 203) identificó un tema para el seguimiento: la cobertura de los delitos determinantes en el extranjero, es decir, el lavado en Perú del producto del cohecho internacional cometido fuera del país. Perú tomó dos posiciones diferentes en la Fase 1. Inicialmente explicó que su delito de lavado de activos no cubría esta situación. Posteriormente señaló que es delito si el hecho que genera el producto del lavado es delito en el lugar donde ocurrió el hecho. Sin embargo, tal requisito de doble incriminación sería contrario a las normas del Grupo de Trabajo.<sup>111</sup>

229. Las discusiones en la Fase 2 sugieren que las autoridades peruanas no aprecian el tema. La UIF, la unidad de inteligencia financiera se refiere al CP art. 2, que trata de la jurisdicción del Perú sobre delitos extraterritoriales. La Procuraduría de Lavado de Activos establece que la ley peruana se puede aplicar a los delitos cometidos en el extranjero que produzcan un efecto en el Perú. Esto probablemente se refiere al art. CP. 2(2), que trata específicamente del lavado de activos cometido extraterritorialmente. FELAPD establece que Perú tiene jurisdicción universal sobre ciertos delitos; por lo tanto, esta declaración se refiere nuevamente a los delitos extraterritoriales. Ninguna de las autoridades parece reconocer que se trata de responsabilidad por un acto de lavado de activos en territorio peruano, incluso si el delito determinante tiene lugar antes en otro lugar.

230. Después de la visita virtual, las autoridades peruanas brindan otra posición que demuestra una continua falta de comprensión del tema. Indican que el “principio de territorialidad” se aplica cuando el producto del cohecho transnacional cometido fuera del Perú se lava en el país. No se requiere doble incriminación. En apoyo de esta posición, las autoridades peruanas luego citan una investigación en

---

<sup>111</sup> [Irlanda Fase 3](#), párrs. 99-102 y Recomendación 6(a); [Nueva Zelanda Fase 3](#), párrs. 74-77 y Recomendación 24(a).

curso de funcionarios de un banco en Andorra. El funcionario supuestamente abrió y administró cuentas de bancos andorranos que habían sido utilizadas por funcionarios peruanos para lavar el producto de la corrupción. Pero el caso es un ejemplo de un acto de lavado en Andorra, no en Perú, del producto de la corrupción cometido en Perú, no en el extranjero. En todo caso, una investigación en curso no tiene valor jurisprudencial.

231. Las autoridades peruanas se refieren a dos casos adicionales. Ellos declaran que el primer caso implica el lavado de activos en el Perú del producto de la “corrupción en el gobierno de Venezuela”.<sup>112</sup> Sin embargo, la decisión depende de una investigación preparatoria del juez que apruebe un acuerdo de colaboración. No se trata de una sentencia judicial posterior a un juicio en el que se litigó la cuestión de los delitos precedentes extranjeros. Los acuerdos de colaboración efectivos son sin duda una importante herramienta de aplicación. Sin embargo, las decisiones judiciales que confirman estos acuerdos tienen un valor limitado para establecer un precedente. Tampoco se explica el razonamiento aplicado por el juez de instrucción preparatoria sobre la cobertura del lavado de activos con un delito determinante extranjero. Por ejemplo, no está claro si se requiere la doble incriminación (como declaró Perú en la Fase 1) o si se aplica el “principio de territorialidad” (como se establece en la Fase 2).

232. El segundo caso al que se refieren las autoridades peruanas no se trata de predicados extranjeros.<sup>113</sup> Al describir el caso, las autoridades peruanas confirman que “el delito determinante fue el enriquecimiento ilícito [...], hecho delictivo ocurrido en el Perú”. El tribunal condenó a la acusada de lavado de activos porque sabía que los fondos en cuestión eran producto del delito.

### Comentario

***A los examinadores principales les preocupa que las autoridades peruanas no aprecien el requisito del art. 7 de la Convención que el Perú debe tipificar como delito el lavado en el Perú del producto del cohecho transnacional cometido en el extranjero. Sin una comprensión más clara de este problema, es poco probable que las autoridades peruanas hagan cumplir la ley cuando ocurre esta conducta. La jurisprudencia proporcionada por Perú no proporciona una declaración clara de la ley sobre este tema.***

***Por lo tanto, los examinadores principales recomiendan que Perú tome medidas para aclarar si su delito de lavado de activos cubre el lavado en Perú de los activos del cohecho internacional cometidos en el extranjero y de qué manera. Esto debería incluir aclarar las normas jurisdiccionales aplicables y garantizar que la doble incriminación no sea un requisito previo para la condena. Después de que se aclare este asunto, Perú debe sensibilizar sobre este tema a los fiscales, la UIF y otras autoridades pertinentes.***

### (b) Ejecución del delito de lavado de activos

233. La fiscalización del delito de lavado de activos es inadecuada, según datos proporcionados por Perú.<sup>114</sup> En 2012-2018, 152 personas físicas y 4 personas jurídicas fueron condenadas por blanqueo de capitales. Solo siete de las sentencias fueron por lavado de activos basado en delitos contra la administración pública, a pesar de que FECOF tuvo 1 012 condenas por corrupción solo en 2018.<sup>115</sup> Las autoridades peruanas citan varias razones para la aplicación inadecuada. Un juez afirma que la principal dificultad es determinar el origen delictivo de los bienes. Levantar el secreto bancario es un desafío, aunque los fiscales anticorrupción no compartían esta opinión (ver párr. 123). La UIF observa una falta de recursos y experiencia.<sup>120</sup> Sin embargo, algunos funcionarios creen que el número de condenas ha aumentado recientemente.

<sup>112</sup> Expediente 249-2015-51. Las autoridades peruanas no proporcionaron los motivos escritos del juez de instrucción preparatoria para la decisión en este caso porque el acuerdo de colaboración eficaz al que se refiere la decisión está vigente. En su lugar, indicaron que los hechos del caso están disponibles en un asunto relacionado (Corte Suprema (11 de septiembre de 2019), 144-2019-Lima).

<sup>113</sup> Corte Suprema (18 de noviembre de 2019), 28464-2010-Lima.

<sup>114</sup> SBS (2020), [Informe de Sentencias de Lavado de Activos en el Perú](#).

<sup>115</sup> Un informe de 2019 también encontró un bajo nivel de eficacia en la investigación y persecución del lavado de activos. Los niveles de aplicación de la ley también eran desproporcionados en relación con el nivel de riesgo que enfrentaba Perú y el número de condenas por delitos precedentes.

### Comentario

**Los examinadores principales recomiendan que Perú tome medidas para aumentar la concientización y la aplicación del delito de lavado de activos, lo que incluye capacitar a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley sobre cuestiones que constituyen obstáculos para la aplicación del delito.**

#### (c) Sanciones para el lavado de activos

234. Bajo la Ley LAFT Arts. 1-4, las personas físicas son sancionadas por lavado de activos con 8-15 años de prisión; multa de 120 a 350 días-multa; y privación de derechos funcionales o políticos. Para los delitos agravados, las penas ascienden a 10 a 20 años de prisión y 365 a 730 días multa. Las sanciones se reducen a 4-6 años de prisión y 80-110 días-multa para quienes laven menos de UIT 5 (PEN 22 000 o USD 6 034)<sup>121</sup> o cooperen con las autoridades. Arte. 9 permite la incautación y el decomiso de conformidad con CP art. 102.

235. Las personas jurídicas son administrativamente responsables por el lavado de activos (LRAPJ Art. 1). Las sanciones disponibles son idénticas a las del soborno transnacional, es decir, una multa de dos a seis veces el beneficio. Las sanciones adicionales disponibles incluyen disolución, prohibición de ciertas actividades comerciales, inhabilitación para la contratación pública, cierre forzoso de locales comerciales y privación de derechos. Las cuestiones relativas a estas sanciones, como el cálculo de multas cuando el beneficio no es cuantificable, se analizan en la Sección C.6(b) en la p. 67.

236. Luego de la visita virtual, Perú entregó un estudio con datos sobre sanciones impuestas por lavado de activos. En 2012-2018, 127 de 152 personas físicas condenadas recibieron penas de cárcel. Todas menos tres de las sentencias fueron por cuatro años o más. Las 25 personas restantes recibieron sentencias suspendidas. También se disolvieron cuatro personas jurídicas.<sup>122</sup> No se disponía de datos sobre el número de investigaciones y procesamientos. Perú afirma que los datos del estudio se actualizarán anualmente en el futuro.

### Comentario

**Los examinadores principales señalan que Perú solo proporcionó estadísticas sobre sanciones por lavado de activos después de la visita virtual. Por lo tanto, recomiendan que Perú mantenga, de manera regular, estadísticas sobre el número de casos de lavado de activos relacionados con sobornos en el extranjero.**

## 5. Delito de contabilidad falsa

237. Como se menciona en el párr. 58, art. 8(1) de la Convención requiere que las Partes prohíban el establecimiento de cuentas fuera de los libros; realización de transacciones no registradas en libros o inadecuadamente identificadas; registro de gastos inexistentes; asiento de pasivos con identificación incorrecta de su objeto; bajo el art. 8(2). Las Partes deben prever sanciones civiles, administrativas o penales efectivas, proporcionadas y disuasorias por tal conducta indebida.

(GAFILAT (2019), [Informe de Evaluación de la República del Perú](#), paras. 10, 122-125, 135). Ver también *Instituto Democracia y Derechos Humanos* de la Universidad PUCP (2018), [Reporte sobre Corrupción y Lavado de Activos](#).

<sup>120</sup> El informe antes mencionado del 2019 tiene una conclusión similar (GAFILAT (2019), [Informe de Evaluación Mutua de la República del Perú](#), para. 115).

<sup>121</sup> En 2021, una UIT (*Unidad Impositiva Tributaria*) es igual a PEN 4 400 (aprox. USD 1 207).

<sup>122</sup> SBS (2020), [Informe de Sentencias de Lavado de Activos en el Perú](#).

238. Los delitos de contabilidad falsa de Perú no han cambiado desde la Fase 1 (párr. 143). Se refiere a una serie de disposiciones, cada una de las cuales no cumple con el art. 8 de la Convención:

- CP art. 198(1) prohíbe ocultar la verdadera situación de una persona jurídica, falsificar balances, reflejar u omitir en ellos ganancias o pérdidas, o utilizar cualquier artificio que implique aumento o disminución de partidas contables. La disposición es más restrictiva que el art. 8 porque (a) solo se aplica a “una persona que ejerza funciones administrativas o de representación de una persona jurídica”; (b) debe acreditarse que la información verdadera está oculta a “accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, [...] o terceros interesados”; y (c) debe haber prueba de daño a la empresa o a terceros.
- CP art. 198-A se aplica a los auditores externos o internos que no revelan distorsiones o tergiversaciones significativas en la información contable financiera de una persona jurídica. El delito no se aplica a quienes cometen falsedad contable, sino sólo a los auditores que no la denuncian.

- CP art. 199 prohíbe el mantenimiento de cuentas paralelas, pero sólo para obtener una ventaja indebida. No está claro a quién debe corresponder la ventaja. El delito se castiga con pena de prisión de hasta un año y de 60 a 90 días-multa, que es baja. Otros tipos de faltas previstas en el Convenio art. 8 no están cubiertos.
- Ley General de Sociedades (LCG) Arts. 177, 181 y 191 imponen responsabilidad civil pero solo a los gerentes, directores, accionistas, acreedores y terceros de una empresa.
- Ley Penal Tributaria (Decreto Legislativo 813) Art. 5 y Código Tributario art. 16: Las infracciones de los requisitos contables y contables en virtud de las leyes fiscales se sancionan con prisión de dos a cinco años y 180 a 365 días multa. Estas disposiciones son más restrictivas que el Convenio porque solo cubren la contabilidad falsa con consecuencias fiscales.

239. Perú ha elaborado un proyecto de ley que aumentaría la pena para algunos de estos delitos pero no subsanaría las deficiencias identificadas anteriormente. Si el proyecto de ley es sancionado, las sanciones por los CP Arts. 198 y 199 se aumentarían de uno a cinco años de prisión y de 180 a 365 días multa. Otra enmienda permitiría al Colegio de Contadores Públicos sancionar a los contadores públicos.

240. Perú no ha implementado la recomendación del Grupo de Trabajo de aumentar las sanciones contra las personas jurídicas por contabilidad falsa (Informe de la Fase 1, párrs. 144 y 204). A diferencia del soborno transnacional y el lavado de activos, la responsabilidad corporativa por contabilidad falsa está bajo CP Arts. 105 y 105-A, no así la Ley de Responsabilidad Administrativa de Persona Jurídica 30424. La falsedad contable cometida en el ejercicio de la actividad de una persona jurídica o utilizada para ayudar o encubrir un delito se sanciona con multa de solo 5-500 UIT (PEN 22 000-2.2 millones o USD 6 034-603 438). Las sanciones adicionales incluyen la suspensión de la actividad de la persona jurídica hasta por dos años; prohibición de ejercer las actividades que dieron lugar al delito de forma permanente o hasta por cinco años; cierre del local de la persona jurídica; y disolución de la persona jurídica.

241. La aplicación real de la contabilidad falsa relacionada con la corrupción es inadecuada. Perú no cuenta con estadísticas detalladas sobre la aplicación de este delito. Sin embargo, no se han presentado cargos contables falsos contra ninguna persona física o jurídica en ninguno de los 28 casos de cohecho transnacional pasivo descritos por Perú durante esta evaluación.

### Comentario

**Los examinadores principales recomiendan que Perú (a) promulgue un delito de contabilidad falsa que cubra toda la gama de conductas indebidas descritas en el art. 8(1), (b) incluir la contabilidad falsa relacionada con el soborno transnacional como un delito punible en virtud de la Ley de Responsabilidad Administrativa de Persona Jurídica 30424, (c) garantizar que las sanciones contra las personas físicas y jurídicas por contabilidad falsa sean efectivas, proporcionadas y disuasorias, y ( d) tomar medidas para aumentar la aplicación real de la contabilidad falsa relacionada con el soborno transnacional.**

## 6. Sanciones por cohecho transnacional

242. Art. 3(1) de la Convención exige que el cohecho transnacional se castigue con “sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias”. Si las personas jurídicas no están sujetas a responsabilidad penal, entonces deben estar sujetas a “sanciones no penales efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas las sanciones pecuniarias”.

### (a) Sanciones contra personas físicas por cohecho transnacional

243. Al igual que en la Fase 1, el cohecho transnacional activo (y pasivo) se castiga con 5 a 8 años de prisión y 365 a 730 días multa (CP Art. 397-A). Las sanciones administrativas también están disponibles (consulte la Sección C.6(d) en la página 68). CP Arts. 45-46 enumeran los factores agravantes y atenuantes de la pena.

244. Una sentencia puede ir más allá del rango legal en ciertas circunstancias. Si un infractor confiesa voluntariamente el delito, entonces la pena impuesta puede ser reducida hasta en un tercio por debajo del mínimo (CPC Art. 161). Una “colaboración efectiva” (CPC Art. 475(2)-(7)) también puede reducir la pena por debajo del mínimo legal, según Perú. La terminación anticipada del proceso reduce la pena en una sexta parte adicional (excepto para los reincidentes o infractores habituales) (CPC Art. 471). (Consulte la Sección C.1(c) en la página 31 para obtener detalles sobre estas resoluciones sin juicio).

Cumplir parcialmente con un motivo de exención de responsabilidad (por ejemplo, defensa propia) también reduce una sentencia por debajo del mínimo (CP Arts. 21 -22). Por el contrario, una sentencia puede exceder el máximo en algunos casos, p. para reincidentes, infractores habituales y funcionarios públicos (CP Arts. 46-A a D).

245. Estas reducciones de sentencia podrían resultar en sentencias no privativas de libertad por cohecho transnacional. CP Arts. 57-61 permite la suspensión de penas de uno a tres años con condiciones. La Corte Suprema ha ordenado además suspensiones de todas las sentencias de cuatro años o menos si el delincuente no es un delincuente reincidente o habitual, y es poco probable que vuelva a delinquir.<sup>116</sup> Alternativamente, las penas privativas de libertad pueden sustituirse por servicio comunitario o “limitación de días libres” (es decir, participación en programas educativos, psicológicos, ocupacionales o culturales durante los fines de semana y días festivos).<sup>117</sup> Estas sanciones no privativas de libertad estarían disponibles para una sentencia por cohecho transnacional que se haya reducido a menos de cuatro años debido, por ejemplo, a una confesión voluntaria o colaboración efectiva.

246. Perú brinda un ejemplo de sentencias no privativas de libertad en un caso de corrupción interna. En el único caso concluido llevado a cabo por el Equipo Especial Lava Jato, siete personas fueron condenadas por colusión. Solo una persona recibió una sentencia de prisión (de 99 meses), mientras que otras cuatro recibieron sentencias de 48 meses que fueron suspendidas. (Dos fueron condenados en rebeldía). No se dispone de estadísticas detalladas sobre las suspensiones de penas.

247. La ausencia de estadísticas también impide una evaluación de la adecuación de las multas. Como se mencionó anteriormente, el soborno transnacional activo también se castiga con una multa de 365 a 730 días-multa. Un día de multa es igual al ingreso promedio diario del infractor y se determina en función de sus bienes, ingresos, remuneración, gastos y otros indicadores de patrimonio (CP Art. 41). En la Fase 1 (párrs. 76 y 195), el Grupo de Trabajo decidió hacer un seguimiento: (a) si las multas impuestas en la práctica son adecuadas; (b) cómo se comparan las multas con el valor del soborno y el beneficio, y (c) si se pueden imponer multas a un infractor que no tiene ningún ingreso. No se impusieron multas en el único caso de corrupción interna concluido llevado a cabo por el Equipo Especial Lava Jato. Sin embargo, los siete condenados fueron declarados responsables solidarios de PEN 27 110 922 (USD 7,4 millones) por daños y perjuicios. No se dispone de estadísticas sobre sanciones en casos de corrupción interna y delitos económicos

### **Comentario**

***Los examinadores principales recomiendan que Perú mantenga estadísticas detalladas sobre las sanciones impuestas en casos de cohecho transnacional y garantice que las sanciones en la práctica, particularmente a la luz de las suspensiones de sentencias, sean efectivas, proporcionadas y disuasorias. También recomiendan que el Grupo de Trabajo haga un seguimiento de (a) si las multas impuestas en la práctica son adecuadas; (b) si se pueden imponer multas a un delincuente que no tiene ningún ingreso, y (c) el uso de sentencias no privativas de libertad en casos de corrupción.***

### **(b) Sanciones contra personas jurídicas por cohecho transnacional**

248. Esta sección se centra en las multas impuestas a personas jurídicas por cohecho transnacional. Las sanciones administrativas adicionales se discuten en la Sección C.6(d) en la p. 68.

249. Las multas disponibles contra personas jurídicas por cohecho transnacional no han cambiado desde la Fase 1 (párrs. 77-84). Cuando se pueda determinar el valor del beneficio obtenido o que se espera obtener del delito, la multa impuesta a una persona jurídica debe ser de dos a seis veces el beneficio (LRAPJ Art. 5(a)). Si la empresa obtiene un beneficio cuyo valor no puede determinarse, entonces el art. 7 establece tres rangos de multas en función de los ingresos anuales de la empresa en el momento de la infracción.

250. Perú no ha implementado una recomendación para aumentar las multas por cohecho internacional que genera un beneficio de valor indeterminado. El Informe de la Fase 1 (párrs. 80-81 y 196) señaló que las multas mínimas en estos casos son demasiado pequeñas en relación con los ingresos anuales de la persona jurídica. Un proyecto de ley cambiaría la multa al 6-14% de los ingresos

<sup>116</sup> [Corte Suprema \(5 de abril de 2016\), 3037-2015-Lima.](#)

<sup>117</sup> CC Arts. 32-35; [Corte Suprema \(7 de julio de 2016\), 1100-2015-Cusco.](#)

brutos anuales de la empresa. Esto seguiría siendo bajo, incluso si la multa mínima es más alta que en la actualidad. La multa también se basaría en los ingresos brutos anuales de la empresa en los cinco años anteriores y los dos años posteriores al delito. Por lo tanto, la multa puede ser demasiado pequeña si los ingresos de la empresa han aumentado desde el delito, como señaló el Grupo de Trabajo en la Fase 1. Una empresa con pocos o ningún ingreso también tendría un incentivo perverso para sobornar, sabiendo que una posible multa sería pequeña.

251. Tampoco se implementó una base de datos de condenas corporativas (Informe de la Fase 1, párrs. 84 y 197). La Disposición Complementaria 5ª de la LRAPJ contempla un registro público que registraría las condenas durante cinco años después de que se ejecuta la sanción (por ejemplo, se paga una multa) a menos que la sanción sea permanente. Perú declaró que una base de datos separada mantendría un registro permanente de las condenas corporativas. El 15 de enero de 2020 se adoptó una legislación subsidiaria para crear un Registro de Personas Jurídicas Sancionadas.<sup>118</sup> La implementación real se ha retrasado debido a la crisis de COVID-19.<sup>119</sup>

252. Perú proporciona solo un ejemplo de una persona jurídica sancionada por corrupción. En octubre de 2020, Perú anunció que Odebrecht había acordado pagar PEN 610 millones (USD 167 millones) durante 15 años en concepto de indemnización civil en virtud de un acuerdo de colaboración efectivo. La empresa ya había pagado PEN 175 millones (USD 49 millones).<sup>120</sup> Como se menciona en el párr. 104, el pago fue bajo la Ley 30737 por daños y perjuicios al Estado peruano. Una sanción similar no estaría disponible en casos de soborno transnacional. Perú aún no ha iniciado acciones bajo la LRAPJ, o CP Arts. 104 a 105-A por delitos de corrupción anteriores a la LRAPJ.

253. Dada la falta de práctica, las cuestiones de seguimiento de la Fase 1 (párrs. 79-83 y 197) siguen sin resolverse. Estos incluyen si el término “beneficio” equivale a los ingresos o ganancias de un contrato, o simplemente al valor del soborno. El mencionado proyecto de ley sustituiría la noción de “beneficio” por “la renta bruta [...] obtenida o que obtendrá como resultado o producto de la infracción”. Otras cuestiones pendientes de seguimiento incluyen si las sanciones son efectivas, proporcionadas y disuasorias en la práctica, especialmente después de la aplicación de factores atenuantes en LRAPJ arts. 12-15; la suspensión y eventual anulación de las sanciones si una persona jurídica paga una indemnización total e implementa un modelo de prevención (LRAPJ Art. 16); y atenuación de la pena cuando una persona jurídica implemente un modelo de prevención parcial o un modelo posterior al delito (LRAPJ Arts. 12 (d) y (e)).

### Comentario

**Los examinadores principales reiteran el Informe de la Fase 1 y recomiendan que Perú (a) modifique su legislación para aumentar las sanciones por cohecho transnacional que genere un beneficio cuyo valor no se puede determinar, y (b) establezca una base de datos de condenas por soborno transnacional de personas jurídicas.**

**Los examinadores principales también recomiendan que el Grupo de Trabajo continúe dando seguimiento a (a) la interpretación de “beneficio” en LRAPJ art. 5(a), (b) el uso de penas suspendidas en la práctica, (c) si las sanciones son efectivas, proporcionadas y disuasorias en la práctica, especialmente después de la aplicación de factores atenuantes, y (d) la atenuación de la pena cuando una persona jurídica implementa un modelo de prevención parcial en el momento de la infracción, o un modelo de prevención posterior a la infracción.**

### (c) Decomiso

254. El marco legislativo para el decomiso penal no plantea ningún problema en particular. CP art. 102 prevé el decomiso contra personas físicas previa condena. Los bienes sujetos a decomiso incluyen los instrumentos, efectos o ganancias de un delito y los bienes que son “intrínsecamente delictivos”. El decomiso de valores está disponible. LRAPJ art. 11 aplica estas disposiciones a las personas jurídicas. Perú declaró en la Fase 1 (párrs. 89-90) que el decomiso es obligatorio para las personas físicas pero discrecional para las personas jurídicas. El Decreto Legislativo 1373 prevé además el decomiso sin condena.

<sup>118</sup> [Resolución administrativa 016-2020-CE-PJ](#), que aprueba la Directiva 002-2020-CE-PJ “Normas que Regulan el Registro de Personas Jurídicas Sancionadas”.

<sup>119</sup> Un informe reciente recomienda que Perú dé amplia publicidad a la base de datos una vez implantada (MESICIC (2021), [Informe de evaluación de la 6ª convocatoria](#), párr. 139 y Recomendación 3.3.8).

<sup>120</sup> La República (7 de octubre de 2020), [“Odebrecht pagará histórica suma de S/ 650 millones de reparación”](#).

255. Existen serias preocupaciones de que el decomiso está infrautilizado en Perú, a pesar de ser una medida vital para combatir la corrupción y otros delitos económicos. Perú no proporciona estadísticas relevantes. En el caso del Equipo Especial Lava Jato, en el que siete personas fueron condenadas por colusión, se habían realizado pagos ilícitos a funcionarios públicos, según Perú. No obstante, no se impuso el decomiso. Lo mismo ocurre con un segundo caso en el que un funcionario municipal fue condenado por negociación incompatible.<sup>121</sup>

#### **Comentario**

**Los examinadores principales recomiendan que Perú (a) tome medidas para garantizar que el decomiso se aplique de forma rutinaria en los casos de soborno transnacional, y (b) mantenga estadísticas sobre el decomiso en casos de corrupción.**

#### **(d) Sanciones administrativas, incluida la inhabilitación para la contratación pública**

256. Convenio art. 3(4) requiere que cada Parte considere la imposición de sanciones civiles o administrativas adicionales a una persona sujeta a sanciones por cohecho transnacional. La Recomendación XI(i) de 2009 pide a los países que permitan a las autoridades “suspender, en la medida adecuada, de la competencia por contratos públicos u otras ventajas públicas, incluidos los contratos de contratación pública, [...] empresas que se determine que han sobornado a funcionarios públicos extranjeros”.

257. Tanto las personas naturales como las jurídicas pueden estar sujetas a sanciones administrativas por cohecho transnacional en el Perú. Las personas naturales pueden ser inhabilitadas para ejercer determinados cargos y cargos públicos; y privado de grados o títulos asociados a un cargo, profesión u oficio utilizado para cometer el delito (CP Arts. 36 y 397-A). Las personas jurídicas pueden ser suspendidas; prohibido realizar actividades que condujeron al delito; denegación de licencias, concesiones u otros derechos; obligado a cerrar locales; o disuelta (LRAPJ Art. 5). LRAPJ Arts. 14-15 establecen los factores para decidir si se imponen tales sanciones y su duración.

258. La Ley de Contratación Pública 30 225 (PPL) prohíbe además a las personas físicas y jurídicas solicitar contratos de contratación pública. Las personas condenadas por corrupción en el Perú o en el extranjero mediante sentencia consensuada o ejecutoriada quedan inhabilitadas permanentemente, ya sea como postores, contratistas o subcontratistas. Lo mismo se aplica si el individuo admite haber incurrido en actos de corrupción ante autoridades en el Perú o en el extranjero (PPL Art. 11.1(m)). La prohibición también se aplica a las personas jurídicas cuyos representantes legales o personas relacionadas hayan sido condenados o admitan corrupción (art. 11.1(n)). Las personas naturales y jurídicas que hayan sido incluidas en la lista negra de organismos multilaterales también están excluidas (Art.11 (t)). Las autoridades peruanas confirman que todas estas disposiciones se aplican al soborno transnacional.

259. La LRAPJ también prevé la inhabilitación contra personas jurídicas y, por lo tanto, se superpone con la PPL. el Art. 5(b)(3) establece que el juez, a solicitud del fiscal, podrá ordenar “la inhabilitación... para contratar con el Estado de manera definitiva”. Arte. 8 agrega que, si el soborno se cometió en un contexto de contratación pública, entonces la inhabilitación es obligatoria.

260. Estas disposiciones necesitan una mejor aplicación. Perú afirma que el órgano de contratación está obligado a verificar la exactitud de la información asociada a una oferta.<sup>122</sup> Las autoridades peruanas en la visita virtual explican que, para implementar esta disposición, un postor debe presentar una declaración jurada que acredite que no está impedido de participar en el proceso de contratación. Pero las autoridades contratantes no van detrás de la declaración jurada y verifican su veracidad. Tampoco verifican las listas de inhabilitación de los bancos multilaterales de desarrollo. Hasta la fecha, solo se han agregado 42 entidades a una lista de entidades no elegibles, incluidas 20 que se encuentran actualmente en la lista. Las razones de la inelegibilidad no están disponibles.

---

<sup>121</sup> Un informe de 2019 señala que el decomiso se impone principalmente en casos de narcotráfico, no de corrupción. Concluye que Perú tiene “un marco legal adecuado para el decomiso de bienes [...]; sin embargo, el decomiso de bienes e instrumentos del delito en términos de resultados es modesto” (GAFILAT (2019), [Informe de Evaluación Mutua de la República del Perú](#), párrafos. 11, 140-141 y 144-146).

<sup>122</sup> [Reglamento de la Ley de PPL, Decreto Supremo 344-2018-EF](#) Art. 64.6.

**Comentario**

**Los examinadores principales recomiendan que Perú (a) tome medidas para garantizar que sus autoridades contratantes verifiquen si una persona o entidad que busca un contrato de adquisición pública ha sido condenada por cohecho internacional, incluso verificando las listas de inhabilitación de los bancos multilaterales de desarrollo, y (b) capacitar a las autoridades contratantes para garantizar que las inhabilitaciones puedan imponerse en la práctica cuando corresponda.**

# **D.** Recomendaciones y cuestiones para el seguimiento

261. Con base en sus hallazgos con respecto a la implementación de la Convención y la Recomendación de 2009 en Perú, el Grupo de Trabajo (1) hace las siguientes recomendaciones a Perú en la Parte 1 a continuación; y (2) dará seguimiento a los problemas de la Parte 2 cuando haya suficiente práctica. Perú informará al Grupo de Trabajo oralmente dentro de un año, es decir, en junio de 2022, sobre los pasos tomados para implementar las recomendaciones 1(b), 9(a), 9(b), 10(a), 10(b) y 15 (b). Perú presentará un informe adicional por escrito dentro de dos años, es decir, para junio de 2023, sobre la implementación de todas las recomendaciones; sus acciones de aplicación de cohecho transnacional; y novedades relativas a las cuestiones de seguimiento.

## **1. Recomendaciones**

### *Recomendaciones para garantizar la prevención y detección efectivas del cohecho transnacional*

1. Con respecto a la prevención y sensibilización, el Grupo de Trabajo recomienda que Perú:
  - (a) evalúe su riesgo de cohecho transnacional y su enfoque de aplicación, e incluya políticas y acciones en su estrategia nacional anticorrupción que sean proporcionales a este riesgo. (Recomendaciones II y III(i) de 2009); y
  - (b) tomar medidas urgentes para crear conciencia sobre el cohecho transnacional y la Convención entre todas las partes interesadas relevantes del sector público y privado (Recomendaciones II y III (i) de 2009).
2. Con respecto a la denuncia de cohecho transnacional, el Grupo de Trabajo recomienda que Perú genere conciencia sobre el deber de los funcionarios públicos de denunciar el soborno transnacional en virtud del art. 326(b), y aclarar los canales para realizar dichos informes (Recomendaciones III (iv), IX (ii) y Anexo I.A de 2009).
3. Con respecto a la denuncia de irregularidades, el Grupo de Trabajo recomienda que Perú, con carácter prioritario:
  - (a) tomar las medidas apropiadas para proteger de acciones discriminatorias o disciplinarias a los empleados del sector público y privado que denuncien a las autoridades competentes presuntos actos de cohecho transnacional (Recomendaciones III(iv), IX(i) y (iii) de 2009); y
  - (b) sensibilizar a los sectores público y privado sobre la importancia de la denuncia y la protección disponible para los denunciantes (Recomendaciones III (iv), IX (i) y (iii) de 2009).
4. Con respecto a la detección a través de informes de los medios, el Grupo de Trabajo recomienda que Perú tome medidas para garantizar que sus autoridades encargadas de hacer cumplir la ley estén al tanto de los informes de los medios de comunicación sobre denuncias de soborno en el extranjero que implican a personas, empresas y funcionarios peruanos, incluidos los informes de los medios de comunicación distribuidos por el Grupo de Trabajo a sus (Recomendación III (i) de 2009 y Anexo I.A).
5. En cuanto a la detección por representaciones diplomáticas extranjeras, el Grupo de Trabajo recomienda al MRE y PROMPERÚ con urgencia:
  - (a) proporcionar información y capacitación, según corresponda, a sus funcionarios destacados en el extranjero sobre las leyes peruanas que implementan la Convención, de modo que dicho personal pueda proporcionar información básica a las empresas peruanas en países extranjeros y la asistencia adecuada cuando dichas empresas se enfrenten a solicitudes de soborno (Recomendación III de 2009 (i)(iv) y Anexo I.A); y

- (b) aclarar y brindar capacitación sobre el procedimiento para que los funcionarios del MRE y PROMPERÚ denuncien las denuncias de soborno transnacional a las autoridades policiales peruanas (Recomendación III (i)(iv) de 2009 y Anexo I.A).
6. En materia tributaria, el Grupo de Trabajo recomienda que el Perú:
- promulgue, tan pronto como sea posible, la enmienda a la LIR para negar expresamente la deducción fiscal de los pagos relacionados con delitos, incluidos los sobornos a funcionarios públicos extranjeros (Recomendación VIII (i) de 2009; Recomendación fiscal I (i) de 2009);
  - desarrolle un procedimiento para reexaminar rutinariamente las declaraciones de impuestos de personas y empresas condenadas por cohecho internacional para verificar si se han deducido los sobornos; y aumentar el plazo de prescripción para tales reexámenes;
  - capacite más a los auditores fiscales en la detección del soborno transnacional (Recomendaciones III (iii) y VIII(i));
  - establezca el procedimiento para denunciar sospechas de soborno transnacional a las fuerzas del orden público y brindar orientación a los inspectores fiscales sobre este asunto (Recomendaciones III (iii) y VIII (i) de 2009); y
  - mantenga estadísticas sobre la detección y denuncia del soborno transnacional con miras a evaluar la eficacia de las medidas contra el soborno transnacional de la SUNAT (Recomendaciones I y III (iv) de 2009).
7. Con respecto a los requisitos de contabilidad, auditoría externa y controles internos de la empresa, el Grupo de Trabajo recomienda que Perú:
- sensibilizar a los auditores externos y reguladores peruanos sobre el papel que pueden desempeñar las auditorías externas en la detección del soborno transnacional (Convención, art. 8; Recomendaciones X.B(i) y (v) de 2009);
  - alentar a las empresas que reciben informes de presuntos actos de cohecho transnacional de un auditor externo a responder de manera activa y efectiva a dichos informes (Convención Art. 8; 2009 Recomendación X.B (iv));
  - considerar exigir a los auditores externos que denuncien sospechas de soborno transnacional a las autoridades competentes independientes de la empresa, como las autoridades reguladoras o del orden público, y asegurarse de que los auditores que realicen dichos informes de manera razonable y de buena fe estén protegidos contra acciones legales. (Art. 8 del Convenio; Recomendaciones III(iv), IX(iii) y X.B(v) de 2009); y
  - tomar medidas para alentar a las empresas peruanas que comercian o invierten en el extranjero a desarrollar y adoptar controles internos adecuados, programas o medidas de ética y cumplimiento con el fin de prevenir y detectar el cohecho transnacional. (Recomendaciones III(i) y (v), X.C(i) de 2009).
8. Con respecto al lavado de activos, el Grupo de Trabajo recomienda que Perú:
- tome en cuenta sistemáticamente el soborno internacional al realizar evaluaciones de riesgo de lavado de activos en el futuro (Convención Art. 7; 2009 Recomendación II);
  - amplie el requisito de llevar a cabo una diligencia debida reforzada a asociados cercanos adicionales de PEP, como miembros prominentes del mismo partido político y socios comerciales o asociados (Convención Art. 7; 2009 Recomendación II);
  - Cree conciencia sobre el soborno transnacional entre las entidades informantes (Convención Art. 7; 2009 Recomendación II);
  - desarrolle orientación y tipologías sobre transacciones sospechosas de lavado de activos que aborden específicamente el lavado de activos basado en el soborno transnacional (Convención Art. 7; 2009 Recomendación II); y
  - sensibilice a los funcionarios de la UIF sobre la Convención y las leyes peruanas contra el cohecho transnacional (Art. 7 de la Convención; Recomendaciones II y III(i) de 2009).

***Recomendaciones para garantizar la investigación, el enjuiciamiento y la sanción efectivos del cohecho transnacional y delitos conexos***

9. Con respecto a la investigación y enjuiciamiento del cohecho transnacional y delitos conexos, el Grupo de Trabajo recomienda que Perú:
- tome medidas urgentes para sensibilizar a los fiscales, jueces y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre (i) la Convención, en particular el art. 5, (ii) el delito de cohecho transnacional, y la responsabilidad empresarial por este delito, y (iii) la importancia de proceder contra personas naturales y jurídicas por cohecho activo bajo la LRAPJ o CP, cuando corresponda (Convenio Art. 5 y Comentario 27; 2009 Recomendaciones III, V y Anexo I.D);

- (b) asigne la responsabilidad principal de los casos de cohecho transnacional (incluidos los delitos conexos) a una unidad fiscal específica (Convención Art. 5 y Comentario 27; 2009 Recomendaciones III, V y Anexo I.D);
  - (c) mantenga los recursos y el apoyo necesarios para que el Equipo Especial Lava Jato continúe con sus investigaciones y procesamientos;
  - (d) garantice suficientes recursos y experiencia especializada, especialmente expertos en contabilidad y finanzas forenses, para investigar y enjuiciar los casos de cohecho transnacional (Convención, artículo 5 y comentario 27; recomendación V de 2009 y anexo I.D); y
  - (e) capacite aún más a los jueces y las fuerzas del orden en investigaciones de delitos corporativos y de cuello blanco (Art. 5 y Comentario 27 de la Convención; Recomendación V de 2009 y Anexo I.D).
10. Con respecto a las resoluciones que no son de juicio, el Grupo de Trabajo recomienda que Perú:
- (a) hacer públicos, según sea necesario y de conformidad con las normas pertinentes, los elementos esenciales de las resoluciones que no sean de juicio, en particular las razones para utilizar una resolución, los hechos principales del caso, la(s) parte(s) del acuerdo, y las sanciones (Convención Art. 5 y Comentario 27; Recomendación V de 2009 y Anexo I.D);
  - (b) publicar orientación que se aplique a las terminaciones anticipadas de procedimientos y conclusiones anticipadas de un juicio (Convención Art. 5 y Comentario 27; 2009 Recomendación V y Anexo I.D).
11. En cuanto a la prescripción, el Grupo de Trabajo recomienda que Perú promulgue el proyecto de reforma del art. 342 y ampliar el plazo de prescripción para las investigaciones que requieran Asistencia Judicial Mutua (Arts. 5, 6 y 9 de la Convención y Comentario 27; Recomendación V de 2009 y Anexo I.D)
12. Respecto a las herramientas de investigación, el Grupo de Trabajo recomienda que Perú:
- (a) desarrolle plantillas estándar para que los bancos proporcionen información a las fuerzas del orden (Art. 5 y Comentario 27 del Convenio; Recomendación V de 2009 y Anexo I.D);
  - (b) tome medidas para garantizar que el congelamiento y la incautación de activos se utilicen en casos de cohecho transnacional cuando sea apropiado (Convención Art. 5 y Comentario 27; 2009 Recomendación V y Anexo I.D).
13. Con respecto a la independencia e integridad judicial y procesal, el Grupo de Trabajo recomienda que Perú:
- (a) tome medidas para asegurar que la ANCMP y la ANCPJ estén operativas lo antes posible (Convenio Art. 5 y Comentario 27; Recomendación V de 2009 y Anexo I.D);
  - (b) adopte medidas urgentes para reducir el número de jueces y fiscales provisionales y supernumerarios, incluida la revisión de las reglas para los nombramientos de jueces y fiscales con miras a eliminar el uso de jueces y fiscales provisionales y supernumerarios (Convención Art. 5 y Comentario 27 , 2009 Recomendación V y Anexo I.D);
  - (c) considere aumentar los nombramientos de jueces y fiscales en los niveles inferiores de los tribunales (Art. 5 y Comentario 27 de la Convención; Recomendación V de 2009 y Anexo I.D); y
  - (d) tome medidas para garantizar que los fiscales estén protegidos contra la remoción injustificada de los casos (Convención Art. 5 y Comentario 27; 2009 Recomendación V y Anexo I.D).
14. Con respecto a la asistencia judicial mutua y la extradición, el Grupo de Trabajo recomienda que Perú:
- (a) mantenga estadísticas detalladas sobre las solicitudes de AJM entrantes y salientes en casos de soborno transnacional, incluido el estado solicitante/requerido, los delitos subyacentes a la solicitud, el tipo de asistencia solicitada y el tiempo requerido para la ejecución o las razones de la denegación (Convención, art. 9; 2009 Recomendaciones III(ix) y XIII);
  - (b) tome medidas para mejorar la coordinación de las solicitudes de AJM salientes y eliminar las solicitudes duplicadas (Art. 9 de la Convención; Recomendaciones III(ix) y XIII de 2009);
  - (c) tome medidas para aclarar a través de medios legalmente vinculantes las reglas sobre la extradición de ciudadanos peruanos en casos de cohecho transnacional (Convención Art. 10; 2009 Recomendaciones III (ix) y XIII); y
  - (d) mantenga estadísticas detalladas sobre las solicitudes de extradición entrantes y salientes, incluido el estado requirente/requerido, los delitos subyacentes a la solicitud y el tiempo requerido para la ejecución o las razones de la denegación (Convención Art. 10; 2009 Recomendaciones III (ix) y XIII).

15. Con respecto al delito de cohecho transnacional, el Grupo de Trabajo recomienda que Perú:
- (a) tome medidas para aclarar que el conocimiento del soborno por parte del funcionario público extranjero no es un elemento del delito de cohecho transnacional (Convención Art. 1; 2009 Recomendaciones III (ii) IV, V y Anexo I.A);
  - (b) promulgue urgentemente legislación que defina a un funcionario público extranjero de conformidad con la Convención (Convención Art. 1 y Comentarios 12 a 18; 2009 Recomendaciones III (ii) IV, V y Anexo I.A);
  - (c) enmiende su legislación para asegurar que el soborno para que un funcionario público extranjero use su posición fuera de su competencia autorizada esté prohibido y sujeto a las mismas sanciones que otras formas de soborno transnacional (Convención Art. 1 y Comentario 19; 2009 Recomendaciones III(ii) IV, V y Anexo I.A); y
  - (d) modifique su legislación para extender su delito de cohecho transnacional para cubrir actos preparatorios y eliminar las siguientes condiciones previas para ejercer jurisdicción sobre nacionales peruanos que cometen cohecho transnacional extraterritorialmente: (i) doble incriminación, y (ii) el individuo ingresa de cualquier manera en territorio peruano (Convención Art. 4(1) y (4) y Comentario 26; 2009 Recomendación III(ii)).
16. Con respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas, el Grupo de Trabajo recomienda que el Perú:
- (a) promulgue legislación para aclarar a qué entidades se aplica la responsabilidad del sucesor después de una escisión corporativa (Convenio Art. 2; Recomendación III (ii) de 2009 y Anexo I.B);
  - (b) enmiende la LRAPJ para (i) garantizar que una persona jurídica sea responsable del soborno transnacional que beneficie tanto a la persona física que perpetró el delito como a la persona jurídica; (ii) garantizar que una persona jurídica sea responsable del soborno transnacional que pretenda beneficiarla, incluso si el beneficio no se materializa posteriormente; y (iii) garantizar que las personas jurídicas no puedan eludir la responsabilidad por soborno transnacional mediante el uso de un intermediario para realizar pagos de soborno (Convención Art. 2; Recomendación III (ii) de 2009 y Anexos I.B y II);
  - (c) enmiende urgentemente la LRAPJ para eliminar la defensa del modelo de prevención cuando un alto funcionario corporativo cometa, autorice o dirija un delito de cohecho transnacional (Convención Art. 2; 2009 Recomendación III (ii) y Anexos I.B y II);
  - (d) Modifique LRAPJ art. 3(c) para asegurar que los deberes de supervisión, vigilancia y control de la dirección de la empresa no sean establecidos por la propia empresa (Convenio Art. 2; 2009 Recomendación III(ii) y Anexos I.B y II);
  - (e) Modifique el art. 17(2) y art. 33 del Reglamento LRAPJ para alinearse más estrechamente con el Reglamento la Guía de Buenas Prácticas del Grupo sobre Controles Internos, Ética y Cumplimiento, incluso (i) ampliando las listas de elementos obligatorios y opcionales para un modelo de prevención; (ii) profundizar en ciertos elementos existentes, y (iii) aclarar que algunos de los elementos enumerados en el art. 33 son obligatorias para ciertas empresas (Convenio Art. 2; 2009 Recomendación III (ii) y Anexos I.B y II);
  - (f) garantice que (i) los requisitos jurídicamente vinculantes para las PYME en virtud de la LRAPJ tengan en cuenta el perfil de riesgo de las empresas y (ii) aclarar cuáles de los elementos mínimos del modelo de prevención de LRAPJ art. 17(2) son obligatorios para las PYME (Art. 2 del Convenio; Recomendación III(ii) de 2009 y Anexos I.B y II);
  - (g) Derogue la disposición inconstitucional de LRAPJ art. 18 que vincula al fiscal a la evaluación de los modelos de prevención por parte de la SMV (Convenio Art. 2; Recomendación III(ii) de 2009 y Anexo I.B);
  - (h) modifique la LRAPJ para aclarar el significado del art. 17(4) (Convenio Art. 2; 2009 Recomendación III(ii) y Anexo I.B); y
  - (i) promulgue la legislación para aclarar su jurisdicción territorial y de nacionalidad sobre personas jurídicas por cohecho transnacional (Artículos 2 y 4 de la Convención; Recomendación III (ii) de 2009 y Anexo I.B).
17. En cuanto al delito de lavado de activos, el Grupo de Trabajo recomienda al Perú:
- (a) tomar medidas para (i) aclarar si su delito de lavado de activos cubre el lavado en Perú de los activos del cohecho transnacional cometidos en el extranjero y cómo lo hace, incluidas las normas jurisdiccionales aplicables y asegurando que la doble incriminación no sea un requisito previo para la condena, y (ii) sensibilizar a los fiscales, la UIF y otras autoridades competentes sobre estos asuntos (Convenio Art. 7; 2009 Recomendaciones II y V);
  - (b) tomar medidas para aumentar la concientización y la aplicación del delito de lavado de activos, incluso capacitando a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley sobre cuestiones

- que constituyen obstáculos para la aplicación del delito (Convención Art. 7; 2009 Recomendaciones II y V); y
- (c) mantener, de forma regular, estadísticas sobre el número de casos de lavado de activos relacionados con sobornos en el extranjero (Convención Art. 7; 2009 Recomendaciones II y V).

18. En cuanto al delito de falsedad contable, el Grupo de Trabajo recomienda al Perú:

- (a) promulgar un delito de contabilidad falsa que cubra toda la gama de conductas indebidas descritas en el Convenio, art. 8(1) (Convenio Art. 8; 2009 Recomendaciones III(ii), X.A(i) y Anexo I.B);
- (b) incluir la contabilidad falsa relacionada con el soborno transnacional como un delito punible en virtud de la Corporación de la Ley de Responsabilidad Administrativa de Persona Jurídica 30424 (Convenio Art. 8; 2009 Recomendaciones III(ii), X.A(i) y Anexo I.B);
- (c) asegurar que las sanciones contra las personas físicas y jurídicas por contabilidad falsa sean efectivas, proporcionadas y disuasorias (Art. 8 del Convenio; Recomendaciones III(ii), X.A(iii) y Anexo I.B de 2009); y
- (d) tomar medidas para aumentar la aplicación real de la contabilidad falsa relacionada con el soborno transnacional (Art. 8 de la Convención; Recomendaciones III (ii), X.A (i) y Anexo I.B de 2009).

19. Con respecto a las sanciones y el decomiso, el Grupo de Trabajo recomienda que Perú:

- (a) modifique su legislación para aumentar las sanciones por cohecho transnacional que genere un beneficio cuyo valor no pueda determinarse (Arts. 2 y 3 de la Convención);
- (b) establezca una base de datos de condenas por cohecho internacional de personas jurídicas (Convención Art. 3; 2009 Recomendación III (ii));
- (c) garantice que las sanciones en la práctica, particularmente a la luz de la suspensión de sentencias, sean efectivas, proporcionadas y disuasorias (Convenio Art. 3);
- (d) tome medidas para garantizar que el decomiso se aplique de manera rutinaria en casos de cohecho transnacional (Convención Art. 3);
- (e) mantenga estadísticas detalladas sobre las sanciones y la confiscación impuestas en casos de cohecho transnacional (Convención Art. 3; 2009 Recomendación III (ii));
- (f) tome medidas para garantizar que sus autoridades contratantes verifiquen si una persona o entidad que solicita un contrato de contratación pública ha sido condenada por cohecho internacional, incluso verificando las listas de inhabilitación de los bancos multilaterales de desarrollo (Convenio, art. 3; 2009 Recomendaciones II, III (ii) y XI (i)); y
- (g) capacite a las autoridades contratantes para garantizar que las inhabilitaciones puedan imponerse en la práctica siempre que sea apropiado (Art. 3 de la Convención; Recomendaciones II, III (ii) y XI (i) de 2009).

## 2. Seguimiento por el Grupo de Trabajo

20. El Grupo de Trabajo hará un seguimiento de las siguientes cuestiones a medida que se desarrolle la jurisprudencia, la práctica y la legislación:

- (a) Cuestiones relacionadas con las ventajas públicas, a saber (i) si Perú implementa la [Recomendación del Consejo de 2019 sobre Soborno y Créditos a la Exportación con Respaldo Oficial](#) en un grado que sea proporcional a su programa de créditos a la exportación; y (ii) si APCI implementa medidas contra el soborno extranjero en un grado acorde con el programa de cooperación para el desarrollo de Perú (Recomendaciones XI (ii), XII de 2009, Recomendación AOD de 2016 y Recomendación de crédito a la exportación de 2019);
- (b) plazos de prescripción para procedimientos preliminares e investigaciones preparatorias en casos de cohecho transnacional (Artículos 5 y 6 de la Convención y Comentario 27; Recomendación V de 2009 y Anexo I.D);
- (c) demora en la ejecución de órdenes para producir información bancaria en casos de cohecho transnacional (Convención Art. 5 y Comentario 27; 2009 Recomendación V y Anexo I.D);
- (d) nombramiento, disciplina y destitución y formación ética de jueces y fiscales (Convención Art. 5 y Comentario 27; 2009 Recomendación V y Anexo I.D);
- (e) la cooperación internacional, en particular: (i) la denegación de una solicitud por motivos de orden público, soberanía, seguridad o intereses fundamentales o esenciales; ii) Asistencia Judicial Mutua en procedimientos no penales de soborno corporativo en el extranjero; iii) retraso en la ejecución de las solicitudes de AJM entrantes, especialmente aquellas que requieren el levantamiento del secreto bancario. (Artículos 9 y 10 de la Convención; Recomendaciones III(ix) y XIII de 2009);

- (f) el delito de cohecho transnacional, en particular: (i) si el CP art. 397-A prohíbe las ventajas propias o debidas a los funcionarios públicos extranjeros; y ii) la aplicación de la concusión del CP art. 382 (Convenio Art. 1; 2009 Recomendación IV y Anexo I.A);
- (g) la LRAPJ, en particular: (i) la responsabilidad del sucesor por soborno transnacional descubierto durante la diligencia debida; ii) responsabilidad cuando una persona de nivel inferior que no está supervisada directamente por altos funcionarios corporativos comete soborno transnacional debido a que la autoridad gerencial de más alto nivel de la empresa no supervisa a la persona o implementa controles internos adecuados, programas o medidas de ética y cumplimiento; iii) si el enjuiciamiento de una persona jurídica requiere en la práctica que una persona física sea enjuiciada, condenada y/o sentenciada (Art. 2 del Convenio; Recomendación III(ii) de 2009 y Anexo I.B);
- (h) los modelos de prevención, en particular: (i) la carga de la prueba para la defensa del modelo de prevención; ii) la independencia, experiencia y facultades de la SMV; y iii) la interpretación y aplicación por parte de la SMV de los requisitos de un modelo de prevención (Convenio Art. 2; Recomendación III(ii) de 2009 y Anexo I.B);
- (i) sanciones contra personas físicas, en particular: (i) si las multas impuestas en la práctica son adecuadas, incluso contra un infractor sin ingresos; iv) el uso de sentencias no privativas de la libertad en casos de corrupción (Convención Art. 3; 2009 Recomendación III (ii)); y
- (j) sanciones contra personas jurídicas, particularmente (i) la interpretación de “beneficio” en LRAPJ art. 5(a); (ii) el uso de sanciones suspendidas en la práctica; (iii) adecuación de las sanciones, incluso cuando una persona jurídica implementa un modelo de prevención parcial en el momento del delito, o un modelo de prevención después del delito (Convenio Art. 3; 2009 Recomendación III (ii)).

# Anexo 1 Visita virtual de los participantes

## Sector público

- Presidencia del Consejo de Ministros
  - Secretaria de Integridad Pública
  - Comisión de Alto Nivel Anticorrupción
- Comisión Multisectorial de Perú – OCDE
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- Ministerio de Economía y Finanzas
- Dirección de Cooperación Jurídica Internacional
- Ministerio de Relaciones Exteriores
- Superintendencia del Mercado de Valores, SMV
  - Dirección General de Contabilidad Pública (DGCP)
  - Consejo Inteligencia Financiera, UIF
  - Consejo Normativa de Contabilidad, CNC
- Dirección de Política de Ingresos Públicos
- Ministerio de la Producción
- Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
- Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo, PROMPERÚ
- Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)
- Corporación Financiera de Desarrollo S.A., COFIDE
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)
- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP
- Unidad de Inteligencia Financiera
- Procuraduría Lavado De Activos
- Contraloría General de la República, CGR
- Fondo de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE)

## Poder judicial y autoridades de aplicación de la ley

- Corte Suprema
- Corte Superior de Justicia
- Juez de Investigación Preparatoria
- *Junta Nacional de Justicia*, JNJ
- Academia de la Magistratura
- *Policía Nacional del Perú*
  - *Dirección Contra la Corrupción*
- *Ministerio Público*
  - *Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios*
  - *Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio*
  - *Coordinación Equipo Especial Lava Jato*
  - *Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones*, UCJIE
  - *Fiscalía Suprema de Control Interno*

## Sector privado

### Empresas, incluidas las empresas estatales o controladas por el estado

- Alicorp
- Antamina
- Backus
- Compañía de Minas Buenaventura
- Credicorp
- Falabella Peru  Gloria S.A.
- Minera Cerro Verde
- Petróleos del Perú S.A. (Petroperú)
- Southern Peru Copper Corp.
- Telefónica del Perú
- Volcán
- Asociación de Bancos del Perú (ASBANC)
- Banco de Crédito del Perú (BCP)
- Banco de la Nación
- Banco Interamericano de Finanzas SA
- Banco Internacional del Perú (Interbank)
- Banco GNB Perú
- Banco Pichincha
- BBVA Continental
- Scotiabank Perú S.A.A.

### Asociaciones comerciales

- *Empresarios por la Integridad*
- *Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas* (CONFIEP)
- *Cámara de Comercio de Lima*, CCL
- *Sociedad Nacional de Industrias* (SNI)
- *World Compliance Association*, Capítulo Perú

### Profesiones jurídicas y académicas

## 72 □

- *Colegio de Abogados de Lima*
- [Carlos Caro Coria Abogados](#)
- [DLA Piper](#)
- [Estudio Ore Guardia](#)

- [Hernández & Cia](#)
- Orihuela Abogados
- Philippi, Prietocarrizosa Ferrero Du & Uria
- [Rebaza, Alcázar & De Las Casas](#)
- Santivánez Antúnez Abogados

### Contabilidad y auditoría

- BDO
- EY
- Grant Thornton

- Grupo Latinger
- KPMG
- PWC

### **Sociedad civil y medios de comunicación**

- Asociación Civil Transparencia
- Asociación Civil JAPIQAY, Memoria y Ciudadanía □ El Peruano

- Gestión
- *Instituto Peruano de Economía*, IPE
- Proética (Transparencia Internacional Perú)

### **Parlamentarios**

- Comisión Especial de Seguimiento de la Incorporación del Perú a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)
- Comisión de Justicia y Derechos Humanos

# Anexo 2 Lista de abreviaciones y acrónimos

|        |   |          |  |
|--------|---|----------|--|
| FN     | Fiscal de la Nación   | JDCCPP   | Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos de Perú                                    |
| LA     | Lavado de activos   | JNJ      | Junta Nacional de Justicia   |
| ANCMF  | Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público                          | MEF      | <i>Ministerio de Economía y Finanzas</i>   |
| ANCPJ  | Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial                              | MESICIC  | Mecanismo de Seguimiento de la Aplicación de la Convención Interamericana contra la Corrupción |
| APCI   | Agencia Peruana de Cooperación Internacional                                  | MFTT     | Ministerio de Comercio Exterior y Turismo  |
| Art.   | Artículo  | MLA      | asistencia judicial mutua  |
| CAN    | Comisión de Alto Nivel Anticorrupción   | MRE      | Ministerio de Relaciones Exteriores, MRE   |
| CP     | Código Penal  | PAI      | Programa de Apoyo a la Internacionalización, PAI   |
| CGR    | Contraloría General de la República   | PEN      | Nuevo sol  |
| LRAPJ  | Ley de responsabilidad de las empresas 30 424                                 | PPL      | Ley de contratación pública 30 225   |
| CNC    | Consejo Normativo de Contabilidad   | MPFN     | <i>Ministerio Público</i>  |
| CNM    | Consejo Nacional de la Magistratura   | PROMPERÚ | Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo                                |
| CPC    | Código Procesal Penal   | SBS      | Superintendencia de Banca, Seguros y AFP   |
| DCC    | Dirección Contra la Corrupción  | SME      | Microempresa, pequeña o mediana empresa  |
| DGCP   | Dirección General de Contabilidad Pública                                     | SMV      | Superintendencia del Mercado de Valores  |
| FECOF  | Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios             | SOE      | empresa pública o controlada por el estado   |
| FELAPD | Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio | SUNAT    | Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria                            |
| FONAFE | Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado       | UAP      | Unidad de Administración de Personal   |
| LGS    | Ley General de Sociedades   | UCJIE    | Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones                                   |
| CICC   | Convención Interamericana contra la Corrupción                                | UIF      | Unidad de Inteligencia Financiera del Perú   |
| IFRS   | Normas Internacionales de Información Financiera                              | UIT      | <a href="#">Unidad Impositiva Tributaria</a>   |
| ISA    | Normas Internacionales de Auditoría   | UNCAC    | Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción   |
| ITL    | Ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto Supremo 1792004-EF)                  | USD      | Dólar estadounidense   |

# Anexo 3 Extractos de legislación relevante

## Delito de cohecho transnacional

### Código Penal Artículo 397-A. Soborno Activo Transnacional

El que, bajo cualquier forma, ofrezca, conceda o prometa, directa o indirectamente, a un funcionario o servidor público de otro Estado o a un funcionario de un organismo público internacional, una donación, promesa, ventaja o beneficio indebido que sea en su propio interés o en la de otra persona, para que dicho servidor o funcionario público realice u omita actos propios de su cargo o empleo, en violación de sus obligaciones o sin incumplir su obligación de obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de operaciones económicas o internacionales actividades comerciales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años; Inhabilitación, en su caso, de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

## Responsabilidad de las personas jurídicas

### LRAPJ Artículo 2. Ámbito Subjetivo de Aplicación

Para los efectos de esta Ley, son personas jurídicas las entidades de derecho privado, así como las asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comités no registrados, las empresas irregulares, las entidades que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado Peruano o las empresas de carácter mixto. economía.

El cambio de nombre, denominación o razón social, reorganización societaria, transformación, escisión, fusión, disolución, liquidación o cualquier acto que pueda afectar la personalidad jurídica de la persona no impide la atribución de responsabilidad a ésta.

En caso de fusión o escisión, la persona jurídica absorbente: (i) sólo podrá ser sancionada con el pago de una multa, que se calculará teniendo en cuenta las reglas establecidas en los artículos 5 o 7, según corresponda, y con base en sobre los bienes transmitidos, siempre que el delito haya sido cometido con anterioridad a la fusión o escisión, salvo que las personas jurídicas involucradas hayan utilizado estas formas de reorganización societaria con el fin de evitar cualquier responsabilidad administrativa de la persona jurídica fusionada o escindida, en cuyo caso este supuesto no opera; y, (ii) no incurre en responsabilidad administrativa cuando ha realizado un adecuado proceso de debida diligencia, previo al proceso de fusión o escisión. Se entiende que se cumple la debida diligencia al verificar la adopción de acciones razonables tendientes a comprobar que la persona jurídica fusionada o escindida no ha incurrido en la comisión de alguno de los delitos previstos en el artículo 1.

### LRAPJ Artículo 3. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

Las personas jurídicas son administrativamente responsables de los delitos señalados en el artículo 1, cuando éstos hayan sido cometidos en su nombre o por su cuenta y en su beneficio, directa o indirectamente, por:

- a. Sus socios, directores, administradores de hecho o legales, representantes legales o representantes de la persona jurídica, o sus filiales o subsidiarias.
- b. La persona natural que, estando sujeta a la autoridad y control de las personas mencionadas en el párrafo anterior, cometiére el delito bajo sus órdenes o autorización.
- c. La persona natural señalada en el párrafo anterior, cuando la comisión del delito haya sido posible porque las personas mencionadas en el literal a. no hayan cumplido con sus deberes de supervisión, vigilancia y control sobre la actividad encomendada, en relación con la situación específica del caso.

Las personas jurídicas que tengan la condición de empresas matrices serán responsables y sancionadas siempre que las personas naturales de sus filiales o subsidiarias, que cometan alguna de las conductas señaladas en el primer párrafo, hayan actuado bajo sus órdenes, autorización o con su consentimiento.

Las personas jurídicas no son responsables en los casos en que las personas naturales señaladas en el primer párrafo hubieran cometido los delitos previstos en el artículo 1, exclusivamente en beneficio propio o en favor de un tercero distinto de la persona jurídica.

#### **LRAPJ Artículo 4. Autonomía de la responsabilidad administrativa de la persona jurídica y extinción de la acción contra la persona jurídica**

La responsabilidad administrativa de la persona jurídica es autónoma de la responsabilidad penal de la persona física. Las causas que extinguen la acción penal contra la persona natural no enervan la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.

La acción contra la persona jurídica se extingue por prescripción o cosa juzgada.

La acción contra la persona jurídica prescribe en el mismo tiempo que la prevista para la persona natural, de conformidad con el primer párrafo del artículo 80 del Código Penal, siendo aplicables también, en lo que corresponda, los artículos 82, 83 y 84 del Código Penal.

#### **LRAPJ Artículo 17. Exención por aplicación del modelo de prevención**

17.1. La persona jurídica está exenta de responsabilidad por la comisión de los delitos comprendidos en el artículo 1, si adopta e implementa en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, consistente en de medidas adecuadas de vigilancia y control para prevenir los delitos antes mencionados o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

17.2. El modelo de prevención debe tener los siguientes elementos mínimos:

17.2.1. Un encargado de prevención, designado por el máximo órgano administrativo de la persona jurídica o que actúe como tal, quien deberá ejercer su función con autonomía.

En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas, el rol de gerente de prevención puede ser asumido directamente por el órgano de administración.

17.2.2. Identificación, evaluación y mitigación de riesgos para prevenir la comisión de los delitos previstos en el artículo 1 a través de la persona jurídica.

17.2.3. Implementación de procedimientos de denuncia.

17.2.4. Difusión y formación periódica del modelo de prevención.

17.2.5. Evaluación y seguimiento continuo del modelo de prevención.

El contenido del modelo de prevención, teniendo en cuenta las características de la persona jurídica, se desarrolla en el Reglamento de esta Ley. En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas, el modelo de prevención se limitará a su naturaleza y características y sólo deberá contar con uno de los elementos mínimos mencionados anteriormente.

17.3. En el caso de empresas estatales o empresas de economía mixta, el modelo de prevención se ejerce sin perjuicio de las facultades y atribuciones que corresponden a los órganos institucionales de control y a todos los órganos que integran el Sistema Nacional de Control.

17.4. También se excluye la responsabilidad de la persona jurídica, cuando alguna de las personas físicas señaladas en el artículo 3 cometa el delito eludiendo dolosa- mente el modelo de prevención debidamente implantado.

### **Sanciones**

#### **LRAPJ Artículo 5. Medidas administrativas aplicables**

El juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar, en su caso, las siguientes medidas administrativas contra las personas jurídicas responsables de la comisión de los delitos previstos en el artículo 1:

- a. Una multa no menor del doble ni mayor del sexto del beneficio obtenido o que se espera obtener con la comisión de la infracción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.
- b. Inhabilitación, en cualquiera de las siguientes modalidades:
  1. Suspensión de sus actividades sociales por un período no menor de seis meses ni mayor de dos años.
  2. Prohibición de realizar en el futuro actividades del mismo género o naturaleza que aquellas en que se cometió, favoreció o encubrió el delito. La prohibición puede ser temporal o definitiva. La prohibición temporal no podrá ser menor de un año ni mayor de cinco años.
  3. Contratar con el Estado en forma definitiva.
- c. Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.
- d. Clausura de sus locales o establecimientos, temporal o definitivamente. La clausura temporal no es menor de un año ni mayor de cinco años.
- e. Disolución.

#### **LRAPJ Artículo 7. Multa**

Cuando no sea posible determinar el monto del beneficio obtenido o que se espera obtener con la comisión de los delitos previstos en el artículo 1, el valor de la multa se fija de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Cuando los ingresos anuales de la persona jurídica al momento de la comisión del delito asciendan a ciento cincuenta (150) Unidades Tributarias, la multa no será menor de diez (10) ni mayor de cincuenta (50) Unidades Tributarias.

b) Cuando los ingresos anuales de la persona jurídica al momento de la comisión del delito sean superiores a ciento cincuenta (150) Unidades Tributarias e inferiores a mil setecientas (1700) Unidades Tributarias, la multa no será inferior a cincuenta ( 50) ni más de quinientas (500) unidades tributarias (UIT).

c) Cuando los ingresos anuales de la persona jurídica al momento de la comisión del delito sean mayores de mil setecientas (1700) unidades tributarias, la multa no será menor de quinientas (500) ni mayor de diez mil (10000) unidades tributarias (UIT).

La multa deberá pagarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la sentencia que tenga la calidad de consentida o ejecutoriada. A petición de la persona jurídica y cuando el pago del importe de la multa pueda poner en peligro su continuidad o el mantenimiento de los puestos de trabajo o cuando sea conveniente para el interés general, el juez autorizará que el pago se haga en cuotas mensuales, dentro de un límite no superior a treinta y seis meses.

En caso de que la persona jurídica no cumpla con el pago de la multa impuesta, ésta podrá ser ejecutada sobre su patrimonio o convertida, previo requerimiento judicial, en la medida de la prohibición definitiva de actividades, prevista en el numeral 2 del inciso b) del artículo 5.

#### **CP Artículo 102. Incautación de bienes del crimen**

El juez, siempre que no proceda el proceso autónomo de extinción del dominio, resuelve el embargo de los instrumentos con que se ejecutó el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo que éstos no hayan prestado su consentimiento para su uso. Los objetos del delito son decomisados cuando, según su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, prevé el embargo de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hayan experimentado. El decomiso determina la transferencia de dichos bienes a la esfera de propiedad del Estado.

El juez también prevé el embargo de los bienes intrínsecamente delictivos, los cuales serán destruidos. Cuando los efectos o ganancias del delito se hayan mezclado con bienes de origen lícito, procede el decomiso por el valor estimado de los bienes mixtos ilícitos, salvo que aquéllos hubieran sido utilizados como medio o instrumento para ocultar o convertir los bienes de origen ilícito, en cuyo caso procederá el decomiso de ambos tipos de bienes.

Si el decomiso de los efectos o ganancias del delito no fuere posible por haber sido ocultados, destruidos, consumidos, entregados a un tercero de buena fe y a título oneroso o por cualquier otra razón análoga, el juez ordenará el decomiso de los bienes o bienes de propiedad del responsable o eventual tercero por una cantidad equivalente al valor de dichos efectos y utilidades.

#### **CP Artículo 104. Privación de beneficios obtenidos por delitos contra las personas jurídicas**

El juez decretará también la privación de los beneficios obtenidos por las personas jurídicas como consecuencia del delito cometido en el ejercicio de su actividad por sus funcionarios o dependientes, en lo necesario para cubrir la responsabilidad pecuniaria de carácter civil de aquéllas, si sus bienes fueron insuficientes.

#### **CP Artículo 105. Medidas aplicables a las Personas Jurídicas**

Si el hecho punible se cometió en el ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerla u ocultarla, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las siguientes medidas:

1. Cierre de sus locales o establecimientos, temporal o definitivamente. El cierre temporal no podrá exceder de cinco años.
2. Disolución y liquidación de la empresa, asociación, fundación, cooperativa o comité.
3. Suspensión de las actividades de la empresa, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.
4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, del tipo de aquellas en cuyo ejercicio se ha cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición puede ser temporal o definitiva. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.
5. Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades tributarias.

Cuando se aplique alguna de estas medidas, el Juez ordenará a la autoridad competente que ordene la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica por un plazo de dos años.

El cambio de razón social, personalidad jurídica o reorganización empresarial no impedirá la aplicación de estas medidas.

## **Jurisdicción**

### **CP Artículo 1. Principio de Territorialidad**

El Derecho Penal peruano se aplica a toda persona que comete un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones contenidas en el Derecho Internacional.

También se aplica a los hechos punibles cometidos en:

1. Las aeronaves o aeronaves públicas nacionales, donde se encuentren ubicadas; y,
2. Las aeronaves o buques privados nacionales, que se encuentren en alta mar o en espacios aéreos donde ningún Estado ejerza soberanía.

## **CP Artículo 2. Principio de Extraterritorialidad, Principio Real o de Defensa y Principio de Personalidad Activa y Pasiva**

La Ley Penal peruana se aplica a todos los delitos cometidos en el extranjero, cuando:

[...]

4. Se perpetre contra un peruano o por un peruano y el delito esté previsto como susceptible de extradición conforme a la legislación peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente entre de cualquier forma en el territorio del República;

### **CP Artículo 4. Excepciones al Principio de Extraterritorialidad**

Las disposiciones contenidas en el artículo 2, párrafos 2, 3, 4 y 5, no se aplican:

1. Cuando la acción penal se haya extinguido según una u otra legislación;
2. Cuando se trate de delitos políticos o hechos conexos con ellos; y,
3. Cuando el imputado haya sido absuelto en el extranjero o el condenado haya cumplido la pena o ésta sea prescrita o remitida.

Si el agente no hubiere cumplido íntegramente la pena impuesta, podrá renovarse el proceso ante los tribunales de la República, pero se computará la parte de la pena cumplida.

## **Plazos para la investigación y el enjuiciamiento**

### **CPC Artículo 334 (2). Calificación**

2. El término de las diligencias preliminares, según el artículo 3, es de sesenta días, salvo que se detenga a una persona. No obstante, el Ministerio Fiscal podrá fijar un plazo diferente en función de las características, complejidad y circunstancias de los hechos investigados. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias previas, solicitará al fiscal que le dé término y dicte la disposición correspondiente. Si el fiscal no acoge la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, éste podrá acudir al juez de instrucción dentro de los cinco días instando su pronunciamiento. El juez decidirá después de una audiencia, con la participación del fiscal y el solicitante.

### **CPC Artículo 342. Plazo**

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la correspondiente Disposición, el Fiscal podrá prorrogarla por una sola vez hasta un máximo de sesenta días naturales.

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Tratándose de investigación de delitos cometidos por imputados integrantes de organizaciones delictivas, personas vinculadas a ella o que actúen en su nombre, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual término deberá ser concedida por el Juez de Instrucción Preparatoria.

3. Corresponde al Fiscal dictar la disposición que declare complejo el proceso cuando: a) requiera la realización de un número significativo de actos de investigación; b) comprender la investigación de numerosos delitos; c) involucre a un número significativo de imputados o agraviados; d) exigir la realización de destrezas que impliquen la revisión de una extensa documentación o complicado análisis técnico; e) necesite realizar trámites de carácter procesal fuera del país; f) implica la realización de diligencias en varios partidos judiciales; g) revisa la gestión de las personas jurídicas o entidades del Estado; o h) incluir la investigación de delitos perpetrados por miembros de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúen en su nombre.

### **CPC Artículo 344. Decisión del Ministerio Público**

1. Preparada la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá dentro de los quince días si formula acusación, siempre que exista fundamento suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En los casos complejos y de delincuencia organizada, el Fiscal decide en el plazo de treinta días, bajo responsabilidad.

## **Lavado de activos**

### **Decreto Legislativo 1 106 – Artículos 1-3**

#### **Artículo 1.- Actos de conversión y transferencia**

El que convierta o transfiera dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conozca o haya debido presumir, para evitar la identificación de su procedencia, su aprehensión o decomiso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de conformidad con los incisos 1), 2) y 8) del artículo 36 del Código Penal.

#### **Artículo 2.- Actos de ocultamiento y posesión**

El que adquiera, use, posea, conserve, administre, reciba, oculte o tenga en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conozca o haya debido presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de conformidad con los incisos 1), 2) y 8) del artículo 36 del Código Penal.

**Artículo 3.- Transporte, traslado, entrada o salida por territorio nacional de dinero o valores de procedencia ilícita**

El que transporte o transporte con él o por cualquier medio dentro del territorio nacional dinero en efectivo o efectos financieros negociables emitidos "al portador" cuyo origen ilícito conozca o deba presumir, con el fin de evitar la identificación de su origen, su embargo o confiscación; o entrar o salir del país con o por cualquier medio tales bienes, cuyo origen ilícito se conozca o presuma, con el mismo objeto, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y de ciento veinte a trescientos cincuenta días multa e inhabilitación de conformidad con los incisos 1), 2) y 8) del artículo 36 del Código Penal.

**Artículo 4.- Circunstancias agravantes y atenuantes**

La pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

1. El agente usa o hace uso de su condición de funcionario público o agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.
2. El agente comete el delito como miembro de una organización criminal.
3. El valor del dinero, bienes, efectos o utilidades de que se trate sea superior al equivalente de quinientas (500) Unidades Tributarias.

La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años cuando el dinero, bienes, efectos o ganancias provengan de la minería ilegal, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión o trata de personas.

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de ochenta a ciento diez días multa, cuando el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias de que se trate no sea mayor al equivalente de cinco (5) Unidades Tributarias. En la misma pena incurrirá el que proporcione a las autoridades información eficaz para impedir la consumación del delito, identificar y capturar a los autores o partícipes, así como detectar o incautar los bienes objeto de los hechos previstos en los artículos 1, 2 y 3. del presente Decreto Legislativo.

[www.oecd.org/corruption](http://www.oecd.org/corruption)

